

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares

Recomendación 01/2018

Expediente:

CDHDF//IV/121/COY/17/D2954 y su acumulado CDHDF//I/121/CUAUH/17/D2967

Autoridades responsables

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México

Personas peticionarias

Investigación iniciada de oficio

Víctimas

- a. Lesvy Berlín Rivera Osorio
- V. 1. Araceli Osorio Martínez
- V. 2. Lesvy Rivera Calderón
- V. 3. Abuela materna
- V. 4. Abuelo materno

Violaciones estructurales

Las mujeres que habitan y transitan la Ciudad de México

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho al debido proceso con enfoque de derechos humanos

- 1.1. Incumplimiento de la obligación de investigar posibles feminicidios bajo el principio de debida diligencia reforzada.
- 1.2. Negativa, restricción u obstaculización para que las y los familiares consulten la carpeta de investigación y reciban información, atención y asesoría.
- 1.3. Omisión de resguardar los datos personales e información contenida en la carpeta de investigación y catalogada como reservada.
- 1.4. Violencia institucional en contra de las mujeres por razones de género en la conducción de la investigación.

2. Acceso a la justicia y Derecho a la verdad con enfoque de derechos humanos

- 2.1. Obstaculización para acceder a la justicia por la negligencia en la acción de investigar posibles feminicidios bajo el principio de debida diligencia reforzada.
- 2.2. Obstaculización para que los familiares de la víctima del delito puedan conocer la verdad sobre los hechos investigados.
- 2.3. Obstaculización del trabajo de la CDHDF por parte de las autoridades de la CDMX.

3 Derecho a la integridad personal con enfoque de derechos humanos en relación con el derecho a la memoria de la persona fallecida

- 3.1 Violaciones a la integridad personal de las y los familiares por el sufrimiento y revictimización derivados de la violencia institucional cometida por las autoridades, como el trato inapropiado del cuerpo y vulneración del derecho a la memoria de la persona fallecida.

4 Derecho a la intimidad y la vida privada con enfoque de derechos humanos

- 4.1. Negativa de proteger a las víctimas de injerencias arbitrarias y ataques a su vida privada por parte de la autoridad.
- 4.2. Omisión de prevenir el delito que impactó en el proyecto de vida en familia de las personas víctimas.

Glosario.-

Enseguida se definen diversos conceptos que serán referidos en el presente instrumento.

Acordonamiento¹.

La acción de delimitar el lugar de los hechos, mediante el uso de cintas, cuerdas u otro tipo de barreras físicas, para preservarlo o sellarlo en caso de lugares cerrados.

¹ Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf>

Cadena de Custodia².

Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Documentación³.

Registro fidedigno de la condición que guardan lugares, personas, objetos, indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención.

Documentación escrita⁴.

Registro a través del cual se establecen las generalidades del lugar (calle principal, número del domicilio, fachada, material, dimensiones y colindancias del lugar, entradas y salidas, etc.), se especifica el sitio exacto del suceso y los indicios localizados (posición y orientación), a través de elementos deductivos, completos, cronológicos y específicos.

Documentación fotográfica⁵.

Registro en el que se capta y muestra el estado original del lugar, ofreciendo registros tangibles y corroborativos de forma objetiva, imparcial y exacta, para la validez de los indicios.

Documentación videográfica⁶.

Registro en el que se capta visual y sonoramente la investigación.

Elemento material probatorio⁷.

Evidencia física, objeto, instrumento o producto relacionado con un hecho delictivo y que puede constituirse como prueba.

Embalaje⁸.

Conjunto de materiales que envuelven, soportan, contienen y protegen al indicio o elemento material probatorio, con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y reconocer el acceso no autorizado durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio.

² Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Op.cit.* , nota 1.

³ *Ídem.*

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*

⁸ *Ídem.*



Estereotipos de género⁹.

Son las creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género”. Es así, que por medio de estas ideas se asignan capacidades y actitudes para mujeres y hombres, las cuales incentivan un trato diferenciado dada la asignación de los papeles sociales.

Feminicidio¹⁰.

Muerte violenta de la mujer por razones de género. Constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal.

Los informes disponibles revelan que en las muertes violentas de las mujeres se presentan manifestaciones del ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, que evidencia una brutalidad particular en contra del cuerpo de las mujeres.

En muchas ocasiones la muerte se produce como el acto final de un continuum de violencia, en particular en los casos de feminicidio íntimo, que son cometidos por el esposo, compañero permanente, novio, etc. Estos aspectos constituyen algunos de los elementos diferenciadores de dichas muertes con respecto a los homicidios comunes.

Identificación¹¹.

Término utilizado para asignar un número, letra o una combinación de ambos, a los indicios o elementos materiales probatorios, en el momento de su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de la Cadena de Custodia.

Indicio¹².

Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con

⁹ Post, Robert, “Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law”, *California Law Review*, University of California, 2000, vol. 88, núm. 1, p. 18.

¹⁰ ONU, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>.

¹¹ Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Op. cit.*, nota 1.

¹² *Ídem*.

un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio.

Lugar de intervención.

Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo, o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo.

Observación¹³.

Detectar o reconocer los indicios o elementos materiales probatorios, mediante la aplicación de las técnicas de búsqueda seleccionadas (líneas, franjas, criba, espiral, entre otros).

Preservación del Lugar¹⁴.

Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido, que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Preservación del indicio¹⁵.

Acciones para asegurar, resguardar, proteger y mantener el indicio o elementos materiales probatorios, con el objeto de mantener las condiciones originales de recolección, evitando la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Primer Respondiente¹⁶.

Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención.

Priorización de indicios¹⁷.

Recolectar indicios o elementos materiales probatorios de forma inmediata, con el fin de prever riesgos asociados a la pérdida, alteración, contaminación y destrucción.

Recolección¹⁸.

Acción de levantar los indicios o elementos materiales probatorios, mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad.

Registro de Cadena de Custodia¹⁹.

Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ídem.*

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, al día 2 de mayo de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 01/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio con fundamento en los artículos 21, 116 fracción IX y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Licenciado Hiram Almeida Estrada con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 1, 8, y 67 fracción XX apartado b) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 11, fracciones IV, VII, IX, X, XI, XIII, XV y XVIII del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Magistrado Álvaro Augusto Pérez Juárez con fundamento en los artículos 116 fracción III y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 1, 8, 76, y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 4, 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]; 2, 3, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las personas agraviadas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal²⁰, y 11, de su Reglamento Interno;²¹ así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París²², este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y a la verdad, así como al derecho a la integridad y a la memoria de la persona fallecida, al derecho a la intimidad y vida privada, todos con enfoque de derechos humanos en relación con la perspectiva de género.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública, y al Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México.

²⁰ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

²¹ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

²² ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se dieron a conocer el 3 de mayo de 2017, tiempo en el que esta CDHDF tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 01/2018. Adicionalmente, las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. El 5 de mayo de 2017, esta Comisión inició de oficio la investigación, a la que se asignó el número de expediente CDHDF/IV/121/COY/17/D2954 y su acumulado CDHDF/II/121/CUAUH/17/D2967²³, en razón de las notas periodísticas tituladas “Mujer hallada muerta en CU no estudiaba en la UNAM, dice supuesto novio”, “Mujer encontrada en la UNAM no era estudiante de la Universidad”, “Grave error filtrar información sobre mujer hallada muerta en la UNAM: PGJ”, “Indignan tweets de PGJDF y ofrecen disculpas”²⁴, todas relacionadas con el presunto feminicidio de una estudiante de la UNAM. La víctima en el caso que se expone es Lesvy Berlín Rivera Osorio, de 22 años de edad.
8. Desde el momento que esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos de queja, utilizando un enfoque de derechos humanos y con base en la metodología denominada Perspectiva de Género inició la investigación, para lo cual se remitieron tres solicitudes de medidas precautorias, dos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México [PGJCDMX] a fin que se respetara el principio de confidencialidad y reserva de datos y se verificara la correcta investigación de la carpeta iniciada por los hechos antes referidos, y una al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México [TSJCDMX], por lo que respecta al Instituto de Ciencias Forenses [INCIFO], a fin que se apegaran a los protocolos y estándares internacionales respecto de los peritajes que tenían encomendados realizar. Asimismo, durante la investigación de los hechos de queja se remitieron tres solicitudes más de medidas precautorias a la PGJCDMX, lo anterior con la finalidad de que se permitiera el acceso a la carpeta de investigación a las víctimas y al Centro

²³ Derivado de la publicación de las notas antes señaladas, el 4 de mayo de 2017, se inició en esta Comisión de oficio el expediente de queja CDHDF/II/121/CUAUH/17/D2967, así como en fecha 5 de mayo de 2017, se inició de oficio el expediente de queja CDHDF/IV/121/COY/17/D2954, por lo que 15 de agosto de 2017, se determinó la acumulación del primer expediente al segundo como principal, para continuar con la investigación de los hechos de queja.

²⁴ López Dóriga, “Mujer encontrada en la UNAM no era estudiante de la universidad”, *López Dóriga Digital*, 4 de mayo de 2017, <https://lopezdoriga.com/nacional/mujer-encontrada-en-la-unam-no-era-estudiante/>; Pacheco, Alejandro, “Grave error filtrar información sobre mujer hallada muerta en la UNAM: PGJ”, *SPDnoticias*, 5 de mayo de 2017, <https://www.sdpnoticias.com/local/ciudad-de-mexico/2017/05/05/grave-error-filtrar-informacion-sobre-mujer-hallada-muerta-en-la-unam-pgj>; Redacción, “Indignan tweets de PGJDF y ofrecen disculpas”, *AM Edición León*, 5 de mayo de 2017, <https://www.am.com.mx/2017/05/05/mexico/indignan-tweets-de-pgjdf-y-ofrecen-disculpas-355967>

de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O.P. A.C. [Centro Vitoria], como sus asesores jurídicos particulares, así como en su calidad de coadyuvante se le acordaran las diligencias y pruebas que presentaran para la investigación.

9. El 5 de mayo de 2017, visitadoras adjuntas de esta Comisión acudieron a la marcha realizada ese mismo día en Ciudad Universitaria, con motivo del presunto feminicidio de Lesvy Berlín, donde se tuvo el primer contacto con Araceli Osorio Martínez, madre de Lesvy Berlín, a quien se le informó del inicio de la investigación en este Organismo y se le ofreció desde ese momento el acompañamiento durante el proceso ante la PGJCDMX. Por su parte, Araceli manifestó su interés por la investigación que estaba realizando esta Comisión, por lo que compareció el 12 de mayo de 2017, y rindió su entrevista en presencia de personal de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión y pidió se investigaran a las autoridades que incurrieron en alguna responsabilidad por sus actos u omisiones para la investigación del presunto feminicidio de su hija.
10. Durante la investigación realizada en la PGJCDMX y el proceso que se sigue en el TSJCDMX en contra del imputado, el personal de esta Comisión [visitadoras adjuntas de investigación y psicólogas] han brindado acompañamiento a las víctimas en 19 diligencias realizadas ante dichas autoridades como fueron comparecencias y audiencias, así como en la Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM], para la reconstrucción de los hechos y a diversas marchas y manifestaciones realizadas derivado del presunto feminicidio de Lesvy Berlín.
11. Asimismo, dentro del expediente de queja se enviaron 13 solicitudes de información a la SSP, a la PGJ y al TSJ, todas de la Ciudad de México, como autoridades responsables, así como seis recordatorios a dichas solicitudes derivado de la falta de respuesta de éstas.
12. Como parte de la investigación personal de la Dirección General de Quejas y Orientación de este Organismo rindió los siguientes documentos: 1) informes respecto de la calidad técnica del dictamen de criminalística 2) informe técnico sobre el estudio de necropsia, 3) informe técnico sobre el acta médica, 4) informe técnico sobre mecánica de lesiones, 5) informe médico sobre los dictámenes de criminalística, 6) informe técnico sobre el video de necropsia, 7) valoraciones de impacto psicosocial realizadas a las víctimas, y 8) opinión técnica sobre los dictámenes psicológicos realizados por la Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento [ADEVI].

III. Evidencias

13. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

IV. Justificación del contexto

14. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron²⁵, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²⁶.
15. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural²⁷, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto²⁸. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados.
16. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”²⁹. Para la construcción del marco de referencia se acude a investigar las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.

²⁵ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49.

²⁶ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, No. 307, párr. 43.

²⁷ Entendida como la prevalencia de un conjunto de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, institucionales, ideológicas y/o jurídicas que reiteradamente dan lugar a un hecho o situación, como la desigualdad, específicamente de género, arraigada en la sociedad.

²⁸ SCJN, “El Principio de no discriminación en la ética judicial”, *Boletín “Género y Justicia”*, No. 2, Agosto de 2009, p. 136.

²⁹ Sentencia CSJ SP16258-2015 de la Corte Constitucional de Colombia de 5 de noviembre de 2015, en sentencia SP14206-2016 de la Corte Constitucional de Colombia del 5 de octubre de 2016.

17. Por sus propias características, el contexto no es formulado de una manera específica y con requisitos estrictos, puesto que las condiciones reales en las que se desenvuelve cada caso tienen un acontecer distinto, razón por la cual, su construcción no requiere del agotamiento de puntos idénticos en todas las situaciones.
18. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos³⁰.

V. Contexto

19. Las víctimas han hecho un único reclamo constante al Estado: que investigue, juzgue y sancione la violación de sus derechos humanos. Este deber estatal es también un compromiso que en la mayoría de los casos no se cumple de forma espontánea, sino por la exigencia de las víctimas que luchan de manera constante por hacerse oír, por no ser olvidadas, por acceder a una justicia pronta y expedita.
20. En los casos de feminicidio, son las familias quienes se han convertido en el motor para judicializar estos casos y garantizar su derecho a la verdad.
21. Los feminicidios son la expresión de la violencia extrema contra las mujeres y niñas, visibilizando la cadena de agresiones (humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, violencia sexual, incesto, abandono, desaparición forzada) que culminan con la muerte de una mujer³¹. Incluso los aparentes suicidios de mujeres pueden ser consecuencia de la violencia previa que han sufrido; o pueden ser una manera de ocultar un asesinato por parte de su autor, así como un argumento de la autoridad para no investigar el caso y archivarlo³².

³⁰ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, art. 43 y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, art. 120.

³¹ A lo largo del presente instrumento recomendatorio se recurrirá a la concepción sociológica del feminicidio, desarrollada en el párrafo de referencia, sin que esto impida la utilización del concepto jurídico, definido en el tipo penal establecido en el artículo 148 bis del Código Penal del Distrito Federal, como la privación de la vida de una mujer por razones de género, considerando cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

³² ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Op. Cit., párr. 22. Véase el precedente sentado por la sentencia del Amparo en Revisión 554/2013 de la SCJN sobre el caso de Mariana Lima Buendía, cuyo caso se clasificó inicialmente como suicidio

22. Es justamente en este sentido que el concepto de feminicidio conlleva de fondo un claro objetivo político que pretende visibilizar hasta donde pueden llegar las percepciones desvalorizadas, hostiles y degradantes de las mujeres, así como la normalización y tolerancia social de la violencia contra ellas³³. Asimismo, evidencia la falta de investigación y procuración de justicia y la responsabilidad y/o complicidad del Estado, al ser incapaz de proteger a las mujeres³⁴.
23. Ubicar el feminicidio en el terreno de lo político representa la vía de entrada para develar las relaciones de desigualdad que lo sustentan, redimensionándolo como problema público cuya atención compete al aparato estatal.
24. El rol de esta Comisión ha sido el de acompañar el difícil camino de quienes buscan justicia ante las distintas manifestaciones de la violencia contra las mujeres, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades, pero al mismo tiempo marcando la pauta de las políticas públicas en nombre de las víctimas y con miras a que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a repetirse.
25. Sabemos que los obstáculos a los que se enfrentan no son sólo judiciales, sino estructurales ya que, a pesar de los constantes esfuerzos por generar instituciones, normas, programas y procesos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la procuración y administración de justicia tiende a revictimizarlas a fuerza de inercias y malas prácticas debido a lo anterior es que se ha establecido una estrecha relación entre el feminicidio y la modalidad reconocida como "violencia institucional"³⁵, porque da cuenta de una serie de deficiencias estructurales en materia de procuración de justicia, porque evidencia acciones y omisiones que constituyen prácticas de complicidad y/o tolerancia con quienes efectúan los actos específicos que afectan los derechos de las mujeres, conformando y reproduciendo el contexto social y estatal de discriminación.

y posteriormente se reclasificó e investigó como feminicidio. De ésta derivó la tesis 1a. CLXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, p. 437.

En este sentido: Chouza, Mariana, "El Supremo mexicano ordena reabrir un caso por presunto feminicidio", El País, 22 de abril de 2016, https://elpais.com/internacional/2015/03/27/actualidad/1427415299_018550.html

³³ Monárrez Fragoso, Julia Estela, *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*, México, Frontera Norte, El Colegio de la Frontera Norte, A.C., Tijuana, México, Volumen 12, No. 23, enero-junio, 2000, pp. 87-117.

³⁴ Lagarde, Marcela, *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*, México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuraduría de Justicia Vinculada LIX Legislatura, H. Congreso de la Unión, 2006.

³⁵ Se entiende por violencia institucional "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia." *Cfr.* Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 18.

26. El informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas³⁶ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resalta la falta de visión y una política integral institucionalizada para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las mujeres. Dentro de las deficiencias observadas señala los retrasos injustificados en las diligencias necesarias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación, y vacíos e irregularidades en las diligencias *per se* que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos.
27. La CIDH también advierte que se percibe como no prioritarios los casos de violencia contra las mujeres, además de que ha constatado una falta de investigación como consecuencia de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas³⁷. Esto se ve a su vez reflejado en que no se realicen pruebas clave, que las investigaciones no estén en manos de autoridades imparciales, el énfasis que se hace en la prueba física y testimonial (en detrimento de la científica), la escasa credibilidad que se le da a las víctimas y el inadecuado tratamiento de éstas y sus familiares cuando intentan coadyuvar en los procesos.³⁸
28. Además, se ha observado que los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados³⁹. A esto se suma que hay un amplio margen por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia para aplicar el criterio de oportunidad en los casos de violencia contra mujeres, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales subjetivos y discriminatorios en la decisión especialmente cuando pasa por alto la situación de vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas de violencia⁴⁰.
29. Este problema estructural pone a las niñas y mujeres en una situación de vulnerabilidad que afecta e incluso anula el reconocimiento, disfrute y ejercicio de sus derechos, y se genera dentro de un contexto sociocultural androcéntrico caracterizado por un desequilibrio de derechos y oportunidades, el uso de la violencia en la resolución de conflictos, una visión patriarcal de las pautas de comportamiento individual o familiar, roles de género rígidos, y normas sociales y culturales que privan a las mujeres de poder y que se han institucionalizado en el derecho, las estructuras políticas,

³⁶ CIDH, "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/actividades/justicia.asp>

³⁷ *Ibidem*, párr. 127.

³⁸ *Ibidem*, párrs. 128 y 136.

³⁹ *Ibidem*, párr. 141.

⁴⁰ *Ibidem*, párrs. 144 y 145.



las ideologías formales y en el discurso público ante la inacción o la deficiente atención del Estado⁴¹.

30. Con la finalidad de entender y cuantificar la violencia contra las mujeres, en las últimas dos décadas se han realizado diferentes esfuerzos para generar información estadística en el país con las aportaciones y acompañamiento de diferentes organizaciones sociales, académicas y activistas que buscan visibilizar esta problemática en espacios públicos y privados⁴².
31. No ha sido una labor sencilla la conciliación de las cifras resultantes por la diversidad de metodologías utilizadas, a lo que se suma que la mayoría de los registros de los que se obtienen los datos de violencia contra las mujeres no fueron pensados específicamente para eso, ni están centrados en generar este tipo de información. Por otra parte, las estadísticas obtenidas de las procuradurías no consideran el subregistro de casos⁴³ y las estadísticas judiciales sólo consideran los ya judicializados. El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), creado con la implementación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) no cuenta con información suficiente ni actualizada⁴⁴.
32. De acuerdo con los registros del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien ocupa como indicador las defunciones femeninas con presunción de homicidio, en 2016 se registró el asesinato de 2 mil 813 mujeres, frente a 2 mil 383 en 2015, lo que implica que se pasó de un promedio de siete mujeres asesinadas diariamente durante 2015, a ocho por día durante 2016. De acuerdo con INEGI, el número de mujeres asesinadas durante 2016 es el más alto registrado en los últimos 27 años -1990 a 2016- por encima de los registrados en 2011 (2 mil 693) y 2012 (2 mil 764)⁴⁵.
 - a. Los datos muestran que las mujeres son asesinadas con mayor violencia y saña, utilizan medios que producen mayor dolor, prolongan su sufrimiento antes de morir y sobre todo conlleva la aplicación de la fuerza corporal para someterlas. De acuerdo con la

⁴¹ ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, 2006, http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

⁴² Casique Rodríguez, Irene, "Fuentes y datos sobre la violencia contra las mujeres en México. Aprendizajes, dificultades y retos acumulados. Realidad, datos y espacio", México, *Revista Internacional de Estadística y Geografía*, Vol. 8, Núm. 1, enero-abril 2017, http://www.inegi.org.mx/rde/rde_20/doctos/rde_20_art1.pdf

⁴³ El problema particular en este caso es que el porcentaje de casos que se denuncia es muy bajo; por ejemplo, se ha estimado que en México sólo 26% de las mujeres que han sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja acude a la policía o con alguna autoridad pública; este porcentaje varía, a su vez, por el tipo de violencia recibida: sólo 4% de las mujeres víctimas de violencia sexual acude con las autoridades. Véase: Casique, *Op. Cit.*, p. 11.

⁴⁴ En la última consulta, realizada el 20 de marzo de 2018 al portal https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx no había información disponible sobre la Ciudad de México.

⁴⁵ INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, México, 25 de noviembre de 2017, p. 11, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/violencia2017_Nal.pdf

información disponible sobre el medio o arma utilizada para causar la muerte de la persona, se aprecia que el medio más utilizado son las armas de fuego. Sin embargo, existe una diferencia relevante por sexo, ya que mientras los homicidios contra los hombres han sido perpetrados en su mayoría con arma de fuego, en el orden de 67 de cada 100 de ellos en 2016; entre las mujeres fue menor al 50 por ciento.

- b. En cambio, 36 de cada 100 mujeres fue estrangulada, ahorcada o sofocada, ahogada, quemada, golpeada con algún objeto o herida con un arma punzocortante; [proporción que] es tres veces mayor que entre los hombres. Asimismo, existe una mayor proporción de ellas que fue ultimada con objetos punzocortantes. En tanto entre los hombres estas agresiones se presentaron en el 21.8% de los casos.⁴⁶
33. La información más reciente de INEGI, levantada a finales de 2016, revela que 30.7 millones de mujeres han sido sujetas a actos violentos y discriminatorios alguna vez a lo largo de su vida. El informe refiere que los datos revelan que no se trata de actos aislados sino de un patrón general ya que, en todas las entidades federativas, más de la mitad de las mujeres ha experimentado agresiones de tipo emocional, sexual, físico o económico⁴⁷.
34. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)⁴⁸ la Ciudad de México es la entidad en el país con mayor proporción de violencia contra las mujeres con un 79%, cuando la media nacional es del 66.1%, y el segundo lugar de prevalencia, con un 52.6% arriba del 43.9% nacional. Asimismo, ocupa el primer lugar nacional en violencia comunitaria, con un 61.1% cuando la media nacional es de 38%, siendo la violencia sexual acontecida en el calle, el tipo de agresión con mayor ocurrencia (66.8%).
35. De acuerdo con información presentada por el mapa de Femicidios de la Ciudad de México, solamente en el periodo enero-febrero de 2018, reportan nueve femicidios en la Ciudad⁴⁹. Durante el periodo de noviembre de 2016 a mayo de 2017 se habían registrado, por el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, 101 casos, es decir, cada dos días una mujer perdió la vida por este delito⁵⁰. Para finales del año 2017, la Ciudad de México

⁴⁶ *Ibidem*, p. 19.

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, principales resultados, agosto 2017.

⁴⁹ Véase: Red Nacional de Refugios, *Femicidios en la Ciudad de México durante 2017*, <https://femicidiosmx.crowdmap.com>

⁵⁰ Véase: Gómez Flores, Laura, "Fueron asesinadas 101 mujeres en seis meses; una cada dos días", México, *Periódico La Jornada*, 23 de noviembre de 2017, p. 32.

registró un total de 108 feminicidios, de los cuales el 68.51% se cometieron en contra de mujeres entre los 18 y 59 años de edad⁵¹.

36. Por su parte, el TSJCDMX, informó que de los 221 casos iniciados por el delito de feminicidio, en 59 casos las víctimas presentaban mutilaciones o lesiones graves; en 36 casos, los cuerpos habían sido depositados o expuestos en la vía pública; mientras que en 30 había amenazas, acoso o violencia previa⁵².
37. En el análisis y tratamiento del problema del feminicidio, la impunidad ha tenido un papel central. Las investigaciones y procesos penales son bastante precarios y alejados de los más altos estándares de protección a los derechos humanos, con lo que las víctimas, sus familias, y comunidades, no suelen encontrar respuestas adecuadas ni expeditas.
38. No obstante, la paulatina consolidación y armonización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, un derecho llave para su desarrollo y bienestar a partir del ejercicio de otros derechos, ellas han encontrado un camino de obstáculos sociales, culturales, ideológicos, económicos, normativos, institucionales, y políticos para su ejercicio pleno.
39. La violencia contra las mujeres, en sus distintas manifestaciones, ha sido una problemática que ha hecho patente las debilidades y deficiencias normativas e institucionales de un Estado que debería garantizarles acceso a la justicia, derecho a la verdad, y mecanismos eficientes para la reparación integral del daño.
40. La problemática de violencia contra las mujeres, especialmente el feminicidio ha requerido tipos penales simbólicos⁵³, lo que muestra el conocimiento de la gravedad.
41. México acumula un total de 140 recomendaciones internacionales en el periodo de 2000 a 2006, sólo en el tema de derechos de las mujeres⁵⁴.
42. A nivel nacional, estas acciones se han traducido en una armonización normativa a partir de la cual el 1 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida

⁵¹ Información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia vía solicitud de información pública, el 2 de abril de 2018.

⁵² *Ídem*.

⁵³ Estos tipos penales tienen la función de transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos, cuya capacidad de influencia busca quedar confinada en las mentes o las conciencias, aunado a los efectos instrumentales que por sí mismos pueden tener en relación a la protección de bienes jurídicos. En Díez Ripollés, José Luis, "El derecho penal simbólico y los efectos de la pena", México, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N°103, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3703/4543>.

⁵⁴ Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, *Feminicidio*, México, Temas, 2018, <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/temas/feminicidio/>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Libre de Violencia⁵⁵; a nivel local, el 29 de enero de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁶.

43. En suma, en 2011 se aprobó la tipificación del feminicidio en el Código Penal local⁵⁷ y el 25 de octubre de ese mismo año, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicó el acuerdo A/017/2011 por el que se emite el protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio (Protocolo-Feminicidio). También se publicó el protocolo federal de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio⁵⁸.
44. La muerte de Lesvy Berlín Rivera Osorio dio pie a la averiguación número 300 en la capital del país por un presunto feminicidio⁵⁹. La PGJCDMX ha informado que del 27 de julio del 2011 al 31 de diciembre de 2017 se cometieron 331 feminicidios en la capital del país⁶⁰. Reportes periodísticos señalan además que la información de los Censos de Procuración de Justicia de INEGI 2015 y 2016, ubican a la Ciudad de México como la tercera entidad con más casos de delitos de feminicidio tipificados oficialmente, solo detrás del Estado de México y Morelos⁶¹. Las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública indican que de enero a diciembre de 2017 se registraron 37 casos de feminicidio⁶².
45. El contexto de violencia feminicida contra las mujeres que habitan y transitan la Ciudad de México, aunado a la violencia institucional respecto a la omisión de las autoridades ministeriales para iniciar las investigaciones por este

⁵⁵ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2001, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007

⁵⁶ Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, 29 de enero de 2008, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d92274f654042a8e8932be971ff5301c.pdf>

⁵⁷ Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, "Se tipifica en DF feminicidio con severas penas a quienes priven de la vida a una mujer por cuestiones de género", Boletín 552, 29 de junio de 2011, <http://www.aldf.gob.mx/comsocio-tipifica-df-feminicidio-con-severas-penas-quienes-priven-vida-mujer-por-cuestiones-genero--7984.html>

⁵⁸ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio*, Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, 25 de octubre de 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo65949.pdf> y PGR, Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, Diario Oficial de la Federación, 3 de marzo de 2015, http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo_Feminicidio.pdf

⁵⁹ Ángel, Arturo, "En CDMX menos del 40% de los homicidios de mujeres están reconocidos como feminicidios", México, Animal Político, 9 de mayo de 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/05/cdmx-feminicidios-asesinatos-mujeres/>

⁶⁰ Esta información se solicitó a la PGJCDMX a través del oficio 4-2870-18, en donde se recibió como respuesta que al no haber antecedentes de hechos violatorios de derechos humanos referentes a personal de la institución, la información no podía proporcionarse. Los datos se obtuvieron del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "En más de siete años se cometieron 331 feminicidios en la Ciudad de México: PGJ", Boletín DCS/022/18/, <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/5773-dcs-022-18.html>

⁶¹ Ángel, Arturo, *Op. cit.*, nota 59.

⁶² SEGOB, *Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género*, México, SEGOB, diciembre de 2017, http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_persp_genero_DIC2017.pdf



delito, así como garantizar la debida diligencia durante las mismas, llevó a que el 7 de septiembre de 2017 que las organizaciones de la sociedad civil⁶³ solicitaran a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la declaración de la Alerta de Violencia de Género (AVG).

46. Dicha solicitud fue aceptada el 5 octubre de ese mismo año por la Comisión Nacional para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM)⁶⁴, conformándose, para el 19 de octubre, el Grupo de Trabajo (GT) encargado de estudiar y analizar la situación que se señala como violatoria a los derechos humanos de las mujeres. De esta manera, tras varios meses de retraso, el pasado 26 de marzo, la CONAVIM entregó al Gobierno de la Ciudad de México e hizo público el Informe en comentario⁶⁵, del cual se desprenden veinte conclusiones altamente preocupantes en términos de la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: desconocimiento del Protocolo-Feminicidio y del Protocolo para la Búsqueda de Inmediata de Personas en Situación de Extravío o Ausencia en Especial de Mujeres, Niñas y Niños; la actuación tardía en caso de desapariciones y feminicidio; el proceder independiente y poco articulado de los servicios que atienden a mujeres y niñas víctimas de violencia; desconocimiento técnico del tipo penal de feminicidio por parte de las y los jueces de la Ciudad de México, por mencionar algunos de los hallazgos más importantes que derivan del informe.
47. Entre los casos de violencia contra las mujeres que se han visibilizado en la Ciudad en los últimos años⁶⁶, se ha observado que las familias fueron revictimizadas por la filtración de información sensible a los medios de comunicación, por el incorrecto resguardo del lugar de los hechos, peritajes

⁶³ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), Justicia Pro Personas AC, la Red Nacional de Organismos de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos" (Red TDT) y el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria.

⁶⁴ CONAVIM realizó una convocatoria para conformar el grupo de expertas, quienes emitirán un informe para recomendar al gobierno capitalino una serie de políticas públicas enfocadas en abatir la violencia de género; acciones que deberá cumplir en un periodo de seis meses.

⁶⁵ CONAVIM, *Informe del Grupo de Trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en la Ciudad de México AVGM*, México, 07/2017, <https://www.gob.mx/conavim>

⁶⁶ Vega, Andrea, "Defensores exigen Alerta de Género eficiente y con mayor alcance para Ciudad de México", México, Animal Político, 23 de noviembre de 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/11/alerta-genero-cdmx/>; De Mauleón, Héctor, "El patrón de los feminicidios en la CDMX", México, El Universal, 29 de enero de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/columna/hector-de-mauleon/nacion/el-patron-de-los-feminicidios-en-la-cdmx>; Nieto, Antonio, et. al., "Quedan impunes feminicidios de escorts", México, Periódico Reforma, 11 de enero de 2018, <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1296882&v=5&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1296882&v=5>; Flores, Ana, "Las maté a todas, ahora sigues tú"; escort deja video que exhibe a su asesino", México, El Universal, 20 de marzo de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/las-mate-todas-ahora-sigues-tu>; Redacción, "El asesinato de modelo argentina y las líneas de investigación", México, El Heraldo de México, 5 de enero de 2018, <https://heraldodemexico.com.mx/cdmx/asesinato-modelo-argentina-investigacion/>

inconsistentes y la negativa de las autoridades a ampliar sus líneas de investigación⁶⁷.

48. Este organismo, con motivo de la Recomendación 4/2017⁶⁸, ya había enfatizado la necesidad de un plan integral que permita agotar todas las líneas de investigación relacionadas con el caso; y se aperturen las relativas a responsabilidades administrativas y/o penales de personas servidoras públicas por la filtración de información, así como el establecimiento de mecanismos claros de asignación y colaboración interna cuando se trate de asuntos en que la o las víctimas pertenezcan a más de un grupo social en vulnerabilidad o vulnerabilizado; actualización de protocolos en la materia de feminicidios; el diseño de un mecanismo de control y supervisión que fortalezca las medidas de seguridad y confidencialidad de la PGJCDMX y se evite la indebida divulgación y filtración de información.
49. Además, se recomendó a la PGJCDMX elaborar una ruta de coordinación y articulación con el INCIFO, con la finalidad de establecer un mecanismo de actuación del personal de ambas instituciones cuando existan hechos presuntamente constitutivos de los delitos de homicidio y feminicidio, y puedan dotarse de toda la información y elementos necesarios para la debida investigación y/o estudio de los casos, respectivamente.
50. La presente Recomendación, construida alrededor de omisiones y falencias en la investigación sobre la muerte de Lesvy Berlín, que se tradujeron en distintas formas de violencia institucional, busca reconocer y representar a todas esas otras mujeres víctimas de la violencia de género cuyos nombres e historias no llegan a las portadas de los periódicos. Sus trágicos desenlaces, en contextos invisibilizados, son una estadística antes que un proyecto de vida truncado por un acto criminal, y revictimizado por la burocracia, la impericia, o la negligencia.
51. Esta Comisión tiene la plena convicción de que los derechos al debido proceso, derecho a la verdad y al acceso a la justicia, derecho a la integridad personal en relación con la memoria de la persona fallecida, y el derecho a la intimidad y la vida privada, todos con enfoque de derechos humanos para que de manera transversal se aplique la perspectiva de género, son los

⁶⁷ De Mauleón, Héctor, "El patrón de los feminicidios en la CDMX", México, El Universal, 29 de enero de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/columna/hector-de-mauleon/nacion/el-patron-de-los-feminicidios-en-la-cdmx>; Montes de Oca, Maurizio, "Filtraciones a los medios, la estrategia del Gobierno de la CDMX para culpar a las víctimas", México, BuzzFeed, 1 de febrero de 2018, https://www.buzzfeed.com/mauriziomontesdeoca/filtraciones-procuraduracdmx?utm_term=.of0724W3P#.kp5ANRQOV; Hernández, Sandra, "Suman 101 feminicidios en seis meses en CDMX: Observatorio Ciudadano", México, El Universal, 22 de noviembre de 2017, <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/suman-101-feminicidios-en-seis-meses-en-cdmx-observatorio-ciudadano>; Vega, Andrea, "Defensores exigen Alerta de Género eficiente y con mayor alcance para Ciudad de México", México, Animal Político, 23 de noviembre de 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/11/alerta-genero-cdmx/>

⁶⁸ CDHDF, Recomendación 4/2017, Ciudad de México, 21 de junio de 2017, http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/reco_0417.pdf

pilares para la cruzada de las víctimas de feminicidio frente al inadecuado uso de facultades o instituciones legítimas.

52. El cuestionamiento técnico, jurídico y político que se hace de las decisiones de los órganos y servidores públicos encargados de investigar, procurar, e impartir justicia es al mismo tiempo un reconocimiento a la legitimidad de las víctimas y su dignidad humana como eje para generar, impulsar y mantener el más alto estándar en la investigación y sanción respecto de conductas tan graves y tan dañinas para el tejido social como lo es el caso del feminicidio.
53. En esta Recomendación, la Comisión presentará pruebas, argumentos de hecho y de derecho, para convertir el debate en torno al caso de Lesvy Berlín en una exigencia para cambiar los formalismos de la investigación mecánica de las autoridades por una metodología más flexible y receptiva a la incorporación de los criterios jurisprudenciales y mejores prácticas internacionales.
54. No obstante la paulatina consolidación formal del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el panorama de la misma en su contra es adverso.
55. Este Organismo de Derechos Humanos celebra que las víctimas no han dejado de denunciar, documentar e insistir en la investigación rigurosa de estos casos, en la identificación y persecución de los responsables, y en una fiscalización constante y necesaria a la labor de las autoridades en este proceso. Es de reconocer la seriedad, rigor jurídico y el ahínco con el que coadyuvan en la integración de las investigaciones de la mano de las organizaciones y personas que las acompañan y haciendo partícipe a esta Comisión de este arduo camino. Si bien se reconoce el derecho de las víctimas a coadyuvar, el ejercicio de ese derecho, no debe resultar una carga que descargue a las autoridades del cumplimiento de sus obligaciones.
56. Ante este preocupante panorama, la Comisión se ha pronunciado por el cumplimiento de las condiciones materiales y sustanciales necesarias para lograr una sociedad democrática y en particular, porque las autoridades cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos, especialmente en los casos que requieren una perspectiva de género transversal para evitar que se mantenga una dinámica desigual que perpetúe la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres.

VI. Relatoría de hechos

VI.1. Líneas de investigación: feminicidio

57. El 3 de mayo de 2017, a las 04:03 horas Lesvy Berlín se encontraba con el imputado dentro de las instalaciones de Ciudad Universitaria de la UNAM, lugar donde aparentemente forcejeaban.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

58. Ese mismo día, aproximadamente a las 05:55 horas, personal de vigilancia de la UNAM [Testiga A], encontró el cuerpo de Lesvy Berlín semi suspendido del auricular de una caseta telefónica ubicada en el pasillo verde de la Facultad de Ingeniería al interior de Ciudad Universitaria. En ese momento, personal de vigilancia realizó el acordonamiento del lugar y dio aviso al centro de atención de emergencias de la misma Universidad, para que a su vez informaran a las autoridades correspondientes.
59. En atención a una solicitud recibida vía radio, el policía preventivo Rafael Guevara Tirzo, adscrito a la SSPCDMX, arribó a las oficinas del jurídico de la UNAM, aproximadamente a las 08:15 horas, lugar en el que solicitó autorización para intervenir en el lugar del hecho, al cual se trasladó en compañía de personal de la UNAM. El elemento de la policía cuando compareció ante el Maestro Juan Manuel Uribe Ugalde, Agente del Ministerio Público manifestó que no apreció indicios de violencia, y que embolsó de forma manual los datos de prueba colocándolos en una bolsa, sin embargo, no realizó la descripción y registro de los mismos, entregándolos al perito en Criminalística Juan García Ortiz adscrito a la PGJCDMX.
60. El mismo elemento de la policía acudió al edificio número 2 de la UNAM en el que se encuentran las cámaras de monitoreo, y observó en un video en el que a las 04:18 horas el imputado y Lesvy Berlín, aún con vida, se encontraban en la caseta donde localizaron el cuerpo de la misma. A pesar de lo anterior no pidió resguardo de los videos.
61. Derivado del aviso del policía Rafael Guevara Tirzo, a las 08:45 horas en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en COY-1, PJGCDMX, se dio inicio a la carpeta de investigación por el delito de *homicidio culposo por otras causas*.
62. Resalta que el policía remitente Rafael Guevara Tirzo omitió referir en el formato de actuación policial: el folio del llamado y la hora; los datos del lugar de la intervención; en la descripción del estado físico aparente escribió "normal"; no describió los objetos encontrados; no inició cadena de custodia respecto de la correa, el auricular y demás, ni resguardó los datos de prueba para que no se perdieran o alteraran por causas climatológicas u otras; la descripción del inventario se encuentra en blanco, a pesar de que incisos más adelante señala que realizó embalaje en bolsa y como etapa de procesamiento de la custodia. Es preciso mencionar que tampoco hay fijación fotográfica.
63. Por su parte, el licenciado Raciél Montiel Ramírez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en COY-1, solicitó la intervención de peritos en materia de criminalística, fotografía y medicina legista, sin precisar qué tal intervención sería conforme al Protocolo-feminicidio. A su vez, requirió la intervención de policía de Investigación



desde las 08:55 horas, siendo hasta a las 17:30 horas que el policía de investigación Sócrates Francisco Guzmán Bustamante se trasladó al lugar del hecho.

64. El referido policía de investigación informó al Agente del Ministerio Público Raciél Montiel Ramírez que al llegar, ya no estaba el cuerpo de Lesvy Berlín, ni se encontraba presente personal de servicios periciales ni de seguridad pública, tampoco testigos. A pesar de que menciona haber visto cámaras, no solicitó el resguardo de las mismas para verificar las grabaciones. Nuevamente el cable y auricular de la caseta telefónica no fueron protegidos, permanecieron sin resguardo hasta el 5 de mayo, fecha en la que el personal ministerial contó con el oficio de autorización requerido para su levantamiento. Cabe mencionar, que la cabina de teléfono fue cubierta por notas en memoria de Lesvy Berlín.
65. El licenciado Raciél Montiel Ramírez, Agente del Ministerio Público de COY-1, omitió dar aviso inmediato a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género de la PGJCDMX⁶⁹, en adelante Agencia Especializada, respecto de la carpeta de investigación relacionada con la privación de la vida de una mujer en un lugar público. Once horas después, a las 19:25 horas del 3 de mayo de 2017, el Agente del Ministerio Público licenciado Juan Manuel Uribe Ugalde reportó el inicio de la carpeta de investigación a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJCDMX, en adelante Fiscalía de Homicidios. La Agente del Ministerio Público, Blanca Estela Aldana, que recibió el llamado únicamente indicó que se realizaran las diligencias de feminicidio, sin que se precisara la coordinación para la práctica de las mismas. Posteriormente, a las 02:10 horas del 4 de mayo de 2017, se presentó otra Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Homicidios de la PGJCDMX, para consultar la carpeta, indicando que se siguieran realizando las diligencias correspondientes.
66. El 4 de mayo el director de asuntos jurídicos de UNAM se presentó a la Agencia del Ministerio Público COY-1 para entregar dos videos, los cuales son recibidos por el policía de investigación Sócrates Francisco Guzmán Bustamante, quien hasta ese día inicia cadena de custodia y la revisión de los mismos.
67. El 5 de mayo de 2017, a las 14:00 horas fue remitida la carpeta a la Fiscalía de Homicidios; teniendo por recibida la indagatoria a las 21:22 horas.

⁶⁹ La Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio doloso en agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género depende de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, a lo largo del documento se menciona a cualquiera de las dos de forma indistinta.

68. Ese mismo día, el licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Homicidios, recibió un informe de la policía de investigación, en el que consta que este último se presentó en las oficinas del Centro de Comando y Monitoreo C2-Sur, a efecto de observar el contenido de las cámaras ubicadas en los espacios relacionados con los hechos, y consideró que no era necesario solicitar los videos a la SSPCDMX, sin que el Agente del Ministerio Público o un perito dieran constancia de su contenido; al respecto, en la carpeta de investigación no consta que el Agente del Ministerio Público haya solicitado formalmente tales videos para que fueran analizados por personal especializado.
69. El 8 de mayo de 2017, el licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, solicitó al ADEVI que remitiera información relacionada con antecedentes de violencia en contra de Lesvy Berlín. Fue hasta el 24 de mayo de 2017, que la agencia del Ministerio Público recibió los oficios de 12 y 24 de mayo de 2017, con la información de los registros de ADEVI y de la Dirección de diseño y análisis de indicadores para la política criminal, ambas de la PGJCDMX, sobre antecedentes de violencia.
70. El 6 de junio de 2017, la UNAM entregó a la Agencia especializada los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en el lugar del hecho. Los días 9 y 12 de junio de 2017, el licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público de esa Fiscalía, solicitó a la Policía de Investigación, con atención al área de video inteligencia, que se realizara el análisis de los videos contenidos en distintos medios electrónicos, por lo que los días 11 y 22 de junio de 2017, respectivamente, el Agente del Ministerio Público recibió los partes informativos de Policía de Investigación que, sin ser peritos, observaron diversos archivos de video y fotogramas.
71. La PGJCDMX a lo largo de la investigación, recibió información diversa sobre un contexto de violencia previa contra Lesvy Berlín. El policía preventivo de la SSPCDMX, en su primera entrevista ministerial de las 11:30 horas del 3 de mayo de 2017, afirmó que Lesvy Berlín presentaba diversas cicatrices no recientes en el rostro. A su vez, el 4 de mayo de 2017, el Agente del Ministerio Público hizo constar un informe de policía de investigación en el que analizó el contenido de unos videos del día de los hechos, proporcionados por personal de la UNAM, en los que se observa a Lesvy Berlín y al imputado jalándose.
72. Asimismo, los días 12, 13, 15 y 19 de mayo de 2017, rindieron entrevista ministerial tres personas en calidad de testigos, relatando circunstancias de violencia previas a los hechos. Aunado a lo anterior, el 8 de junio de 2017, el Agente del Ministerio Público recibió el dictamen en materia de genética en el cual se concluyó que el perfil genético obtenido de las superficies de contacto relacionadas con el lugar del hecho, pertenecen a un hombre y no a Lesvy Berlín.

73. A pesar de que, desde el 16 de mayo Araceli Osorio, en la ampliación de la entrevista ministerial denunció el delito de feminicidio cometido en contra de su hija, el licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, no emitió acuerdo al respecto. El 5 de julio de 2017 el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal por homicidio culposo en contra del imputado, solicitando que se girara orden de aprehensión, por lo que ese mismo día el Juez Centésimo Octavo del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México en funciones de Juez de Control giró orden de aprehensión, la cual fue cumplimentada el mismo 5 de julio de 2017.
74. El 10 de julio, el Juez de Control en materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio del TSJCDMX dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado como probable autor en la comisión por omisión del delito de homicidio simple en agravio de Lesvy Berlín.
75. El 13 de julio de 2017, Araceli Osorio y Lesvy Rivera, madre y padre, interpusieron recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso, solicitando la reclasificación del delito por el que se vinculó. El 18 de octubre de 2017, la Quinta Sala Penal del TSJCDMX dictó sentencia que resolvió el recurso de apelación en la que modificó el auto de vinculación a proceso, en virtud de que el Juez de Control no actuó con la debida diligencia ni aplicó la perspectiva de género como método de análisis, a pesar de obrar en los datos de prueba antecedentes de violencia en contra de la víctima.
76. En ese sentido, la Sala consideró que el Juez de conocimiento invisibilizó tales datos, haciendo nugatorio el derecho de las víctimas indirectas al acceso a la justicia y verdad de los hechos; además, señaló la falta de investigación metódica y exhaustiva por la muerte violenta de una mujer, y estableció que el Juzgador a su vez ordenara al Agente del Ministerio Público que completara la investigación del caso como feminicidio, de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial, y con los estándares de debida diligencia y perspectiva de género, a fin de esclarecer la muerte de Lesvy Berlín.
77. El 17 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de solicitud de prórroga de plazo de investigación complementaria, señalando como fecha para su cierre el 11 de enero de 2018.
78. El 27 de diciembre de 2017, al rendir su entrevista ministerial, la Testiga D hizo de conocimiento del Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, que el 4 de mayo de 2017 entregó al comandante Jesús Padilla García unas audio-grabaciones donde registró una conversación del imputado. A su vez, la hija de la Testiga D reiteró lo anterior al rendir entrevista ministerial en la misma fecha. Acto seguido, el Centro Vitoria compareció ante el Representante Social y le solicitó que girara oficio al Comandante Jesús Padilla García, a efecto de que hiciera entrega de los audios que le fueron proporcionados por la Testiga D y que informara porqué

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

los mismos no fueron presentados de inmediata para su incorporación en la carpeta de investigación.

79. Derivado de lo anterior el 4 de enero de 2018, rindieron entrevista ministerial Jesús Padilla García, Coordinador de Policía de investigación, Ángela Durán Noguez, Noé Godínez Cervantes, Ana Lilia Cedillo Eslava y Roberto Erik Santoyo García, policías de investigación de la PGJCDMX, y afirmaron que, al haber entrevistado a la Testiga D el 4 y 6 de mayo de 2017, respectivamente, ésta en ningún momento les comentó respecto de algún audio ni les hizo entrega del mismo.
80. Ante tales declaraciones, el 11 de enero de 2018 el Centro Vitoria presentó nuevamente a la Testigo D, quien rindió entrevista ministerial y entregó al Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, una memoria USB con cuatro archivos de audio, que corresponden a los referidos en su primera comparecencia.
81. El mismo 11 de enero, el referido Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia especializada declaró cerrada la investigación complementaria y remitió la carpeta de investigación a la Dirección de Consignaciones para que por su conducto se remitiera al Agente del Ministerio Público del área de estrategias procesales, ambas de la Subprocuraduría de Procesos de la PGJCDMX, a efecto de que procediera al análisis de los registros de los actos de investigación y realizara la formulación de la acusación por el delito de feminicidio agravado.
82. El 31 de enero de 2018, el Licenciado Raymundo Álvarez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, Unidad de Estrategias Procesales, presentó la acusación en contra del imputado, por el delito de feminicidio agravado, doloso, bajo la hipótesis de comisión por omisión. Araceli Osorio, Lesvy Rivera y el Centro Vitoria formularon acusación coadyuvante por el delito de feminicidio agravado por acción dolosa. La audiencia intermedia comenzó el 9 de abril de 2018 y continuará el 9 de mayo.
83. Por otro lado, el 2 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJCDMX, informó que los Lineamientos o protocolos que se utilizan para juzgar con perspectiva de género son: la jurisprudencia 22/2016 (10ª) de la Primera Sala de la SCJN, así como el Protocolo en la materia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), herramienta no vinculante; sin que refiera que el TSJCDMX cuenta con un protocolo propio y obligatorio para juzgar con perspectiva de género.

VI.2. Intervención de peritos

84. En la investigación han participado diversas personas peritas en diferentes materias, tanto de la PGJCDMX, como del TSJCDMX.
85. La primera intervención fue del 3 de mayo de 2017, personal pericial de la PGJCDMX arribó al lugar del hecho después de las 08:45 horas. Javier García Ortiz, perito en criminalística realizó el levantamiento del cadáver señalando que el policía preventivo de SSPCDMX fue el primer respondiente; en el esquema del cuerpo de su informe, el criminalista únicamente marcó la lesión en el cuello, y no describió en qué consistieron las lesiones producidas por el desplazamiento del cuerpo, su temporalidad ni la mecánica de producción. Asimismo, el criminalista señaló en su dictamen que no se localizó indicio alguno que aportara datos criminalísticos, precisando que por lo que hace al cable de teléfono o agente constrictor, no fue posible realizar su levantamiento ya que se encontraba adherido al teléfono de la cabina telefónica que es propiedad privada. Por lo tanto, el cable y auricular de la caseta telefónica permanecieron sin resguardo hasta el 5 de mayo de 2017 a las 13:15 horas, cuando el personal ministerial contó con el oficio de autorización requerido para su embalaje, para entonces la cabina de teléfono se encontraba cubierta con papeles y notas, además de plantas adosadas a la bocina del auricular.
86. Diana Rocío Contreras Ramos, médica forense adscrita a la Secretaria de Salud, en anfiteatro de la Agencia COY-1, certificó la presencia de siete lesiones: excoriaciones en región frontal y nasafrental, excoriación y zona equimótica excoriativa en zona malar izquierda, zona de apergamamiento en región submentoniana, escoriación en tobillo derecho y surco en el cuello; no hizo mención de las cicatrices no recientes referidas por el Policía remitente Rafael Guevara Tirzo. Incluso tomó la temperatura corporal del cadáver palpándolo con su mano.
87. A las 18:45 horas del 3 de mayo de 2017, el Maestro Juan Manuel Uribe Ugalde, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Coyoacán de la PGJCDMX, solicitó al INCIFO que peritos médicos practicasen la necropsia de ley, siguiendo el Protocolo-Feminicidio. El 4 de mayo de 2017, a las 05:05 horas, Jaime Cruz Huerta, perito médico forense adscrito al INCIFO realizó el dictamen de necropsia de Lesvy Berlín, sin precisar el tiempo aproximado de la muerte, ni la mecánica de producción ni temporalidad de cada una de las lesiones; tampoco hizo mención de las cicatrices no recientes; no fijó fotográficamente la totalidad de las lesiones externas e internas descritas, por lo que hace a las fotografías de las lesiones que sí fueron fijadas no son nítidas.
88. Además, el 19 de mayo de 2017 a las 09:00 horas, el perito médico forense adscrito al INCIFO rindió ampliación del dictamen de necropsia, en el cual señaló cuatro lesiones recientes con una evolución de aproximadamente

veinticuatro horas al momento de la realización de dicha necropsia, de las cuales tres se ubicaron en la cara y cabeza y una en el tobillo, además señaló que en relación al surco único ubicado en el cuello “por un error mecanográfico” se había asentado seis milímetros en lugar de 40 milímetros; y reconoció diversas omisiones y errores respecto de las lesiones asentadas en el dictamen, sin embargo, tampoco asentó la hora aproximada de fallecimiento de Lesvy Berlín.

89. A su vez, el mismo 3 de mayo, el Maestro Juan Manuel Uribe Ugalde, Agente del Ministerio Público, solicitó un dictamen en ginecología, sin embargo, es hasta el 4 de mayo que el perito en medicina forense informó que para realizar la revisión ginecológica solicitada, se requiere la intervención de un especialista en ginecología y obstetricia, por lo tanto no realizó el estudio. El 8 de mayo de 2017, en el Dictamen de Genética Forense se señaló que a partir del análisis de las muestras recabadas en el cable, bocina y micrófono del auricular del teléfono público se encontró que pertenecen a una persona de sexo masculino, sin embargo, no se cuenta con la muestra de referencia del imputado, ni se tiene registro en el laboratorio de la toma de muestra del día 4 de mayo del 2017, mencionada en el oficio de petición.
90. Sin contar con los dictámenes periciales de las otras especialidades, el 8 de mayo de 2017, Ulises Meneses Casimir, perito en criminalística de campo de la PGJCDMX, rindió dictamen en el que señala que la causa de la muerte era asfixia por ahorcamiento con suspensión incompleta con maniobras de suicidio. Y el mismo 8 de mayo, Erika Díaz Cortés y Sebastián Castillo Medina, peritos en patología forense, adscritos a la PGJCDMX, rindieron dictamen pericial, señalando equivocadamente el nombre de la víctima directa, como Lesvy Berlín Rivera “Martínez”; e informaron al Agente del Ministerio Público que, para realizar el estudio de confronta de muestras pilosas, se requieren muestras del lugar del hecho, sin que hasta el momento les fueran enviadas.
91. El 30 de junio de 2017, Sandra del Socorro Hernández Meza, perito en psicología forense, adscrita a la PGJCDMX, realizó autopsia psicológica de Lesvy Berlín y presentó el dictamen psicológico en el que resaltó con base en entrevistas ministeriales contenidas en la carpeta de investigación, el consumo de alcohol y drogas de Lesvy Berlín así como los estados emocionales que pudo presentar, además de señalar que había un alto grado de probabilidad de que pudiese haber realizado una conducta autodestructiva, sin especificar nada más al respecto.
92. El 10 de julio de 2017 el Juez de Control en Materia Penal del TSJCDMX, declaró la nulidad de dicho dictamen, al considerar que la diligencia había sido recabada de forma dirigida y estereotipada, y ser improcedente que una persona experta, atendiendo las circunstancias ajenas a la víctima pueda determinar su estatus emocional.

93. A partir de la sentencia de 18 de octubre de 2017, emitida por la Quinta Sala Penal del TSJCDMX, al resolver el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, ordenó la ampliación de los peritajes y entrevistas rendidas a la fecha; así como la intervención de peritos en trabajo social, antropología social y psicología para que rindieran dictámenes sobre el entorno social e historia de vida de Lesvy Berlín con perspectiva de género, para establecer antecedentes de agresiones; en materia de psicología, psiquiatría y criminología respecto del imputado; y en psicología forense respecto de la valoración y afectación psicológica de las víctimas indirectas para establecer el monto de la reparación.
94. Sin embargo, ante la falta de personal pericial con perspectiva de género, cuestión informada por el Coordinador General de Servicios Periciales de la PGJCDMX, el 8 de diciembre de 2017 al Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, los peritos designados para realizar una nueva autopsia psicológica de Lesvy Berlín, no la llevaron a cabo e incluso se negaron a guiarse por la metodología reseñada por el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, para la investigación de feminicidios, como había solicitado el Centro Vitoria, pues consideraron que utilizar una herramienta distinta a la que normalmente utilizan, dejarían de lado su *autonomía técnica*.
95. El 15 de septiembre de 2017, Óscar Antonio Barrera Villalobos, perito en genética forense, rindió dictamen señalando también equivocadamente el nombre de la víctima directa, como Lesvy Berlín Rivera "Martínez".

VI.3. Búsqueda de verdad y justicia: coadyuvancia de las víctimas, madre y padre de Lesvy Berlín

96. El 10 de mayo de 2017, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Homicidios solicitó a la Procuraduría General de la República (PGR) que designara un perito en criminalística de campo para que emitiera una opinión técnica respecto de los hechos y realizara una mecánica de hechos, por lo cual remitió a dicha dependencia todas las constancias originales de la carpeta de investigación.
97. Posteriormente, el 16 de mayo de 2017, Araceli Osorio Martínez, rindió ampliación de entrevista ministerial, en la cual solicitó tener acceso a toda la carpeta de investigación y que se le proporcionaran copias de todo lo actuado. Al respecto, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, señaló que las copias le serían entregadas hasta que la carpeta fuera devuelta por la PGR, sin que hiciera referencia al acceso a las actuaciones posteriores al 10 de mayo.
98. El 22 de mayo de 2017, el Centro Vitoria, en calidad de asesores jurídicos particulares de la madre y padre de Lesvy Berlín, reiteró la solicitud al mismo



Agente del Ministerio Público para que les permitieran el acceso a la carpeta de investigación, a lo que el Representante Social acordó que les entregarían las copias de toda la indagatoria en cuanto fuera devuelta por la PGR, y le indicaron que la información de la carpeta era de carácter reservado, por tratarse de una investigación en trámite⁷⁰.

99. No fue hasta el 23 de mayo de 2017, ocho días después de formulada la solicitud, que personal ministerial le permitió a Araceli Osorio, Lesvy Rivera y al Centro Vitoria consultar las actuaciones posteriores al 10 de mayo de 2017.
100. El 25 de mayo de 2017, les dieron acceso a la carpeta de investigación a Lesvy Rivera, Araceli Osorio y al Centro Vitoria para consultar unas hojas sin foliar y el personal ministerial le informó a Araceli Osorio que no le podían proporcionar las copias de la indagatoria por partes, en virtud de que la solicitud de su abogada había sido respecto de toda la carpeta. Hasta el 30 de mayo de 2017, le proporcionaron las copias de las actuaciones de fojas 325 a 555, y Araceli Osorio solicitó a la autoridad ministerial que se le tuviera como coadyuvante, así como al Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, que se le informara el plan de investigación, las líneas de investigación, avances y resultados. Ese mismo día, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, acordó de conformidad la coadyuvancia, sin que se pronunciara respecto a la solicitud de copias.
101. El 6 de junio de 2017, Araceli Osorio reiteró la solicitud de copias de las fojas 1 a 321 y las posteriores a la 555, y propuso la práctica de diligencias relativas a los números telefónicos relacionados con los hechos.
102. Derivado de lo anterior, el 13 de junio de 2017 el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, solicitó al Juez de Control en turno adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, que requiriera a los concesionarios en telecomunicaciones tal información, por lo que el 14 de junio de 2017, el Juez Quinto de Control autorizó al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJCDMX que formulara la solicitud a las empresas de telecomunicaciones, a efecto de que proporcionen información de los datos conservados en las líneas telefónicas requeridas.
103. El 16 de junio de 2017, el mismo Agente del Ministerio Público ordenó la expedición de las copias únicamente de la 556 en adelante, por encontrarse las demás constancias en la PGR; el 19 de junio de 2017 Araceli Osorio y Lesvy Rivera recibieron copias de la 556 a la 773, y solicitaron nuevamente copias de la indagatoria y la práctica de diversas diligencias, tales como

⁷⁰ Con fundamento en a la fracción XXIII del artículo 5, misma que no existe, así como en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016.

ubicar las cámaras en el trayecto, así como practicar el dictamen pericial en criminalística para establecer la distancia entre el lugar de los hechos y la vivienda de Lesvy Berlín, y el tiempo de traslado.

104. Derivado de esto, el 19 de julio de 2017 personal pericial en materia de criminalística y fotografía, con policía de investigación, se trasladaron al lugar del hecho para realizar las mediciones. A su vez, el 20 de junio de 2017, el Agente del Ministerio Público solicitó a la UNAM la ubicación de las cámaras de videograbación.
105. Cabe mencionar que, el 8 de junio de 2017, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, recibió y acordó favorablemente la solicitud de diversas organizaciones integrantes del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo para la coadyuvancia institucional en el caso, por ser de interés público. Posteriormente, el 19 de junio de 2017, se solicitó la coadyuvancia para la investigación de más personas defensoras de derechos humanos, siendo aprobada el 21 de junio. El mismo día, el Agente del Ministerio Público remitió a la PGR copias autenticadas de los peritajes que obraban en la carpeta de investigación.
106. El 28 de junio de 2017, la Fiscalía de Homicidios recibió el Dictamen en materia de criminalística, así como la carpeta de investigación, provenientes de la PGR, y hasta el 29 de junio de 2017, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, entregó a Araceli Osorio las copias de las constancias a fojas 1 a 324 y 774 a 980.
107. Es hasta el 5 de julio de 2017 a las 19:00 horas, tan sólo diez horas antes de que se celebrara la audiencia para resolver la solicitud de la orden de aprehensión, que Araceli Osorio y Lesvy Rivera tuvieron acceso al contenido de los videos de las cámaras de la UNAM. El 1 de noviembre de 2017, el Centro Vitoria, solicitó la ampliación del término de la investigación complementaria para aportar mayores elementos para integración. Derivado de lo anterior, el 8 de noviembre de 2017, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, solicitó al Juez de Control del TSJCDMX que señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia para tal efecto, reconociendo que hacían falta diligencias que practicar.
108. El 17 de noviembre de 2017, el Juez de Control amplió el plazo de investigación complementaria hasta el 11 de enero de 2018. Durante la ampliación de la investigación Araceli Osorio, a través del Centro Vitoria, presentó diversos peritajes con perspectiva de género, en materia de sociología, criminalística, medicina forense, trabajo social, arquitectura forense, video, impacto psicosocial y socio-antropología; también localizó y presentó ante la PGJCDMX a múltiples testigos para su entrevista ministerial. Sin embargo, al formular su acusación el 31 de enero de 2018, el Licenciado Raymundo Álvarez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, Unidad de Estrategias

Procesales de la PGJCDMX, no consideró tales pruebas periciales aportadas por la coadyuvancia.

109. Cabe mencionar que, el 5 de julio de 2017, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Homicidios, le negó a la Visitadora adjunta de la CDHDF encargada de la investigación, el acceso a los videos que envió la UNAM, argumentando que se trata de evidencias de la carpeta de investigación. A su vez, la CDHDF solicitó copias certificadas del expediente victimal de ADEVI, a lo que la autoridad respondió que no era posible la remisión de las copias por contener información de acceso restringido, confidencial, reservada y sensible. Respecto de la CDHDF envió nueve oficios recordatorios a la PGJCDMX, respecto de las solicitudes de información que le formuló como parte de la investigación del expediente de queja. En ocasiones, Araceli Osorio y Lesvy Rivera fueron quienes compartieron la información y copias con la CDHDF.
110. Asimismo, la CDHDF le solicitó a la PGJCDMX información relacionada con las carpetas de investigación que había iniciado por el presunto delito de feminicidio; sin embargo, la PGJCDMX respondió que, al no haber antecedentes de hechos violatorios de derechos humanos referentes a personal de la institución, la información no podía proporcionarse. Derivado de lo anterior, la información tuvo que obtenerse vía el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.4. Revictimización a la madre y padre de Lesvy Berlín y filtración de información

111. En cuanto a la familia de Lesvy Berlín Rivera Osorio, en la carpeta de investigación no obran constancias de que el área de Trabajo Social de la PGJCDMX buscara a sus familiares. Únicamente consta que el Maestro Juan Manuel Uribe Ugalde, Agente del Ministerio Público, levantó el reporte en el Centro de Atención a Personas desaparecidas o ausentes de la PGJCDMX [CAPEA], a las 19:00 horas del 3 de mayo de 2017. El 4 de mayo de 2017, [Testigo E] y el imputado comunicaron a Araceli Osorio que no tenían conocimiento del paradero de su hija, Lesvy Berlín y que tenían que trasladarse al Servicio Médico Forense de la Ciudad de México. En el trayecto, Araceli Osorio y Lesvy Rivera recibieron la llamada de un policía de investigación, quien le informó que tenía que presentarse en la Coordinación Territorial COY-1 para identificar a una mujer fallecida.
112. El 4 de mayo, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando Araceli Osorio y Lesvy Rivera llegaron a la Agencia del Ministerio Público COY-1, sin saber aun lo que había ocurrido con su hija, personal que se identificó como perteneciente a ADEVI, le ofreció apoyo psicológico y cubrir los gastos funerarios, lo que generó molestia e hizo sentir agredidos a la madre y al padre de Lesvy Berlín. Fue “muy grotesco” refirió Araceli Osorio, por lo que

- incluso, le pidió a las personas de la ADEVI que se retiraran. Sin embargo, en la carpeta de investigación se asentó que Araceli Osorio y Lesvy Rivera no quisieron recibir la atención por parte de ADEVI.
113. Mientras tanto, a las 10:00 horas de ese día, primero rindió entrevista ministerial el imputado, en calidad de testigo, a quien le mostraron las fotografías del cadáver para su reconocimiento e identificó a Lesvy Berlín. A las 10:28 horas del mismo día, medios de comunicación en línea publicaron la fotografía del levantamiento del cadáver de Lesvy Berlín. Más tarde, a las 11:00 horas de ese mismo día, Araceli Osorio y Lesvy Rivera fueron entrevistados por personal ministerial, sin asesora jurídica nombrada y ante la presencia de una persona sin gafete, que solicitaron que se retirara pero no lo hizo; declararon sobre los datos generales de Lesvy Berlín, sin que les informaran hasta ese momento, si el cuerpo encontrado era el de su hija. De forma similar a ADEVI, el Licenciado José Alejandro García González, Agente de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán de la PGJCDMX, cuando mencionaba a Lesvy Berlín, lo hacía hablando en pasado, sin que Araceli Osorio y Lesvy Rivera hubieran constatado que el cuerpo que habían encontrado era el de su hija. Hasta después de la entrevista les mostraron las fotografías del cuerpo de su hija para su reconocimiento.
 114. A las 12:08 horas, minutos después de la comparecencia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, en medios de comunicación, particularmente en dos periódicos en versión en línea, circularon información que habían proporcionado durante su entrevista ministerial, lo observado por cámaras de vigilancia y peritos, así como datos personales de las víctimas; también se publicaron fragmentos de la entrevista ministerial del imputado, que para Araceli Osorio eran descalificadores de Lesvy Berlín, respecto a cuánto tiempo llevaba sin cursar estudios en la UNAM y un supuesto problema de alcoholismo. También se continuó reproduciendo la fotografía que obra en la carpeta de investigación del cuerpo de Lesvy Berlín encontrado en Ciudad Universitaria. Araceli Osorio refirió que “no sólo fue el agravio de sentir que habían tomado información y que la habían publicado, sino de dónde la habían tomado, esa información salió de ahí.”
 115. Por lo anterior, Araceli Osorio pidió hablar en repetidas ocasiones con la Fiscal para presentar una queja al respecto y en la carta de derechos asentaron que se habían violentado sus derechos.
 116. Además, durante la comparecencia, Araceli Osorio volvió a ver al personal de ADEVI que la había abordado al llegar, por lo que le pidió a la Fiscal que se fueran, señalando “no quiero que estén aquí, no quiero verlas, me lastima su presencia.”
 117. Otro incidente ocurrido, fue la llegada de prensa al lugar de la comparecencia, por lo cual la abogada les sugirió que se resguardaran en un

baño, y después, el personal de la PGJCDMX les instruyó que salieran por ahí, a pesar de la presencia de la prensa.

118. Posteriormente, en el INCIFO les entregaron el cadáver de Lesvy Berlín el 5 de mayo a las 02:25 horas, con relación al certificado del área médica de la CDHDF concluyó que “la información consignada en el Certificado médico realizado a Lesvy Berlín no brinda la información necesaria para la investigación de la necropsia médico legal correspondiente a la fase de levantamiento del cadáver”.
119. El mismo 5 de mayo acudieron nuevamente a las 10:00 horas, para que se les entregara la autorización para la cremación del cuerpo de Berlín, donde nuevamente se encontraban los medios de comunicación y Araceli fue abordada por una periodista quien la llamó por su nombre, y afirmó que sabía que el cuerpo de su hija se encontraba ahí.
120. El 8 de mayo de 2017, a pesar de las diversas negativas de la madre y padre de ser tratados por la ADEVI, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, solicitó que designara un perito en psicología victimal, a fin de determinar si existía daño moral, emocional y psicológico de Araceli y Lesvy, y cuantificar la reparación. Asimismo, el 13 de mayo de 2017, el Agente del Ministerio Público citó a Araceli Osorio para que acudieran el 15 de mayo del mismo año al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJCDMX [CTA], para que el personal de trabajo social los valorara. Esto le generó confusión e incertidumbre sobre el delito cometido en contra de Lesvy Berlín; y al acudir al CTA, fueron remitidos a las oficinas de la ADEVI.
121. El 1 de septiembre de 2017, otra vez el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, solicitó a ADEVI que se realizara una opinión técnica victimal a Araceli Osorio y Lesvy Rivera, para determinar el grado de afectación que presentan y la atención que requieren. Derivado de ello, el 12 de septiembre de 2017, ADEVI programó la cita para entrevistar a Araceli Osorio y Lesvy Rivera para el día 27 de septiembre de 2017; sin embargo, el oficio se entregó justo el día en el que se realizaría la valoración, por lo que no pudo llevarse a cabo.
122. Por lo tanto, hasta el 30 de octubre de 2017, Coral Santiago Aguilar perito en psicología de la PGJCDMX rindió dictamen en psicología respecto de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, determinando que ambas víctimas presentan afectaciones psicológicas y emocionales, como consecuencia del evento denunciado; que su recuperación tiene pronóstico reservado y requiere un proceso psicoterapéutico individual, por un año, una vez por semana, es decir, 52 sesiones; en el peritaje se cuantifica el costo total de dicho tratamiento y se precisa que el apoyo psicológico deberá ser recibido en ADEVI y posteriormente continuar en una institución privada. Las entrevistas y pruebas llevadas a cabo por personal de ADEVI para emitir dicho dictamen,

se ciñeron a medir aspectos de la personalidad de las víctimas, sin analizar los daños psicosociales, aspectos contextuales y revictimización por parte de las autoridades. Además, la perito omitió describir los resultados de las pruebas y la interpretación de las mismas, aunado a que no les dieron contención psicológica, ni les explicaron claramente a Araceli Osorio y a Lesvy Rivera en qué consistirían.

123. A su vez, el 1 de septiembre de 2017, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que designara perito en Medicina del Trabajo para determinar la reparación del daño por la pérdida de la vida de Lesvy Berlín; sin embargo, el 5 de octubre de 2017, la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE le informó que tal solicitud no era aplicable conforme a la Ley Federal del Trabajo.
124. El 28 de diciembre de 2017, el Licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público, solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, que designara personal especializado con perspectiva de género de psiquiatría, a efecto de que realizara el perfil de personalidad de Lesvy Berlín y del imputado. El 10 de enero de 2018, Fernando López Munguía, médico cirujano designado, rindió valoración psiquiátrica, con base en la lectura y análisis de la carpeta de investigación, así como a partir de la entrevista realizada a Araceli Osorio y Lesvy Rivera. En la misma, el perito señaló que la madre y el padre de Lesvy Berlín desconocen diversas situaciones importantes de la vida de su hija, y que su familia era disfuncional, desintegrada y que no cubría adecuadamente sus necesidades básicas de atención, protección y cuidado, por lo que sus abuelos maternos fueron como padres sustitutos; afirma que Lesvy Berlín consumía alcohol y drogas, y concluye que, con alta probabilidad, era portadora de trastorno límite de la personalidad.

VI.5. Culpabilizar a la víctima

125. Además de las acciones y omisiones antes narradas, a través de su cuenta institucional en Twitter, personal del área de Comunicación Social de la PGJCDMX publicó información que culpabilizaba a Lesvy Berlín de lo ocurrido, por su conducta, vida privada y condición social; asimismo la referida área retomó el dicho del imputado y afirmó que, previo a los hechos Lesvy Berlín se encontraba drogándose y alcoholizándose, que ya no estudiaba, vivía con su novio, y debía materias. Tales publicaciones propiciaron que los medios de comunicación reprodujeran una imagen estereotipada y criminalizante de Lesvy Berlín, responsabilizándola de su muerte.
126. Desde la primera comparecencia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera en la Agencia del Ministerio Público en COY-1, el 4 de mayo de 2017, empezó a



circular información en medios de comunicación, particularmente en versión en línea de algunos periódicos, que descalificaba a Lesvy Berlín; se publicaron datos proporcionados por su madre y su padre durante la comparecencia ministerial, respecto a su nombre, cuánto tiempo llevaba sin cursar estudios en la UNAM, así como fotografías de su cuerpo encontrado en Ciudad Universitaria.

127. En relación con los tuits publicados por la PGJCDMX en su cuenta institucional de Twitter, la CDHDF solicitó a la institución que los eliminara, lo cual llevó a cabo hasta el 6 de mayo de 2017; también se le solicitó que iniciara una investigación administrativa y penal en contra de las y los servidores públicos responsables de tales actos, sin embargo, el 7 de mayo de 2017, la PGJCDMX se negó a realizar tales investigaciones e imponer sanciones.
128. Ante tal negativa, el 17 de junio de 2017, la CDHDF hizo del conocimiento de la Contraloría Interna de la PGJCDMX las irregularidades relacionadas con las notas periodísticas publicadas, por lo que se inició un expediente. El 13 de abril de 2018, en respuesta a la solicitud de información enviada por esta CDHDF el 6 de abril de 2018, el licenciado Carlos Guerrero Ruíz, Director de Quejas y Denuncias "B" de la Contraloría Interna de la PGJCDMX, informó que se encuentran en espera del acta que recaiga al estudio técnico jurídico de la carpeta de investigación efectuado por la Visitaduría Ministerial, y que no se tiene plenamente identificado al servidor público presuntamente responsable, por lo que el expediente se encuentra en integración y aún no se ha requerido la comparecencia de los servidores públicos relacionados con los hechos que se investigan.
129. Asimismo, el 25 de agosto de 2017, Araceli Osorio presentó una denuncia en la Fiscalía Desconcentrada para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos de la PGJCDMX (FSP), en contra de la Fiscal de la Coordinación Territorial COY-1 y de personal del área de comunicación social, por la filtración de información y por la publicación de los tuits. Derivado de lo anterior, la FSP dio inicio a una carpeta de investigación por el delito de ejercicio ilegal del servicio público.
130. También, el 20 de octubre de 2017, durante su entrevista ministerial, Lesvy Rivera presentó denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de ejercicio ilegal del servicio público, por la filtración de información.

VI.6. Sufrimiento por el feminicidio de Lesvy Berlin Rivera Osorio

131. Como consecuencia de todo lo antes narrado, Araceli Osorio, Lesvy Rivera, V3 y V4 de Lesvy Berlín presentan afectaciones psicoemocionales, como ansiedad, depresión y estrés postraumático. La falta de información por parte de las autoridades a cargo de la investigación, fue generando en Araceli Osorio una sensación de inseguridad por el temor de que se filtre información

personal a los medios de comunicación. Además, Lesvy Rivera refiere que cuando identificó a Lesvy Berlín en el INCIFO, le observó golpes en la cara que eran muy visibles.

132. Respecto de la atención de la ADEVI, Araceli Osorio y Lesvy Rivera expresaron “Sentimos que nos estaban dando dinero a cambio de la vida de mi hija [...] y que otra vez se estaban equivocando en la forma que nos estaban atendiendo y que otra vez era esa dependencia que aparentemente atiende víctimas y lo que hace es volvernos a poner en una condición de mucho coraje, de mucho dolor, porque no respetan lo que uno está pasando, lo que uno está viviendo.”
133. Araceli pudo estar con su hija hasta que les invitaron a vestir ellos mismos a Lesvy Berlín. Araceli comentó: “estuve hablando con ella, y fue cuando vi los golpes que tenía en su carita” [llanto]. A pesar de que Araceli Osorio, Lesvy Rivera y V4 deseaban cremarla, cambiaron de opinión para asegurarse de que las autoridades investigaran lo ocurrido, sobre todo ante la incertidumbre derivada de la hipótesis de la PGJCDMX de suicidio como causa de muerte de Lesvy Berlín, que también empezó a difundirse en medios de comunicación masiva.
134. El proyecto de vida de Araceli Osorio y de Lesvy Rivera fue modificado y gira en torno a la búsqueda de justicia respecto de su única hija, por lo que incluso han aplazado su momento de duelo.
135. Además, el proceso de duelo de V3 y V4 de Lesvy Berlín, por la pérdida de su nieta, se ha agudizado debido al fuerte vínculo familiar y afectivo que tenían con ella desde que nació. Aunado a la falta de verdad respecto de los hechos relacionados con la muerte de su nieta, la difusión de información de la misma en medios masivos de comunicación y la relación que tienen con su hija Araceli Osorio, ha modificado su dinámica familiar y actividades, pues apoyan moral y económicamente a Araceli, quien vive con ellos y solicitó en su trabajo una licencia sin goce de sueldo para avocarse a la búsqueda de justicia. Derivado de lo anterior, el estado psicoemocional y de salud física de V3 y V4 se ha deteriorado.

VI.7. Un proyecto de vida inconcluso

136. Lesvy Berlín tenía apenas 22 años, era de nacionalidad mexicana, estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades de la UNAM, con gran facilidad de aprendizaje de idiomas, música, artes plásticas, cocina y deportes. Su proyecto de vida incluía realizar múltiples viajes y estudiar la Licenciatura de Lengua Inglesa.
137. De la entrevista recaba por esta Comisión en el informe impacto psicosocial se desprende que:



- a. La imagen que sus padres tenían de su hija antes de los hechos es que era una persona con distintos intereses, en ese momento, estaba en trámites para presentar algunas materias y concluir sus estudios de Bachillerato, incluso si no lo conseguía de esa manera, había comentado que presentaría el examen del CENEVAL7, para poder iniciar su carrera; al respecto tenía interés principalmente por letras francesas, aunque también le gustaban: música, artes plásticas o relaciones internacionales; la meta que tenía al estudiar estas carreras era buscar una beca en el extranjero, su mamá mencionó que era uno de sus principales sueños. También había considerado entrar a trabajar como personal de intendencia en la UNAM, para lo cual estaba realizando algunos trámites en sus documentos académicos, ya que debido a que tuvo cambio de apellido, las constancias de estudios anteriores nos estaban actualizadas, aunque su principal interés era retomar sus estudios.

VII. Marco jurídico aplicable

138. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁷¹.
139. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁷². En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁷³. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o

⁷¹ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁷² En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁷³ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁷⁴.

140. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
141. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁷⁵, constitucional⁷⁶ y convencional⁷⁷ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁷⁸. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de

⁷⁴ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

⁷⁵ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁷⁶ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁷⁷ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁷⁸ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.



fuentes internacionales, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VII.1. Transversalidad de la perspectiva de género

142. En este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la perspectiva de género.
143. Al respecto, es preciso señalar que la violencia contra las mujeres constituye “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁷⁹.
144. Por lo tanto, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género⁸⁰. Como ha precisado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁸¹.
145. La violencia contra las mujeres se refiere a “[t]oda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”⁸². Ésta proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional, basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades⁸³ de las mujeres.

⁷⁹ ONU, Comité CEDAW, *Observación general No. 19 La violencia contra la mujer*, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120; Convención de Belém do Pará, art. 5.

⁸¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/35/30, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Nueva York Estados Unidos, 2017, párr. 39.

⁸² Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 3, fracc. XXI; también en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 5, fracc. IV; y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing China, 1995, Cap. sobre derechos de las mujeres, párr. 113.

⁸³ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Ciudad de México, México, art. 1, fracc. III.

146. Existen diversas violencias contra las mujeres, la forma extrema es la violencia feminicida, que puede culminar en el fallecimiento violento de mujeres⁸⁴. Otras violencias son física, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, psicoemocional, laboral, política, entre otras.
147. Las violencias contra las mujeres pueden ser perpetradas por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos, la más normalizada es la violencia institucional que se refiere a “los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”⁸⁵
148. El Comité CEDAW ha enfatizado que el hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los autores de la violencia contra las mujeres, ni se ofrezca reparación a las víctimas de esos actos, “constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer”⁸⁶. Por lo tanto, el Estado mexicano, incluyendo las autoridades de la Ciudad de México, se encuentran obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual deben: actuar con la debida diligencia⁸⁷ y con perspectiva de género⁸⁸. La debida diligencia se refiere a la obligación reforzada que tienen todas las autoridades de actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres⁸⁹.
149. Considerando que “La violencia contra la mujer en México puede describirse como la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos que sólo pueden entenderse en el contexto de, por un lado, una desigualdad de género arraigada en la sociedad y, por el otro, un sistema jurídico y de gobierno dividido en varios niveles que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la violencia de género”⁹⁰.

⁸⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 6, fracc. VI.

⁸⁵ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 7, fracc. V.

⁸⁶ ONU, CEDAW, *Recomendación general núm. 35 sobre Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, CEDAW/C/GC/35, Suiza, 2017, párr. 24, apartado 1, inciso b).

⁸⁷ Convención de Belém do Pará, art. 7, fracción b; Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Op. cit.*, párr. 455; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. cit.*, párr. 213.

⁸⁹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. II.

⁹⁰ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer y sus Causas y Consecuencias, Yakin Ertük. *E/CN.4/2006/61/Add.4 “Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género”*, 2006, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/101/95/PDF/G0610195.pdf?OpenElement>.

150. Por su parte, la perspectiva de género es un método que, a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detecta la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; permite determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio; y establecer acciones para disminuir tales brechas de desigualdad⁹¹ y remediar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”⁹² en detrimento de las mujeres.
151. En ese sentido, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:
- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
 - vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁹³

VII.2. Derecho al debido proceso con enfoque de derechos humanos

152. En esta parte se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso en relación con la debida diligencia en casos de presuntos feminicidios. A lo largo de este apartado tales elementos que se abordarán, los cuales comprenden las obligaciones de las autoridades que intervienen de: investigar diligentemente, con enfoque de derechos humanos, así como evitar la obstaculización de la investigación por violencia institucional por discriminación por razones de género; proporcionar a las víctimas atención,

⁹¹ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

⁹² Tesis 1a. XXVII/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo 2017, t.II, p. 836.

⁹³ Tesis 1a./J. 22/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

asesoría e información, así como acceso a la carpeta y copias de la misma, a efecto de garantizar su coadyuvancia; y resguardar la información contenida en la indagatoria, incluyendo los datos personales, por ser de carácter reservado y confidencial.

153. En este sentido, el derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales⁹⁴ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁹⁵. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso⁹⁶.
154. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, los derechos de las personas imputadas y de las víctimas del delito u ofendido⁹⁷.
155. A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁸, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁹. A través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales¹⁰⁰, entre ellos, que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que las autoridades actúen conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, por un tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.¹⁰¹
156. En materia penal, estas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: personas imputadas y víctimas del delito. En el segundo caso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte

⁹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27.

⁹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Op. cit.*, párrs. 27 y 28; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; Tesis 1a. IV/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

⁹⁶ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Op. cit.*, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

⁹⁷ CPEUM, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

⁹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, arts. 8 y 25.

⁹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 14.

¹⁰⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, *Op.cit.*, párr. 27.

¹⁰¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B.

depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.¹⁰²

De las garantías coligadas al debido proceso para el presente caso interesa el deber de las autoridades de actuar con la debida diligencia.

157. Para analizar el principio de debida diligencia, se ha desglosado en seis componentes¹⁰³: a) *oficiosidad*, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos –como un feminicidio–, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva¹⁰⁴; b) *oportunidad*, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos¹⁰⁵. También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un *plazo razonable* y de manera *propositiva*, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares¹⁰⁶, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales *competentes* y a través de los procedimientos apropiados¹⁰⁷; d) *independencia e imparcialidad* en la investigación¹⁰⁸, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba; e) *exhaustividad*, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable¹⁰⁹; f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación¹¹⁰.
158. En casos de violencia contra mujeres, la Corte IDH ha interpretado que, derivado del artículo 7.b de la Convención Belém Do Pará, el deber de actuar

¹⁰² Tesis 1a. CCLXXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XXIV, t.I., septiembre de 2013, p. 986.

¹⁰³ CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34,

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Op.cit.*, párr. 290.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Op. cit., nota 25. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. *Op.cit.*, párr. 236.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

con debida diligencia se encuentra reforzado¹¹¹, es decir, debe ser aplicado de forma más estricta, sobre todo ante un contexto conocido por el Estado, que sitúa a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad. En ese sentido, en casos como el presente, la debida diligencia se traduce en la obligación reforzada del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹¹², así como el pleno ejercicio de los derechos humanos al realizar las investigaciones de forma eficiente que permitan el conocimiento de la verdad¹¹³, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad¹¹⁴. En el caso de los procesos penales, el Estado debe garantizar no sólo un adecuado marco jurídico de protección, sino su aplicación efectiva y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias¹¹⁵. Así, las investigaciones y procesos penales deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune [combate a la impunidad] y que los daños causados por el delito se reparen”¹¹⁶.

159. Al respecto, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,¹¹⁷ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación¹¹⁸, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma.¹¹⁹ Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”¹²⁰.
160. Por lo anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe

¹¹¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Op., cit.,* párr. 258 y 284; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194.

¹¹² Convención Belém, Do Pará. art. 7, inciso b.

¹¹³ Convención Americana sobre Derechos humanos, art. 1.1; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op.cit.,* párrs. 177 y 178.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Op.cit.,* párr. 217; *Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 107, 216 y 217.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Op. cit.,* párr. 258.

¹¹⁶ CPEUM, art, 20, apartado A, fracc. I.

¹¹⁷ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹¹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

¹²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares¹²¹ o de la aportación privada de elementos probatorios¹²², sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

161. En suma, resulta fundamental mencionar que los estándares generales sobre la debida diligencia en el deber de investigar, se robustecen según el tipo de violaciones que se investigan. En ese sentido, en casos de privación de la vida derivada de violencia por motivos o razones de género, dicho deber no solo debe cumplirse con vigor e imparcialidad¹²³, sino que se ve doblemente reforzado¹²⁴, considerando el contexto general de violencia que persiste¹²⁵ a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que trascienden todos los sectores de la sociedad¹²⁶.
162. Por su parte, el Protocolo-feminicidio establece como medio de identificación de una muerte por razón de género, el hecho de que “[e]l cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público”¹²⁷.
163. En ese sentido, en el caso de investigaciones relacionadas con muertes violentas de mujeres, las autoridades deberán identificar cualquier patrón o práctica que pudiera haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta¹²⁸. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, la primera línea de investigación tiene que ser de manera obligada la hipótesis del feminicidio.
164. En relación con lo anterior, ONU Mujeres ha precisado la necesidad de que los aparentes suicidios de mujeres sean investigados bajo los protocolos específicos de feminicidios, en tanto “[...] son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como

¹²¹ CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, Op. cit., párr. 40; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 188.

¹²² Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Op. cit., párr. 216; *Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62; Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 25.

¹²³ Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Op. cit., párr. 293.

¹²⁴ ONU, Comité CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, párr. 19.

¹²⁵ Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Op. cit., párr. 293.

¹²⁶ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Op. cit., párr. 118, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Op. cit., párr. 108.

¹²⁷ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio*, Op. cit., p. 25.

¹²⁸ Tesis: 1a. CLXI/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 439.

un suicidio o muerte accidental. Finalmente, pueden ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio”¹²⁹.

Motivación.-

165. Esta CDHDF acreditó que la SSP, la PGJ y el TSJ, todos de la CDMX, en el ámbito de sus competencias, violaron el derecho al debido proceso de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, al incumplir su obligación de investigar el presunto feminicidio de Lesvy Berlín, con la debida diligencia, bajo un enfoque de derechos humanos y utilizando como metodología, la perspectiva de género, indispensable en el presente caso en el que la existencia de indicios como la muerte violenta de una mujer en un lugar público permitían presumir un posible feminicidio; aunado a la violencia institucional en la que incurrieron al no cumplir con las obligaciones que tienen para con las víctimas, incluida la negativa y obstaculización de permitir el acceso a la carpeta de investigación, la revictimizante asesoría, en especial de ADEVI, así como la falta de resguardo de los datos personales contenidas en la carpeta, argumentos que se desarrollan con mayor amplitud en este apartado.

VII.2.1. Incumplimiento de la obligación de investigar posibles feminicidios bajo el principio de debida diligencia reforzada

166. Tratándose de investigaciones de naturaleza penal de presuntos feminicidios, el deber de actuar con debida diligencia inicia con la obligación de los elementos de la SSPCDMX, los auxiliares de investigación o la persona del servicio público con competencia que arriben primero al lugar de los hechos o del hallazgo, consistente en descartar, en todo caso, la ausencia de “vida”¹³⁰; y en consecuencia informar y entregar el lugar de la intervención al Policía con capacidades para procesar o al Policía de Investigación, según corresponda, además de brindar el apoyo que éstos requieran¹³¹.
167. Antes de notificar los hechos, deberá resguardar y preservar el lugar, con la intención de evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; por lo que queda estrictamente prohibido tocar, pisar, sustraer o incorporar algún objeto que altere el lugar; además, debe anotar todos los datos circunstanciales, de tal suerte que sean lo más exactos posibles y

¹²⁹ OACNUDH. “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014”, *Op. cit.*, nota 10, párrs. 22 y 83.

¹³⁰ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, *Op. cit.*, Cap. V., apartado. A, párr. I.

¹³¹ Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, “Guía Nacional de Cadena de Custodia”, p. 17. Disponible en

https://tabasco.gob.mx/sites/all/files/vol/stcijsjupet.tabasco.gob.mx/fi/VF10GuaNacionalCadenadeustodia28-10-2015_0



permitan a la persona titular del Ministerio Público solicitar los servicios periciales adecuados o cualquier otra diligencia que haga más eficiente la investigación.¹³²

168. En ese sentido, una vez que el primer respondiente arribe al lugar de los hechos deberá: valorar el lugar de la intervención, así como realizar el acordonamiento, empleando principalmente cinta barrera, patrulla, personas, conos, postes o cualquier medio que delimite el lugar; el resguardo de los vestigios físicos, biológicos, documentales, informáticos y materiales que la comisión del hecho delictivo generó; la preservación con la mayor exactitud y libre de contaminación que sea posible del lugar, instrumentos, productos, herramientas y demás objetos relacionados con el delito; así como el aseguramiento de lugares.¹³³
169. Una vez que el policía de investigación, perito o policía con capacidades para procesar, arriben al lugar de intervención, el primer respondiente, deberá realizar las siguientes acciones:
 1. Hacer la entrega recepción formal del lugar de la intervención, conteniendo la hora, fecha y circunstancias en las que se deja el lugar del hallazgo bajo la responsabilidad del policía de investigación, perito o policía con capacidad para procesar.¹³⁴
 2. Iniciar el procedimiento de cadena de custodia y el registro correspondiente, así como implementar las medidas conducentes a la preservación del lugar.¹³⁵ El registro deberá especificar: la descripción de lo ocurrido, las circunstancias de los hechos, las referencias de testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el lugar de intervención, los actos de investigación realizados y el inventario de los objetos asegurados¹³⁶, el número de carpeta de investigación, unidad administrativa a la que pertenece el servidor público, número de registro (llamado o folio), ubicación e identificación del lugar incluyendo croquis, elaborado por la persona que intervenga en la cadena de custodia, información sobre víctimas, detenidos, testigos o cualquier otra recabada en el lugar de los hechos o del hallazgo; así como el nombre completo,

¹³² Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio", *Op. cit.*, Cap. V., apartado. A, párr. II.

¹³³ Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. *Op. cit.*

¹³⁴ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio", *Op. cit.*, Apartado I. b; Acuerdo A/009/15 del Procurador General de la República por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 12 de febrero de 2015, art. sexto.

¹³⁵ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Acuerdo A/009/2013 del Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal por el que se establecen los lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, publicado el 12 de septiembre de 2013.

¹³⁶ Consejo Nacional de Seguridad Pública. *Op. cit.*, nota 1, punto 2.b. 6.

cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en la preservación del lugar.¹³⁷

170. A su vez, la labor del Fiscal de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala que: “la investigación debe ser objetiva [...] y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso”. Por lo tanto, el Agente del Ministerio Público, en la conducción y el mando de la investigación de los delitos, deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma¹³⁸ para que ésta se realice “de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, [...] que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”¹³⁹.
171. Por lo que, una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos, debe iniciar sin dilación una investigación seria y efectiva¹⁴⁰; esto es, las agencias del Ministerio Público tienen la obligación de realizar inmediatamente las diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y para la oportuna preservación y recolección de la prueba¹⁴¹. En ese sentido, el Agente del Ministerio Público deberá allegarse de la Policía de Investigación y personal de los servicios periciales de la misma procuraduría, para que cada uno de ellos actúe de manera conjunta en la investigación de los delitos en relación a las obligaciones específicas que tengan.
172. De manera particular, el Agente del Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones¹⁴² generales:

[...] IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

¹³⁷ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Acuerdo A/009/2013, *op.cit.*, nota 135, apartado Cuarto.

¹³⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 220.

¹³⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 212.

¹⁴⁰ Corte IDH *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. *Op. cit.*, párr. 175.

¹⁴¹ Corte IDH, *Caso Ximenes López vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 189; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, *Op. cit.*, nota párrs. 238, 246, 249, y 293.

¹⁴² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 131.

[...] VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; [...]

173. Tratándose de muertes violentas de mujeres, la SCJN ha determinado que las autoridades se encuentran obligadas a:

[...] además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso de homicidio; identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada¹⁴³.

174. Aunado a lo anterior, el Protocolo-feminicidio establece que, en caso de que se tenga conocimiento de la privación de la vida de una mujer, siempre que no se trate de una conducta notoria y evidentemente culposa, deberá iniciarse la investigación adecuada conforme al Protocolo de investigación específico, por lo que tendrán las siguientes obligaciones reforzadas:

1. Iniciará la carpeta de investigación correspondiente dejando constancia de la forma en que se tiene conocimiento del hecho probablemente delictivo, el nombre de quien hace la notificación, la hora en que se recibe ésta, la ubicación y, de ser posible las características del lugar y las condiciones ambientales; asignándole el número correspondiente; Llamará al área de servicios periciales para solicitar la intervención de los peritos en las especialidades requeridas que correspondan;
2. Solicitará a la Coordinación de la Policía de Investigación la intervención de sus agentes para que se trasladen de manera conjunta al lugar del hecho o del hallazgo, para realizar la investigación en el lugar con las personas testigos de los hechos o de zona, y cerciorarse de la existencia o no de cámaras de la SSPCDMX o del Proyecto Bicentenario, y de empresas o de vecinos de la zona¹⁴⁴.

¹⁴³ Tesis 1a. CLXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437.

¹⁴⁴ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio", *Op. cit.*, p. 28.

3. Informará de manera inmediata a la Agencia Especializada con la finalidad de coordinar la práctica de las diligencias correspondientes¹⁴⁵.
175. Por tal razón, será el personal ministerial quien asegurará los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, cuando guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan¹⁴⁶. Sin embargo, cuando las condiciones meteorológicas y demográficas representen un riesgo para la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios, los elementos de la SSPCDMX deberán, en su calidad de primer respondiente, “[...] informar al Ministerio Público, que recolectará y embalará los indicios o elementos materiales probatorios para que estos no se pierdan”; considerando las circunstancias de tiempo, privilegiando la seguridad personal y a través de los recursos disponibles, deberá llevarlos al lugar indicado por el Ministerio Público¹⁴⁷.
176. La observación, identificación y documentación de los indicios o elementos materiales probatorios, será ordenada, minuciosa, exhaustiva, completa y metódica, y se realizará a través de la aplicación de técnicas de búsqueda. Por lo anterior deberá asignarse un número, letra o combinación de ambos de manera única y sucesiva¹⁴⁸; de igual forma la descripción de los indicios debe ser detallada, respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, forma, tamaño, condición, y demás circunstancias relevantes¹⁴⁹.
177. En tanto que, la recolección, embalaje, sellado y etiquetado de los indicios o elementos materiales probatorios, se realizará de forma manual o instrumental, de acuerdo con su tipo, con el propósito de garantizar su integridad, autenticidad e identidad. Posteriormente, se embalarán en contenedores o recipientes nuevos, de forma individual, salvo aquellos casos en que se pueda agrupar por tipo o naturaleza, finalizando con el sellado y etiquetado, el cual deberá contener mínimamente: fecha y hora, número de indicio o evidencia, número de carpeta de investigación, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, descripción del indicio, nombre completo, sin abreviaturas, de la persona responsable del levantamiento y embalaje¹⁵⁰.

¹⁴⁵ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, *Op. cit.*, Cap. V.; apartado. B. I. inciso d.

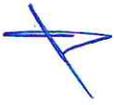
¹⁴⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 229.

¹⁴⁷ Consejo Nacional de Seguridad Pública. *Op. cit.*, nota 1, punto 2.b.3.

¹⁴⁸ Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, “Guía Nacional de Cadena de Custodia”, *Op. cit.*, nota 131, Apartado I. a.

¹⁴⁹ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Acuerdo A/008/2010 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Modelo para la Investigación del Delito de Homicidio Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de abril de 2010.

¹⁵⁰ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, *Op. cit.*, Cap. V, C, III.



178. Todos los indicios, evidencias, objetos, instrumentos, o productos del hecho delictivo, que tengan relación con el hecho que se investiga, entrará en el registro de cadena de custodia, el cual deberá constar en el acta de inventario de bienes, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁵¹
179. Aunado a lo anterior, “[c]uando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo”¹⁵².
180. De tal suerte que sea posible salvaguardar el lugar e indicios en tiempo y espacio a efecto de que no se contaminen con factores externos que impidan una reconstrucción precisa de los hechos.¹⁵³ Por lo que, siempre deberá contarse con la constancia del protocolo de registro, con información de quién encontró el indicio, quién lo entrega y quién lo recibe, así como la constancia de los lugares a donde fueron trasladados¹⁵⁴.
181. De acuerdo al Protocolo-feminicidio, deberá fijarse la totalidad del lugar del hallazgo, a través de medios visuales, sean fotográficos, de video o ambos¹⁵⁵; aunado a que el cuerpo de la víctima de manera particular, deberá de:
- [...] fijarse fotográficamente a color, utilizando una cinta métrica que de una escala y describir su posición y orientación, si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso deberá describir la colocación de la vestimenta que presente y su faltante; si se encuentra vestido, es necesario describir la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma. Asimismo, se fijarán y describirán las lesiones visibles, arcadas, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación.
182. Una vez concluidas las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, es obligación del Agente del Ministerio Público adoptar las medidas necesarias para la correcta conservación del lugar, considerando que en días posteriores se podrían realizar nuevas diligencias¹⁵⁶.

¹⁵¹ Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, “Guía Nacional de Cadena de Custodia”, *Op. cit.*, nota 131, Apartado I. b.

¹⁵² Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, *Op. cit.*, Cap. V, C, III.

¹⁵³ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Modelo para la investigación del delito de homicidio, *Op. cit.*, nota 149.

¹⁵⁴ *Ídem*.

¹⁵⁵ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, *Op. cit.*, Cap. V. B, inciso g.

¹⁵⁶ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde

183. En casos de presuntos feminicidios el Ministerio Público -como autoridad responsable de realizar la indagación- debe ejecutar las acciones necesarias para determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la misma; y distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio, homicidio y feminicidio¹⁵⁷.
184. Por su parte, la policía de investigación una vez realizada su labor, debe emitir su informe policial y demás documentos, sin que éstos tengan el carácter de informes periciales¹⁵⁸. Mientras que, cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes, el Agente del Ministerio Público solicitará la intervención de peritos¹⁵⁹.
185. Por otro lado, dentro de la investigación que conduce el Agente del Ministerio Público, el TSJCDMX es responsable de los peritos en medicina forense¹⁶⁰ del INCIFO, que se encargarán de realizar la necropsia de ley, cuyo objetivo es "recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte"¹⁶¹ apoyada en bases científicas y con exámenes complementarios¹⁶².
186. Resulta importante mencionar que a pesar de que las y los médicos del INCIFO no asisten al lugar del hecho, tienen la obligación de allegarse de toda la información posible relacionada con los hechos; incluso, cuando lo consideren indispensable, estarán en posibilidades de diferir el estudio el tiempo necesario, hasta contar con los antecedentes que le permitan conocer el panorama general de lo acontecido, sin que esto implique algún tipo de responsabilidad profesional. Asimismo, se ven obligados a solicitar la realización de estudios complementarios a dicho procedimiento para así estar en posibilidades de emitir un diagnóstico que pueda ser técnica y científicamente sustentable¹⁶³.
187. Aunado a lo anterior, serán los responsables de coordinar las actividades de los demás participantes en el procedimiento de necropsia; por lo que todos los estudios sin excepción, deberán llevarse a cabo de acuerdo con la ética médica, con autonomía técnica, objetiva, profesional e imparcial, sustentada

presumiblemente se cometió un hecho delictivo, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, publicado el 29 de mayo de 2006, Reglas Generales, numeral 9.

¹⁵⁷ ONU, "Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. Protocolo de Minnesota", 1991, p. 4.

¹⁵⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 132, fracc. XIV.

¹⁵⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 131 fracc. IX y 368.

¹⁶⁰ Código Penal del Distrito Federal. art. 162.

¹⁶¹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Op. cit, párr. 310.

¹⁶² TSJCDMX, Guía Técnica para la Realización de Necropsias, febrero de 2010, apartado IV, p. 7.

¹⁶³ TSJCDMX, Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de feminicidio, junio de 2014, p. 7.



en bases científicas para que su intervención sea eficaz y expedita; y dando un trato digno al cadáver¹⁶⁴; de manera ilustrativa para la autoridad investigadora, poniendo especial énfasis en aquellos casos donde exista la hipótesis de feminicidio.

188. Considerando el objetivo principal de la necropsia, deberán identificar y describir en su totalidad las lesiones traumáticas visibles macroscópicamente en el cuerpo. Además, están obligados a describir con detalle las lesiones, especificando si se tratan de lesiones producidas antes o después de la muerte. En la descripción de las lesiones deberá reportarse el tipo, características especiales, dimensiones, localización, puntos de referencia, y cuando el caso lo requiera, los planos anatómicos que interesen; en casos especiales será indispensable ser aún más descriptivos que en condiciones normales¹⁶⁵.
189. Asimismo, la Corte IDH ha precisado que todas las necropsias deben respetar ciertas formalidades básicas, a saber: "indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta [...], fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. [...] examinar cuidadosamente las áreas genitales y para-genitales en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima."¹⁶⁶
190. Por lo tanto, es indispensable que el Estado cumpla con las garantías del debido proceso y los protocolos de actuación para la investigación del delito de feminicidio, para garantizar la protección jurídica¹⁶⁷ de los familiares de las mujeres víctimas de violencia, y para combatir la impunidad y evitar que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹⁶⁸.
191. Aunado a lo anterior, todos los procedimientos de necropsia realizados por personal médico forense adscrito al INCIFO deberán observar de manera obligatoria, lo siguiente¹⁶⁹: verificar que el cadáver enviado por la autoridad ministerial corresponde al mismo sobre el que se practicará el procedimiento de necropsia; anotar fecha y hora del inicio y terminación del procedimiento, así como el lugar en donde se efectuó; anotar en los formatos correspondientes los nombres de los médicos, asistentes (ayudante de autopsia) y cualquier otra persona, indicando el cargo, función o motivo por el cual se encuentra en el área de trabajo; videograbar todos los estudios de necropsia, además de fijar fotográficamente los aspectos relevantes del

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 8.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 9 y 10.

¹⁶⁶ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Op. cit.*, párr. 310.

¹⁶⁷ Convención Belem Do Para, art. 4, inciso g) y art. 7, inciso f).

¹⁶⁸ Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. *Op. cit.*, párr. 289.

¹⁶⁹ TSJCDMX, Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de feminicidio, *Op. cit.*, p. 5.

mismo, independientemente de los antecedentes del caso particular, sin importar el número de impresiones, siempre y cuando sean útiles para ilustrar los hallazgos de necropsia. En casos especiales y cuando el personal médico lo considere necesario solicitará a la Autoridad Investigadora más información del caso, incluso fotografías del levantamiento del cadáver.

Motivación.-

192. Esta CDHDF acreditó que la SSPCDMX violó el derecho al debido proceso, en virtud de que el policía preventivo Rafael Guevara Tirzo, incumplió su obligación de actuar con la debida diligencia, como primer respondiente, ya que resguardo y entregó de forma inadecuada el lugar del hallazgo al personal pericial de la PGJCDMX.¹⁷⁰
193. Lo anterior, en razón de que omitió informar al Maestro Juan Manuel Uribe Ugalde, Agente del Ministerio Público, si el lugar fue acordonado y las razones de ello. Tampoco obra constancia de que el policía preventivo Rafael Guevara Tirzo haya resguardo y preservado el lugar del hecho para evitar la alteración de los indicios, ya que al hacer la entrega al personal pericial de la PGJCDMX, ambos abandonaron el lugar, dejándolo sin vigilancia, en contravención de su deber de actuar con debida diligencia.¹⁷¹
194. Esto también se evidenció en su informe policial en el que omitió referir el folio del llamado, la hora, los datos del lugar de la intervención y la descripción de los objetos encontrados. A su vez, el policía preventivo Rafael Guevara Tirzo omitió iniciar la cadena de custodia respecto de indicio alguno, en virtud de que asentó que embolsó los indicios de forma manual, pero no los identificó, a pesar de que, al momento de su intervención, en el lugar de los hechos se encontraba la correa, el auricular y el cable del teléfono de la cabina en la que se encontró el cuerpo.¹⁷²
195. Además, señaló que el estado físico aparente de Lesvy Berlín era "normal",¹⁷³ omitiendo anotar una descripción exacta para la eficiente investigación por parte de la PGJCDMX. Omitió realizar la fijación fotográfica del lugar y solicitar el resguardo de los videos que observó en las cámaras de monitoreo de la UNAM en los que se aprecia a Lesvy Berlín aún con vida y en compañía del imputado.¹⁷⁴ Tales omisiones de actuar con la debida diligencia contravienen el derecho al debido proceso.
196. Aunado a lo anterior, el policía preventivo Rafael Guevara Tirzo afirmó ante el Agente del Ministerio Público Juan Manuel Uribe Ugalde que no apreció

¹⁷⁰ Véase anexo, evidencias 7 y 9.

¹⁷¹ Véase anexo, evidencias 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

¹⁷² Véase anexo, evidencia 13.

¹⁷³ Véase anexo, evidencia 13.

¹⁷⁴ Véase anexo, evidencias 7 y 9.



indicios de violencia, a pesar de que se percató de cicatrices no recientes en el rostro de Lesvy Berlín, que se trataba del cadáver de una mujer en un espacio público, y observó que, antes de su muerte, se encontraba con su pareja;¹⁷⁵ lo que denota que el referido policía preventivo no actuó con perspectiva de género, pues omitió tomar en cuenta el contexto que rodeó los hechos del caso y los indicios de violencia por razones de género.

197. De lo que se desprende de los párrafos 63 y 64, el policía de investigación Sócrates Francisco Guzmán Bustamante no tuvo la debida diligencia para arribar de inmediato, sino que tardó ocho horas y media en llegar, omitiendo asegurar la identificación de personas testigos; y solicitar el resguardo de las cámaras que identificó en el lugar para verificar las grabaciones.¹⁷⁶
198. De los hechos contenidos en los párrafos 64 y 65 se deprenden violaciones de la PGJCDMX consistentes en la incorrecta conservación del lugar del hecho para la práctica de nuevas diligencias en días posteriores,¹⁷⁷ sobre todo considerando que no levantaron el cable y auricular de la caseta de teléfono, en incumplimiento de su deber de actuar con la debida diligencia, lo que derivó en la contaminación del lugar y pérdida de evidencias necesarias para la investigación.
199. El aviso inmediato señalado en el párrafo 65, es una obligación que establece el Protocolo-Feminicidio y que incumplió el Agente del Ministerio Público de COY-1 Juan Manuel Uribe Ugalde, lo cual se agrava por no realizar las diligencias que deben hacerse en casos de presuntos feminicidios, y a su vez omitiendo en todo momento coordinar la práctica de estas indagatorias, habiendo transcurrido las primeras horas, que son críticas para que el personal especializado en casos de muertes violentas de mujeres realice las diligencias inmediatas urgentes.¹⁷⁸
200. Otra violación atribuible al Agente del Ministerio Público Raciél Montiel Ramírez está relacionada con las peticiones a las y los peritos de la propia PGJCDMX, ya que las mismas no fueron específicas, o bien las solicitó a personas que dentro de su expertis no estaba realizar el dictamen solicitado. En cuanto a las primeras diligencias urgentes, si bien el referido Agente del Ministerio Público de COY-1 solicitó la intervención de los peritos en criminalística de campo y fotografía forense, no les precisó que debían intervenir conforme al Protocolo-Feminicidio.¹⁷⁹
201. De modo similar, solicitó a un médico forense realizar el dictamen ginecológico. Aunado a ello, requirió a los peritos de laboratorio realizar

¹⁷⁵ Véase anexo, evidencia 7.

¹⁷⁶ Véase anexo, evidencias 19 y 21.

¹⁷⁷ Véase anexo, evidencias 6, 20 y 32.

¹⁷⁸ Véase anexo, evidencias 18 y 22.

¹⁷⁹ Véase anexo, evidencias 2 y 3.



diversos dictámenes sin enviar las muestras necesarias para realizar los mismos, es así que el perito en genética forense informó que no contaba con material para confrontar el ADN del imputado, ni registro de las tomas a las que el Agente del Ministerio Público Raciél Montiel Ramírez hacía referencia; también los peritos en patología señalaron que no les habían sido enviadas las muestras requeridas para realizar el estudio de confronta.¹⁸⁰ Lo anterior, denota la falta de debida diligencia por parte del Agente del Ministerio Público, lo que impacta en la adecuada investigación y estructura de las diversas líneas de investigación, incluida la del posible feminicidio.

202. A su vez, la actuación del personal pericial de la PGJCDMX fue negligente, en virtud de diversas omisiones de los peritos al rendir sus dictámenes; incluso la Quinta Sala Penal determinó que la investigación de la PGJCDMX no fue metódica ni exhaustiva ni con la debida diligencia, siendo insuficiente para esclarecer la situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad en que se encontraba la víctima¹⁸¹. Señaló que Javier García Ortiz, perito en criminalística de campo adscrito a la PGJCDMX: omitió describir las lesiones 1, 2 y 3 en las conclusiones, respecto de su mecánica de producción, en qué consistieron y su temporalidad¹⁸². Además, este perito únicamente marcó la lesión en el cuello, omitiendo asentar las demás lesiones que presentaba Lesvy Berlín, y que fueron descritas por otros peritos, lo que evidencia la falta de debida diligencia en su intervención.¹⁸³
203. También, el perito en medicina forense, Ulises Meneses Casimiro, rindió dictamen sin contar con las periciales de otras especialidades, concluyendo que la causa de muerte fue suicidio, lo cual fue determinante para que la PGJCDMX descartara indebidamente la hipótesis de presunto feminicidio.¹⁸⁴
204. Además, los dictámenes periciales rendidos por Óscar Antonio Barrera Villalobos, Erika Díaz Cortes y Sebastián G. Castillo Medina, peritos en Genética Forense y Patología Forense, respectivamente, contenían datos incorrectos de Lesvy Berlín,¹⁸⁵ lo que demuestra nuevamente la falta de apego a una metodología estricta que brinde certeza tanto del manejo de las muestras como de los resultados de la prueba, lo cual impide una adecuada investigación y violenta el debido proceso.
205. Resalta que en ninguna de las periciales iniciales realizadas mencionaron las cicatrices que refirió el policía preventivo, Rafael Guevara Tirzo, a pesar de representar un indicio de maltrato crónico de la víctima, anterior a su muerte¹⁸⁶, omisión que denota la falta de uso de la metodología de la

¹⁸⁰ Véase anexo, evidencias 28, 37 y 41.

¹⁸¹ Véase anexo, evidencia 103.

¹⁸² Véase anexo, evidencia 20.

¹⁸³ Véase anexo, evidencias 10 y 20.

¹⁸⁴ Véase anexo, evidencia 42.

¹⁸⁵ Véase anexo, evidencias 41 y 119.

¹⁸⁶ Véase anexo, evidencias 7, 14 y 20.

perspectiva de género por parte del personal pericial de la PGJCDMX, y como señaló la Quinta Sala Penal, el no ser la práctica de periciales con Perspectiva de Género constituyó una violación al derecho al debido proceso.¹⁸⁷

206. Asimismo, el Agente del Ministerio Público Raciél Montiel Ramírez omitió requerir a la SSPCDMX los videos de las cámaras del C2 cercanas al lugar de los hechos, desconociendo lo que señala el Protocolo-Feminicidio. A su vez, hasta un día después del hecho inició la cadena de custodia de los videos proporcionados por el Director de Asuntos Jurídicos de la UNAM, y su revisión la realizó el policía de investigación, Sócrates Francisco Guzmán Bustamante¹⁸⁸, sin ser perito para tales efectos. Resalta que el licenciado Aureliano Delgado Nava, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Homicidios, encomendó el análisis de diversos videos y fotogramas al área de video-inteligencia de policía de investigación, sin verificar que se realizará con perspectiva de género por peritos especializados en la materia, para dar certeza de su contenido y relevancia para la investigación, lo que demuestra la falta de debida diligencia del personal de la PGJCDMX.¹⁸⁹
207. A pesar de que desde las primeras intervenciones de la autoridad, se desprendieron indicios de violencia feminicida que requerían que la investigación se sustanciara bajo el principio de debida diligencia reforzada y con perspectiva de género, tales como: a) el cuerpo de una mujer, aparentemente asfixiada, fue hallado en un lugar público; b) momentos previos a la muerte Lesvy Berlín se encontraba con su pareja y que habían forcejeado; c) la existencia de testimoniales que consistentemente hicieron del conocimiento del Ministerio Público un contexto de violencia previa en contra de Lesvy Berlín, y d) la realización de periciales en materia de genética y seminológica con resultados positivos, la PGJCDMX omitió agotar la línea de investigación sobre el presunto feminicidio.¹⁹⁰
208. A su vez, ADEVI y la Dirección de diseño y análisis de indicadores para la política criminal, ambas de la PGJCDMX, omitieron actuar de forma expedita para buscar información relacionada con antecedentes de violencia en contra Lesvy Berlín, y tardaron 12 días en remitirla al Agente del Ministerio Público, en contravención de su deber de actuar con debida diligencia en casos de presuntos feminicidios.¹⁹¹ Asimismo, el personal de la policía de investigación omitió presentar ante el Agente del Ministerio Público unas audio-grabaciones que el 4 de mayo de 2017 la [Testigo D] entregó al Coordinador de la Policía de Investigación, el Comandante Jesús Padilla García.¹⁹² En consecuencia, tales datos de prueba fueron incorporados a la carpeta de

¹⁸⁷ Véase anexo, evidencia 103.

¹⁸⁸ Véase anexo, evidencia 21.

¹⁸⁹ Véase anexo, evidencias 69, 70 y 71.

¹⁹⁰ Véase anexo, evidencias 7, 20, 21, 35, 37, 45 y 104.

¹⁹¹ Véase anexo, evidencias 39 y 60.

¹⁹² Véase anexo, evidencias 115 y 116.



- investigación hasta el 11 de enero de 2018, lo que evidencia la obstaculización de la investigación por parte del personal de la PGJCDMX.¹⁹³
209. Otra prueba de la falta de debida diligencia por parte del personal ministerial, es que, mediante sentencia de 18 de octubre de 2017, la Quinta Sala reclasificó el delito, y ordenó al Juez de Control que a su vez ordenara al Agente del Ministerio Público que completara la investigación del hecho con apariencia de delito de feminicidio agravado, de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial y con los estándares de debida diligencia y perspectiva de género; y señaló diversas diligencias pendientes de practicar, lo que evidencia la falta de exhaustividad en el agotamiento de la línea de investigación relacionada con feminicidio.¹⁹⁴
210. A su vez, el Juez de Control en Materia Penal del TSJCDMX, evidenció la falta de perspectiva de género del personal ministerial de la PGJCDMX,¹⁹⁵ al declarar la nulidad del dictamen psicológico practicado por la perito en psicología forense de la PGJCDMX, Sandra del Socorro Hernández Meza,¹⁹⁶ por haber sido recabado de forma dirigida y estereotipada, además de ser improcedente que una persona experta, atendiendo las circunstancias ajenas a la víctima, pueda determinar su estatus emocional.
211. Lo anterior redundó en la falta de personal pericial con perspectiva de género, como incluso reconoció el Coordinador General de Servicios Periciales de la PGJCDMX, el 8 de diciembre de 2017.¹⁹⁷ Lo anterior se agravó ante la negativa de los peritos designados para realizar una nueva autopsia psicológica para guiarse por estándares para la investigación de feminicidios, como había solicitado la coadyuvancia.¹⁹⁸
212. Ante tal negligencia durante la investigación, el impulso de la misma dependió en gran medida de las víctimas, quienes propusieron la práctica de diversas diligencias; un ejemplo de ello es que, el Agente del Ministerio Público Aureliano Delgado Nava ordenó que se realizaran diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos, sólo hasta que Araceli Osorio y Lesvy Rivera pidieron recabar información de las líneas telefónicas relacionadas con los hechos, la ubicación de las cámaras en el trayecto, y la medición de la distancia entre el lugar de los hechos y la vivienda de Lesvy Berlín.¹⁹⁹
213. Destaca también que fue Araceli Osorio quien tuvo que solicitar la ampliación del término para la investigación complementaria y aportar mayores

¹⁹³ Véase anexo, evidencias 128 y 139.

¹⁹⁴ Véase anexo, evidencia 103.

¹⁹⁵ Véase anexo, evidencia 92.

¹⁹⁶ Véase anexo, evidencia 86.

¹⁹⁷ Véase anexo, evidencia 111.

¹⁹⁸ Véase anexo, evidencia 110.

¹⁹⁹ Véase anexo, evidencias 66, 79 y 80.

elementos en la integración, entre los que resalta la presentación de testigos y peritos especializados para la elaboración de dictámenes con perspectiva de género. Si bien es un derecho de las víctimas coadyuvar en la investigación, no releva a la autoridad de sus obligaciones de conducir ésta con la debida diligencia, agotando todas las líneas posibles de investigación.²⁰⁰

214. En relación al personal pericial del INCIFO, éste omitió actuar con debida diligencia en la práctica de sus dictámenes, vulnerando con ello el derecho al debido proceso, ya que, en contravención del Protocolo-Feminicidio, el perito médico forense Jaime Cruz Huerta realizó el dictamen de necropsia de Lesvy Berlín sin precisar el tiempo aproximado de la muerte, ni la posible mecánica de producción, ni la temporalidad de cada una de las lesiones, como puntualizó la Quinta Sala Penal.²⁰¹ Además, omitió pronunciarse respecto de las cicatrices no recientes observadas por el policía preventivo Rafael Guevara Tirzo. Su actuación negligente también se evidenció por el hecho de que la videograbación con cámara fija no documentó ningún hallazgo de la necropsia, y el perito Jaime Cruz Huerta que practicó la misma no fijó fotográficamente de manera adecuada todas las lesiones.²⁰²
215. Es así que incluso, las referidas negligencias fueron reconocidas por el propio perito médico del INCIFO, Jaime Cruz Huerta, al ampliar el dictamen y señalar cuatro lesiones recientes diversas y un error significativo en el tamaño del surco en el cuello; no señalando por segunda ocasión la hora aproximada de fallecimiento de Lesvy Berlín²⁰³, lo que denota su falta de debida diligencia.
216. Derivado de las consideraciones anteriores, esta Comisión acreditó violaciones al derecho al debido proceso en relación a la falta de debida diligencia por parte del personal de la SSP, de la PGJ y del TSJ, todas de la CDMX en perjuicio de Araceli Osorio y Lesvy Rivera.

VII.2.2. Negativa, restricción u obstaculización para que las y los familiares consulten la carpeta de investigación y reciban información, atención y asesoría

217. Además de las garantías antes analizadas, como parte del debido proceso, las y los familiares de las víctimas del delito tienen derecho a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho delictivo, "por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia

²⁰⁰ Véase anexo, evidencia 120.

²⁰¹ Véase anexo, evidencia 103.

²⁰² Véase anexo, evidencias 27 y 146.

²⁰³ Véase anexo, evidencia 48.



del lugar en donde ella se encuentre”²⁰⁴. En este sentido, la PGJCDMX está obligada a proporcionar a las víctimas del delito y sus familiares atención médica y psicológica, así como asistencia jurídica de una asesora o asesor jurídico²⁰⁵.

218. Para tal efecto, “el área de Trabajo Social realizará las gestiones necesarias para la localización de familiares de la víctima; dicho acercamiento deberá ser debidamente acompañado del personal especializado del área de psicología del ADEVI, con el objeto de prevenir y atender las crisis emocionales que puedan presentarse en las víctimas indirectas”²⁰⁶.
219. Particularmente, en los procesos penales para identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos, se debe “proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación así como el pleno acceso a los expedientes, por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”²⁰⁷. La ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de la verdad considerando la interdependencia de los derechos humanos, da pie a otras violaciones de derechos humanos²⁰⁸.
220. En el mismo sentido, tienen derecho a contar con un/a asesor/a jurídico/a desde la comisión del delito y, en caso de que la víctima u ofendido no pueda designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio, gratuito, en cualquier etapa del procedimiento²⁰⁹ para: orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la misma. El/la asesor/a jurídico/a en todo momento “[...] deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional”²¹⁰.
221. Para tal asesoría y defensa, la PGJCDMX está obligada a garantizar que la víctima u ofendido y su asesor/a jurídico/a tenga acceso a los registros de la investigación durante todo el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional²¹¹; y deberán ser informados,

²⁰⁴ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. VI y art. 8.

²⁰⁵ CPEUM, art. 20, apartado C, fraccs. I y III; Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 28, fraccs. I y XIV; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 12, fraccs. I y II; Ley General de Víctimas, art. 12, fracc. IV.

²⁰⁶ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, *Op. cit.*, cap. VI, inciso. B, p. 53.

²⁰⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Op. cit.*, párr. 455.ii.

²⁰⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 424.

²⁰⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 17, 109 fracc. III y VII y 110.

²¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 110; Ley General de Víctimas, art. 12 fracción IV.

²¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XXII; Ley General de Víctimas, art. 218.

cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su asesor/a jurídico/a o el Ministerio Público²¹².

222. Asimismo, la víctima tiene derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece la legislación aplicable²¹³. A su vez, el Ministerio Público “deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.”²¹⁴
223. Por lo que, “las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos”²¹⁵, “de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”.²¹⁶ Por lo tanto, el Estado está obligado a asegurar que las víctimas del delito y sus familiares “tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de [las] investigaciones y procesos”.²¹⁷ A su vez, las autoridades deben brindarles información y atención especializada, interdisciplinaria, de calidad y con honradez; a través de un trato amable, educado y profesional sin prejuicios y estereotipos²¹⁸.

Motivación.-

224. Esta CDHDF también acreditó que el personal de la PGJCDMX violó el derecho al debido proceso de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, al negarles el acceso a la carpeta de investigación y obstaculizar que recibieran información, atención y asesoría integral de forma oportuna y adecuada.²¹⁹ En incumplimiento de su obligación de localizar a los familiares de la víctima del delito, el área de Trabajo Social de la PGJCDMX, omitió realizar las gestiones para tal efecto; el Agente del Ministerio Público Juan Manuel Uribe Ugalde únicamente levantó el reporte en CAPEA, once horas después de que tuvo conocimiento de los hechos, sin que realizara alguna otra gestión

²¹² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. V.

²¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XIV.

²¹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 128.

²¹⁵ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, Op. cit., párr. 192.

²¹⁶ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268, párr. 181.

²¹⁷ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Op. cit., párr. 247.

²¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracs. III y VI.

²¹⁹ Véase anexo, evidencias 46, 51, 56, 66, 79, 113 y 130.

para localizar e informar a los familiares.²²⁰ Por lo tanto, Araceli Osorio y Lesvy Rivera se enteraron por particulares, sin que la autoridad se asegurara que las víctimas fueran informadas debidamente de lo acontecido.²²¹

225. Aunado a ello, el personal de ADEVI de la PGJCDMX violó el derecho al debido proceso de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, en específico su derecho a recibir ayuda económica, asistencia jurídica, atención psicológica y de trabajo social, ya que la forma en la que el personal de ADEVI les ofreció tales servicios fue inadecuada²²², como incluso reconoció la Subprocuradora de Atención a Víctimas, en la reunión sostenida entre las autoridades y las víctimas, el 29 de junio de 2017, pidiendo una disculpa a Araceli Osorio y a Lesvy Rivera, por la falta de capacitación de su personal y de sensibilidad con la que los atendieron.²²³
226. Derivado de lo anterior es que fue cinco meses después de los hechos que el personal de la PGJCDMX finalmente rindió un dictamen en psicología respecto de Araceli Osorio y Lesvy Rivera,²²⁴ lo que denota la dilación de ADEVI en adoptar las acciones necesarias para brindarles atención psicológica. A su vez, el Agente del Ministerio Público Aureliano Delgado Nava solicitó incorrectamente al ISSSTE que designara un perito en medicina del trabajo para realizar la valoración de afectaciones de las víctimas²²⁵, lo que muestra una falta de debida diligencia y desconocimiento de los medios jurídicos con los que cuenta el Ministerio Público para garantizar que las víctimas puedan acceder a los mecanismos de asistencia.
227. Además, el propio Director de ADEVI, el licenciado Samuel Rodríguez Serrano, informó a esta CDHDF que les reiteraría la asesoría pertinente a efecto de obtener el apoyo económico del Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del Delito, dejando de lado la atención integral –asistencia psicológica y asesoría jurídica- a la que tenían derecho.²²⁶ Al respecto, Araceli Osorio señaló que, al realizarle la entrevista, el personal de ADEVI le refirió que lo harían rápidamente para darle un cheque; sin embargo, no obtuvieron por parte de la autoridad, ni la asistencia psicológica, ni la asesoría jurídica, ni el apoyo económico.²²⁷
228. Como está señalado en los hechos probados de los párrafos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, y 106, la PGJCDMX no garantizó el derecho que tienen las víctimas a la coadyuvancia en el proceso, ya que remitió las constancias originales a la PGR sin adoptar las medidas necesarias que garantizaran el

²²⁰ Véase anexo, evidencia 17.

²²¹ Véase anexo, evidencias 23, 25 y 46.

²²² Véase anexo, evidencia 46.

²²³ Véase anexo, evidencia 84.

²²⁴ Véase anexo, evidencias 105 y 106.

²²⁵ Véase anexo, evidencia 102.

²²⁶ Véase anexo, evidencia 33.

²²⁷ Véase anexo, evidencias 112 y 137.

ejercicio del referido derecho, por lo que se verificó una dilación de 44 días para que Aracely Osorio y Lesvy Rivera tuvieran acceso de manera completa a la Carpeta de investigación²²⁸, lo que vulneró el derecho al debido proceso en la dimensión relacionada con las víctimas del delito.

229. Del párrafo 107 de los hechos se desprende que tanto las víctimas como la defensa tuvieron acceso a los videos de las cámaras de la UNAM sólo 10 horas antes de la audiencia en la que se resolvió lo relacionado con la orden de aprehensión, obstaculizando la posibilidad de formular pretensiones y aportar elementos de prueba en la etapa procesal oportuna.²²⁹
230. Resalta la inadecuada fundamentación y motivación de tales acuerdos del Agente del Ministerio Público Aureliano Delgado Nava que contravinieron el derecho de las víctimas a tener acceso a las constancias ministeriales y a obtener copias de las mismas, pues no contaba con una determinación de la autoridad competente para la reserva de la información, e incluso fundamentó la negativa en la fracción XXIII del artículo 5 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual no existe.²³⁰
231. Por las consideraciones anteriores, el personal de la PGJCDMX violó el derecho al debido proceso de Araceli Osorio y Lesvy Rivera en ejercicio de su derecho al debido proceso en particular el derecho a la coadyuvancia de las víctimas.

VII.2.3. Omisión de resguardar los datos personales e información contenida en la carpeta de investigación y catalogada como reservada

232. Como parte del derecho al debido proceso, la legislación nacional reconoce el derecho a que se resguarde la información y datos personales de las víctimas y cualquier persona, especialmente cuando ésta intervenga en un procedimiento penal²³¹, protegiendo lo que se refiera a la vida privada, en los términos y con las excepciones que fijan la CPEUM y el CNPP. En ese sentido, el artículo 106 del CNPP señala que, en ningún caso, las autoridades podrán “comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste”²³².
233. Por lo que será clasificada como confidencial lo que implica que su difusión y publicación requiera la autorización expresa de la persona identificada o

²²⁸ Véase anexo, evidencias 44 y 85.

²²⁹ Véase anexo, evidencia 88.

²³⁰ Véase anexo, evidencia 56.

²³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 15.

²³² Ley General de Víctimas, art. 106.

identificable, así como que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.²³³

234. A su vez, solo podrá clasificarse como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos señalados como delitos y tramitados ante el Ministerio Público²³⁴ la cual si bien forma parte de la información pública que puede ser solicitada, ésta se encontrará sujeta a una excepción de publicidad²³⁵.
235. En ese sentido y de manera general, en la Ciudad de México, los entes públicos deberán establecer las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado²³⁶.
236. Todos los funcionarios de la PGJCDMX están obligados a tomar las medidas necesarias para resguardar la información y datos personales de las víctimas²³⁷.

Motivación.-

237. La PGJCDMX también vulneró el derecho al debido proceso de Araceli Osorio y de Lesvy Rivera, en relación a los hechos que se refiere en el párrafo 114 de donde se desprende que se omitió resguardar los datos personales e información contenida en la carpeta de investigación al difundirse en los medios de comunicación la fotografía del levantamiento del cadáver, que apareció en la nota publicada en el Diario [...], así como en la nota publicada en otro diario cuyo título es "Mujer hallada muerta en CU no estudiaba en la UNAM, dice supuesto novio". Aunado a esto, los medios de comunicación también publicaron datos personales de las víctimas, así como fragmentos de la entrevista ministerial del imputado y diversa información derivada de los dictámenes periciales, e información proporcionada por las víctimas.²³⁸
238. Prueba de lo anterior es que la fecha y hora en la que compareció Araceli Osorio y Lesvy Rivera coinciden con la fecha y hora de la publicación de las notas periodísticas, como se observa en la siguiente tabla²³⁹:

²³³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, arts. 116 y 120.

²³⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información art. 113, párr.XII.

²³⁵ Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, art. 6.

²³⁶ Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, arts. 11 y 13.

²³⁷ Ley General de Víctimas, arts. 5, 7 fracc. VIII y 12, fracc. VI; Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVI.

²³⁸ Véase anexo, evidencias 46, 104, 113, 137 y 150.

²³⁹ Véase anexo, evidencias 137 y 138.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Fecha/hora	Carpeta de investigación	Fecha y Hora	Notas periodísticas
Entrevista ministerial de Araceli Osorio Martínez, en calidad de testiga de identidad, rendida a las 11:00 horas del 4 de mayo de 2017 ,	[...] AL HABER TENIDO A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA COORDINACIÓN TERRITORIAL COY-1 LAS FOTOGRAFÍAS (SIC) QUE OBRAN DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [...] LA RECONOZCO COMO MI HIJA [...] DE 22 AÑOS DE EDAD , [...] CON GRADO DE ESTUDIOS BACHILLERATO TRUNCO , [...] QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE DOS MESES SOSTENIA (SIC) UNA RELACION (SIC) DE NOVIAZGO CON [IMPUTADO] [...] VIVIA (SIC) CON DICHA PERSONA [...]	1. 4 de mayo de 2017, 10:28 horas. 2. 4 de mayo de 2017, 12:08 horas. 3. 4 de mayo de 2017, 16:35 horas.	1. Diario "EL Gráfico", cuyo título es: "Hallan a una chava colgada de teléfono en Ciudad Universitaria" 2. Diario "El Universal" cuyo título es: "Mujer hallada muerta en CU no estudiaba en la UNAM, dice supuesto novio." 3. Novio de joven asesinada en CU, el último que la vio" 4. Diario "El Gráfico" cuyo título es: "Chava que murió en CU".
Entrevista ministerial de Lesvy Rivera Calderón, en calidad de testigo de identidad, rendida a las 11:40 horas del 4 de mayo de 2017	[...] AL HABER TENIDO A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA COORDINACIÓN (SIC) TERRITORIAL COY-1 LAS FOTOGRAFÍAS (SIC) QUE OBRAN DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (SIC) [...] LA RECONOZCO COMO MI HIJA [...] DE 22 AÑOS DE EDAD, [...] DESDE HACE APROXIMADAMENTE DOS MESES ESTOY ENTERADO QUE MI HIJA SOSTENIA UNA RELACION (SIC) DE NOVIAZGO CON [IMPUTADO] [...] VIVIA (SIC) CON DICHA PERSONA	4. 5 de mayo de 2017, a las 11:08 horas.	
Entrevista ministerial de [Imputado], en calidad de testigo de hechos, rendida a las 10:05 horas del 4 de mayo de 2017 ,	[...] FUE EL DÍA (SIC) 28 DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2016 CUANDO INICIE (SIC) UNA RELACION (SIC) DE NOVIAZGO CON LESVY BERLIN (SIC) RIVERA OSORIO QUIEN SE FUE A VIVIR CONMIGO [...] LESVY [...] NO TRABAJABA NI ESTUDIABA [...] NO ERA ESTUDIANTE DE LA UNAM , MIENTRAS QUE YO LABORO COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA EN CIUDAD UNIVERSITARIA [...] EL DÍA (SIC) MARTES 02 DOS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 17:30 DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS [...] EN COMPAÑÍA (SIC) DE MI NOVIA [...] LLEVANDO A NUESTRA MASCOTA [...] NOS DIRIGIMOS A CIUDAD UNIVERSITARIA [...] COMENZAMOS A TOMAR CERVEZA DE LATA ASI (SIC) MISMO QUIERO AGREGAR QUE LESVY [...] ESTUVO TOMANDO CERVEZA [...] NOS TOMAMOS CADA QUIEN TRES PASTILLAS CONOCIDAS COMO TACHAS [...] ME TOME (SIC) ENTRE VEINTE Y TREINTA CERVEZAS DE LATA AL IGUAL QUE LESVY [...]		

239. Lo anterior, pone en evidencia una filtración de la información por parte de la PGJCDMX, así como la omisión de proteger efectivamente los datos personales, e identidad de las víctimas, y garantizar que medios de comunicación no tuvieran acceso a la información contenida en los registros de investigación.
240. Derivado de lo anterior, esta CDHDF constató que la PGJCDMX violó el derecho al debido proceso de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, al incumplir sus obligaciones de investigar el presunto feminicidio de Lesvy Berlín bajo el principio de debida diligencia reforzada, garantizar el acceso de las víctimas a la carpeta de investigación, a asesoría y atención, así como resguardar los datos personales e información contenida en la indagatoria.



VII.2.4. Violencia institucional en contra de las mujeres por razones de género en la conducción de la investigación

241. Aunado a las garantías del debido proceso antes abordadas, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales²⁴⁰, que implica no estén influenciados “por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”.²⁴¹ En específico, de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia²⁴², por lo que deberán de evitar realizar o permitir actos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres²⁴³. Los servidores públicos deben abstenerse de incurrir en actos u omisiones que de forma discriminatoria, tengan por objeto u efecto, obstaculizar la investigación de la violencia contra las mujeres²⁴⁴.
242. La dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales²⁴⁵.
243. En ese sentido, resulta fundamental que toda investigación tendiente a esclarecer la muerte de una mujer en un contexto de discriminación general de las mismas, evite “[...] ser influenciada por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa a la o el investigador, esto significaría la ineficacia ministerial y generaría patrones de impunidad o permisividad de esta violencia”²⁴⁶.

Motivación.-

244. El personal de la PGJCDMX también vulneró el derecho al debido proceso de Araceli Osorio y de Lesvy Rivera, por acciones y omisiones que constituyeron violencia institucional a lo largo de la investigación. Prueba de

²⁴⁰ Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, Óp. Cit., nota 25106, párr. 225; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, Op. cit., párr. 133.

²⁴¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, *CCPR/C/GC/32 (Sustituye la CCPR/GC/13)*, *Observación General No. 32* “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007, párr. 21.

²⁴² Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. arts. 19 y 20.

²⁴³ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 7, párr.5.

²⁴⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 7, fracción V

²⁴⁵ Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, Op. cit., párr. 310.

²⁴⁶ PGR, Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, p. 9.

lo anterior fueron los tuits que publicó la PGJCDMX, pues los servidores públicos no cumplieron con su obligación de realizar una investigación imparcial, sin sesgos de género o prejuicios personales, pasando por alto la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba previamente Lesvy Berlín y en la que se encuentran las víctimas, y tácitamente la investigación fue no prioritaria, lo que repercutió negativamente a lo largo del desarrollo de ésta. Esa imagen estereotipada y criminalizante de Lesvy Berlín, generada por la información que la PGJCDMX publicó, tuvo como efecto obstaculizar la investigación del presunto feminicidio, en contravención del derecho al debido proceso.

245. A mayor abundamiento, la investigación de la PGJCDMX fue insuficiente para esclarecer la situación de violencia, discriminación y vulnerabilidad en la que se encontraba Lesvy Berlín, ya que con base en estereotipos de género, se ciñeron a una línea de investigación basada en el dicho del imputado, y pasaron por alto las condiciones de desigualdad y situaciones de violencia en contra de Lesvy Berlín, culpabilizándola de su propia muerte, por sus decisiones, su forma de actuar y otras cuestiones de su vida privada, obstaculizando el desarrollo de la investigación, conforme al debido proceso, con debida diligencia reforzada, conforme a una metodología basada en la perspectiva de género. Muestra de ello es que el Juez de Control en Materia Penal del TSJCDMX ordenó la nulidad del dictamen psicológico practicado por la perito en psicología forense de la PGJCDMX, por haber sido recabado de forma dirigida y estereotipada.²⁴⁷ A su vez, la valoración psiquiátrica²⁴⁸ evidenció otra práctica más de violencia institucional, ya que se basó en el dicho del imputado, para criminalizar nuevamente a Lesvy Berlín, y revictimizar a Araceli Osorio y Lesvy Rivera, al afirmar que no cubrían las necesidades de protección, cuidado y atención de Lesvy Berlín, y que por ello sus abuelos habían sido como padres sustitutos.
246. A su vez, el trato brindado a Araceli Osorio y Lesvy Rivera por parte del personal de ADEVI forma parte de la violencia institucional, al no cerciorarse de que fueran previa y debidamente informados de lo ocurrido antes de ofrecerles servicios funerarios, lo que impidió que posterior a esto pudieran ejercer sus derechos como víctimas con relación a esa área de la PGJCDMX.
247. Derivado lo anterior, esta CDHDF constató que la PGJCDMX violó el derecho al debido proceso de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, en virtud de la violencia institucional en su contra, que obstaculizó la investigación, con base en patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las mujeres víctimas de violencia.

²⁴⁷ Véase anexo, evidencia 92.

²⁴⁸ Véase anexo, evidencia 127.

VII.3. Acceso a la justicia y Derecho a la verdad con enfoque de derechos humanos

248. En este apartado se desarrolla el estándar del derecho de Acceso a la Justicia en interdependencia con el derecho a la verdad, sobre el incumplimiento de la obligación de investigar la hipótesis de feminicidio con una metodología basada en la perspectiva de género, aunado a la obstaculización del trabajo de la CDHDF por parte de las autoridades.
249. El derecho al acceso a la justicia es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁴⁹.
250. Al respecto, la SCJN ha establecido que el derecho al acceso a la justicia comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Precizando que los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales²⁵⁰.
251. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias²⁵¹, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia²⁵².

²⁴⁹ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, p. 986.

²⁵⁰ Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2013, p. 986.

²⁵¹ Despouy, Leandro, *Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos*, 2011, <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>

²⁵² Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, "Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica", Chile, *Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia*, 28, 29 y 30 de noviembre 200, p. 15.

252. En la segunda etapa, las autoridades respetarán y garantizarán que durante los procedimientos se colmen las condiciones legales existentes para determinar, modificar o afectar un derecho²⁵³.
253. Finalmente, en la tercera fase, este derecho implica la garantía de que las víctimas directas e indirectas del delito y/o de violaciones a sus derechos humanos, obtengan dentro de un plazo razonable un pronunciamiento definitivo en el proceso, sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia u oportunidad por parte de las autoridades. Asimismo, garantizar que, en caso de inconformidad con el fallo emitido, cuenten con un recurso judicial adecuado y efectivo que sea resuelto por las autoridades de forma independiente, imparcial y competente, que garantice el derecho a conocer la verdad²⁵⁴.

Motivación.-

254. Esta Comisión documentó que, en el presente caso, las acciones y omisiones del personal de la SSP, de la PGJ y del TSJ, todas de las CDMX, vulneraron el derecho de acceso a la justicia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, derivado del incumplimiento de su obligación de investigar bajo el principio de debida diligencia reforzada y con un enfoque diferenciado de género el presunto feminicidio de Lesvy Berlín, lo que ha obstaculizado su derecho a conocer la verdad de los hechos investigados, como se expone a lo largo de este apartado.

VII.3.1 Obstaculización para acceder a la justicia por la negligencia en la acción de investigar posibles feminicidios bajo el principio de debida diligencia reforzada.

255. El acceso a la justicia implica que el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para investigar y perseguir los delitos²⁵⁵. De tal manera que, el Ministerio Público tiene la obligación de recibir las denuncias o querellas de los hechos considerados como ilícitos e iniciar la averiguación del caso²⁵⁶, respetando el derecho de los denunciantes o querellantes de que se les procure justicia pronta, gratuita e imparcial acerca de los hechos denunciados, practicando para tal efecto todas las diligencias necesarias.²⁵⁷
256. La forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de debida diligencia en la investigación ministerial “configura una flagrante denegación

²⁵³ *Ídem.*

²⁵⁴ *Ídem.*

²⁵⁵ Tesis P. LXIII/2010, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 25.

²⁵⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 131-V.

²⁵⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 131.

de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas²⁵⁸. Lo anterior, en virtud de que la negligencia en la investigación ministerial acarrea la ineffectividad²⁵⁹ de la averiguación para la determinación de los hechos, la identificación de los probables responsables y su posible sanción.

257. En los casos de violencia de género, la CIDH ha subrayado la importancia de que el Estado facilite el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres.²⁶⁰
258. En ese sentido, el Estado tiene un deber reforzado respecto del acceso a la justicia de las víctimas de delitos por razones de género y sus familiares, debiendo investigar diligentemente para dilucidar los hechos ocurridos e identificar a los responsables de las violaciones.²⁶¹ Incluso la debida diligencia es considerada como un estándar para determinar si el Estado ha cumplido o fallado con su obligación de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y combatir la violencia contra la mujer²⁶².
259. La aplicación de la perspectiva de género también resulta fundamental, pues, como lo ha señalado la Corte IDH, “el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación”.²⁶³
260. Es así que, las víctimas tienen derecho a impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación²⁶⁴. Incluso, la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede en contra de las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño²⁶⁵.

²⁵⁸ Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *Op. cit.*, párr. 242.

²⁵⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 155.

²⁶⁰ CIDH, Informe de fondo No. 80/11, *Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos)*, 21 de julio de 2011, párr. 127; Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *Op. cit.*

²⁶¹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 293 y 294.

²⁶² ONU, Consejo de Derechos Humanos, *E/CN.4/2006/61*, “Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Yakin Ertürk: integration of the human rights of women and the gender perspective: violence against women the due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women”, 20 de enero de 2006, párr. 14.

²⁶³ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 146.

²⁶⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XXI.

²⁶⁵ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, art. 107, fracc. VII.

Motivación.-

261. Esta CDHDF acreditó que las acciones y omisiones de la SSPCDMX, referidas en los párrafos 183 a 186, vulneraron el derecho de acceso a la justicia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, ya que la falta de debida diligencia reforzada en su intervención inicial entorpeció la investigación, por tanto obstaculizó el acceso a la justicia y el esclarecimiento de la verdad de los hechos.
262. Por su parte, el personal policial, ministerial y pericial de la PGJCDMX vulneró el derecho de acceso a la justicia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, al omitir brindarles acceso a las constancias de la investigación, y asistencia jurídica, psicológica, de trabajo social y apoyo económico, como consta en los párrafos 217 a 223, así como realizar actos de investigación sin la debida diligencia y sin perspectiva de género, según los párrafos 173, 174, 190, 206 y 207, lo que impactó en el derecho al acceso a justicia y a la verdad, abonando a la impunidad y la perpetuación de la violencia institucional en la PGJCDMX, que minimiza e invisibiliza la violencia contra las mujeres por razones de género.
263. Aunado a lo anterior, la denegación de acceso a la justicia se vio reflejada en la omisión del Agente del Ministerio Público Aureliano Delgado Nava de dar trámite a la denuncia realizada por Araceli Osorio por el delito de feminicidio cometido en agravio de Lesvy Berlín²⁶⁶, ya que ni siquiera acordó la procedencia o no de dicha denuncia.²⁶⁷
264. Además de lo anterior, el Agente del Ministerio Público Aureliano Delgado Nava ejerció acción penal por el delito de homicidio culposo²⁶⁸, aun cuando contaba con múltiples datos indicativos de violencia feminicida, lo que muestra que las diligencias realizadas tuvieron un carácter rutinario, superficial y no tendientes a conocer la verdad, invisibilizando la violencia en la que se encontraba inmersa Lesvy Berlín. A su vez, las y los peritos de la PGJCDMX también omitieron hacer referencia a los indicios de maltrato crónico de la víctima previo a su muerte²⁶⁹, en contravención de su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de víctimas de presuntos feminicidios ya que impactó en las líneas de investigación que siguió el Agente del Ministerio Público.
265. Asimismo, como se refiere en el párrafo 65, el Agente del Ministerio Público Raciél Benjamín Montiel Ramírez omitió dar aviso de inmediato a la Agencia Especializada, con lo cual se denegó la posibilidad de acceder a los mecanismos de procuración de justicia especializados, con el fin de que el

²⁶⁶ Véase anexo, evidencia 51.

²⁶⁷ Véase anexo, evidencias 51 y 53.

²⁶⁸ Véase anexo, evidencia 92.

²⁶⁹ Véase anexo, evidencias 42 y 43.



caso fuera investigado desde el comienzo como un posible feminicidio y aplicando los protocolos correspondientes, obstaculizando la posibilidad de que las víctimas pudieran conocer la verdad de los hechos y la procuración de justicia.²⁷⁰

266. En cuanto a la intervención pericial, resalta que la información contenida en el certificado médico de Lesvy Berlín no brinda la información necesaria para la necropsia médico legal, correspondiente a la fase de levantamiento del cadáver, en virtud de que el Manual de Procedimientos del Médico Legista en Coordinaciones Territoriales, Ministerios Públicos y Juzgados Cívicos²⁷¹ prevé que el médico legista debe acudir para practicar su dictamen, a donde lo requiera el Representante Social, sin embargo, el Agente del Ministerio Público Raciel Montiel Ramírez, omitió garantizar la adecuada práctica de este peritaje, al ordenar que se realizara en el anfiteatro, en lugar de requerir que se practicara en el lugar del hallazgo²⁷².
267. Por otra parte, también el INCIFO obstaculizó el derecho de acceso a la justicia y derecho a la verdad de las víctimas, derivado de la falta de debida diligencia por parte del perito que realizó el dictamen de necropsia, como se evidenció en los párrafos 87, 88, 118, 214 y 215, propiciando un ambiente de impunidad que imposibilita el acceso a la justicia y a la verdad en los casos presuntos feminicidios como el presente.²⁷³
268. Derivado de las consideraciones anteriores, el personal adscrito a la SSP, a la PGJ y al TSJ, todos de la CDMX, vulneraron el derecho de acceso a la justicia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera.

VII.3.2. Obstaculización para que los familiares de la víctima del delito puedan conocer la verdad sobre los hechos investigados

269. El derecho a la verdad tiene origen en el reclamo de conocer los hechos alrededor de las graves violaciones a derechos humanos, ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción en los casos en los que el Estado es responsable²⁷⁴. En ese sentido, las víctimas del delito, sus familiares y la sociedad en su conjunto, tienen derecho a que las autoridades lleven a cabo una investigación diligente, pronta y eficaz que lleve a la determinación de la verdad, identificación y enjuiciamiento de las personas responsables,²⁷⁵ en su caso, sancionados, y las víctimas reparadas integralmente por los daños sufridos.²⁷⁶

²⁷⁰ Véase anexo, evidencia 18.

²⁷¹ Secretaría de Salud de la CDMX, *Manual de Procedimientos del Médico Legista en Coordinaciones Territoriales, Ministerios Públicos y Juzgados Cívicos*, marzo 2014, p. 2.

²⁷² Véase anexo, evidencia 14.

²⁷³ Véase anexo, evidencias 27, 48 y 54.

CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, "Derecho a la verdad en las Américas", 13 agosto 2014, párr. 47.

²⁷⁵ Ley General de Víctimas, art. 7, fracción I.

²⁷⁶ Ley General de Víctimas, art. 10.

270. La Corte IDH ha señalado que, en supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, los derechos afectados corresponden a los familiares de las víctimas fallecidas, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones²⁷⁷.
271. Con respecto al derecho a la verdad, la Corte IDH y la CIDH han establecido que se encuentra vinculado de forma estrecha con el acceso a la información y a la justicia²⁷⁸. El derecho a la verdad tiene dos dimensiones. Una primera dimensión, es el “derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos”²⁷⁹. La segunda dimensión es que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto, lo cual implica que “toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”²⁸⁰.
272. El derecho de los familiares de las víctimas a la verdad implica un acceso adecuado a la información sobre investigaciones en curso, la eventual sanción de las personas responsables, y el otorgamiento de las reparaciones correspondientes. En adición, las autoridades judiciales deben ser capacitadas sobre los distintos desafíos que las mujeres y sus familiares pueden enfrentar en distintos contextos para acceder a información de parte de las autoridades judiciales sobre investigaciones pendientes, y la necesidad de otorgar medidas de protección a fin de participar en el proceso judicial bajo examen²⁸¹.
273. A su vez, las víctimas y sus familiares tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron.

²⁷⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 177; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Serie C No. 327, párr. 131; *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de agosto de 2017, Serie C No. 338, párr. 143.

²⁷⁸ CIDH, “Derecho a la Verdad en las Américas”, *Op. cit.*, párr. 69.

²⁷⁹ *Ibidem*, párr. 70.

²⁸⁰ *Ibidem*, párr. 71.

²⁸¹ CIDH, *OAS/Ser.L/V/II.154 Doc. 19*, “Informe Acceso a la Información, Violencia contra las Mujeres y Acceso a la Justicia en las Américas”, 27 de marzo de 2015, párr. 129.



274. Para garantizar el derecho a la verdad, el Estado está obligado a generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que se avoque²⁸²: 1) al esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; 2) a la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; 3) a la contribución de la superación de la impunidad y modificación de las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones a derechos humanos; y 4) a la reparación integral del daño.

Motivación.-

275. Esta CDHDF tiene por acreditado que la PGJCDMX, debido a la deficiente conducción de la investigación, la denegación de información y acceso a las actuaciones, la omisión de notificar a los familiares y proporcionarles de forma adecuada asistencia, el no aplicar a cabalidad el Protocolo-Feminicidio, la negligencia e irregularidades en la recolección de indicios y en la realización de peritajes, así como la falta de exhaustividad en el seguimiento del referido delito, todas estas omisiones, tanto de la PGJ, la SSP y el TSJ, autoridades de la CDMX, tuvieron como consecuencia que Araceli Osorio y Lesvy Rivera no pudieran, hasta la emisión de este instrumento recomendatorio, es decir un año después, conocer las verdades de los hechos en los cuales perdiera la vida su hija Lesvy Berlín Rivera Osorio, por lo que dichas autoridades violaron su derecho a la verdad.

VII.3.3. Obstaculización del trabajo de la CDHDF por parte de las autoridades de la CDMX

276. En el presente apartado se aborda la obligación de las autoridades capitalinas de colaborar con la CDHDF, evitando obstaculizar sus actividades de investigación en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a derechos humanos.
277. De acuerdo a los Principios de París, los Organismos Públicos de Derechos Humanos, tienen la obligación de investigar y, en su caso, informar a los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra organización representativa, los recursos a los que las víctimas del delito tienen derecho, la posibilidad de transmitir a cualquier autoridad competente las demandas o denuncias, y facilitar el acceso a tales recursos²⁸³.
278. Al respecto, el Relator de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos ha reconocido expresamente que la labor de las comisiones de derechos humanos nacionales y estatales es una

²⁸² Ley General de Víctimas, art. 22.

²⁸³ ONU, *Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos*, octubre de 1991, Apartado D, párr. 2 y 3.

actividad protegida en defensa de los derechos humanos, de conformidad con la Declaración sobre Defensores; incluso conminó al Estado mexicano a reconocer tal protección y adoptar acciones para garantizar que estas instituciones defensoras de derechos humanos cumplan con su mandato y funciones de forma independiente y segura²⁸⁴.

279. En ese sentido, la CDHDF, tiene por objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, actividades que facilitan el acceso a la justicia. Se trata de "un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos."²⁸⁵
280. Una vez establecido lo anterior, es de resaltar la importancia de esta labor, fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho²⁸⁶; en virtud de que la defensa y promoción de los derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta, principalmente el acceso a la justicia. Como lo ha señalado la Corte IDH, "en una sociedad democrática, el cumplimiento del deber de los Estados de crear las condiciones necesarias para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos, como ha sido establecido en la jurisprudencia constante de la Corte"²⁸⁷.
281. Por lo tanto, cuando se impide a un organismo público autónomo de derechos humanos que realice su labor, se afecta directamente al resto de la sociedad²⁸⁸, al menoscabar la garantía de sus derechos humanos, en específico, el derecho de acceso a la justicia de las personas que habitan y transitan la Ciudad de México²⁸⁹. En ese sentido, la importancia social de este mecanismo institucional que tiene por finalidad evitar el abuso en el

²⁸⁴ ONU, Consejo de Derechos Humanos, *A/HRC/37/51/Add.2*, "Informe del Relator de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos sobre su visita a México (versión editada avanzada)", 12 de febrero de 2018, párrs. 95 y 96.

²⁸⁵ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 2.

²⁸⁶ CIDH, *OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1*, "Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas", 7 de marzo de 2006, párr. 1.

²⁸⁷ Corte IDH, *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*, Sentencia de 28 de noviembre de 2006, Serie C No. 161, párr. 74.

²⁸⁸ CIDH, "Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Op. cit.*, párr. 34.

²⁸⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 1.

ejercicio del poder público, requiere una serie de garantías institucionales que protejan su autonomía y salvaguarden sus funciones esenciales²⁹⁰.

282. Al respecto, la Corte IDH ha resaltado que “los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; [...] abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, [...] combatiendo la impunidad”²⁹¹.
283. En relación con lo anterior, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben colaborar con la CDHDF²⁹². En específico, “Todas las autoridades y servidores públicos [...], involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.”²⁹³
284. En caso de que las autoridades a las que la CDHDF requiera información, afirmen que ésta tiene el carácter de reservada o confidencial, deberán fundar y motivar las razones de tal consideración e informar a la Comisión; y en su caso, esta última estará facultada para calificar la reserva y solicitar que se le proporcione la información, la cual manejará con estricta confidencialidad²⁹⁴.
285. Ante la obstaculización, entorpecimiento o evasión por parte de las autoridades o servidores públicos, a pesar de las solicitudes de colaboración en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto²⁹⁵.

Motivación.-

286. Esta CDHDF acreditó la reiterada obstaculización por parte de la PGJCDMX en el desarrollo de las investigaciones de la Comisión para la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos de las mujeres que habitan y transitan en la Ciudad.

²⁹⁰ Tesis 2ª. CLXVI/2017 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2017, p. 603.

²⁹¹ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 145.

²⁹² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 61.

²⁹³ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 59.

²⁹⁴ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 60.

²⁹⁵ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 63.

287. Muestra de lo anterior es que la PGJCDMX se negó a investigar los hechos señalados por esta CDHDF, luego de que fueran realizadas diversas publicaciones en la cuenta oficial de Twitter de la PGJCDMX con contenido relacionado con el caso, impidiendo a las víctimas su derecho a que tales hechos fueran investigados oportunamente y que las personas responsables fueran sancionadas. A pesar de tener conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito y una solicitud expresa de este Organismo para iniciar la investigación, fue más de tres meses después que la PGJCDMX abrió una carpeta de investigación por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, hasta que recibió la denuncia de Araceli Osorio.²⁹⁶ Esto demuestra la negativa de la PGJCDMX de respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera.
288. Asimismo, en cuanto a la denegación de acceso a la justicia en relación con los tuits,²⁹⁷ resalta que, a más de diez meses de iniciado el expediente en la Contraloría Interna de la PGJCDMX, el mismo continúa en integración y ni siquiera se ha citado a comparecer a las personas servidoras públicas vinculadas con los hechos, por supuestamente no tener identificado plenamente al funcionario presuntamente responsable;²⁹⁸ no obstante, la PGJCDMX sí tiene conocimiento de la servidora pública relacionada con los hechos, pues incluso informó a esta CDHDF que se negó a iniciar una investigación porque la Directora de Comunicación Social dejó de laborar ahí, lo que demuestra la negativa investigar sin dilación y diligentemente los actos relacionados con los tuits.²⁹⁹
289. A su vez, como una obstaculización del derecho de acceso a la justicia, en múltiples ocasiones, el personal de la PGJCDMX se negó a proporcionar a la CDHDF la información que ésta la requirió, tales como el expediente victimal y los videos que obran en la carpeta de investigación, para efectos de la documentación de los hechos parte del expediente de queja, argumentando que se trata de información contenida en la indagatoria y con carácter de reservado, restringido, confidencial y sensible; en contravención a la facultad legal de esta CDHDF para calificar tal reserva, que le sea enviada la información y manejarla con estricta confidencialidad.³⁰⁰ Asimismo, la PGJCDMX se negó a proporcionar a esta CDHDF información sobre las carpetas de investigación que había iniciado por el delito de feminicidio, como se narra en el párrafo 110.³⁰¹
290. Ante tales negativas, el personal de la CDHDF envió nueve recordatorios a la PGJCDMX para que ésta atendiera las solicitudes de información; sin embargo, esta autoridad no cumplió con su obligación de facilitar la actividad

²⁹⁶ Véase anexo, evidencias 36, 90, 98 y 134.

²⁹⁷ Véase anexo, evidencia 134.

²⁹⁸ Véase anexo, evidencia 147.

²⁹⁹ Véase anexo, evidencia 90.

³⁰⁰ Véase anexo, evidencias 89 y 96.

³⁰¹ Véase anexo, evidencia 139.

de la CDHDF, como defensora de derechos humanos, y proporcionar inmediatamente la información requerida, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera.³⁰²

291. Frente a la obstaculización por parte de la PGJCDMX para que esta Comisión llevara a cabo la investigación, la información tuvo que obtenerse vía el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³⁰³; o, en ocasiones, Araceli Osorio y Lesvy Rivera fueron quienes compartieron la información y copias con la CDHDF, lo que denota la omisión de la PGJCDMX de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas³⁰⁴.
292. A su vez, a pesar de haber enviado previamente un oficio solicitando el acceso a la carpeta de investigación, el personal ministerial se negó a dar a la visitadora encargada de investigación, acceso a los videos enviados por la UNAM, lo que denota la negativa institucionalizada de coadyuvar en la labor de la CDHDF, en relación con el derecho de acceso a la justicia de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.³⁰⁵
293. Derivado de lo anterior, está Institución acreditó que la PGJCDMX vulneró el derecho de acceso a la justicia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, al obstaculizar la labor de investigación de esta CDHDF.

VII.4. Derecho a la integridad personal con enfoque de derechos humanos en relación con el derecho a la memoria de la persona fallecida

294. En este apartado se desarrolla el estándar del derecho a la integridad personal respecto la obligación de todas las autoridades que intervienen en la investigación de no agravar o exponer a un nuevo sufrimiento a las personas víctimas del delito, considerando los actos de violencia institucional cometidos en contra de los familiares lo que incluye el derecho a la memoria de la persona fallecida y el trato inapropiado del cuerpo de la víctima.
295. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en estas tres dimensiones.

³⁰² Véase anexo, evidencias 62, 67, 68, 83, 94, 125, 126, 143 y 144.

³⁰³ Véase anexo, evidencia 152.

³⁰⁴ Véase anexo, evidencia 151.

³⁰⁵ Véase anexo, evidencia 89.

Motivación.-

296. Esta CDHDF acreditó que diversas acciones y omisiones de la SSP, PGJ y TSJ todas autoridades de la CDMX en el presente caso vulneraron el derecho a la integridad personal de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, por el sufrimiento y revictimización a la que se les sometió, derivado de la violencia institucional como fue el trato inapropiado al cuerpo de Lesvy Berlín, así como por la filtración de información que vulneró el derecho a la memoria de la misma.

VII.4.1. Violaciones a la integridad personal de las y los familiares por el sufrimiento y revictimización derivados de la violencia institucional cometida por las autoridades, como el trato inapropiado del cuerpo y vulneración del derecho a la memoria de la persona fallecida.

297. Ciertas conductas de las y los servidores públicos pueden constituir un trato revictimizante para los familiares de las víctimas de delito; a saber, acciones u omisiones que agravan su condición, o que obstaculizan e impiden el ejercicio de sus derechos o las exponen a sufrir un nuevo daño.³⁰⁶

298. A mayor abundamiento dentro del tejido social, es innegable que los derechos de las víctimas se pueden ver fácilmente vulnerados por las autoridades, ya sea por malos tratos,³⁰⁷ estigmatización,³⁰⁸ riesgos a su seguridad personal y falta de información. En ocasiones, las actitudes de las autoridades demuestran “desde una falta de sensibilidad frente a la problemática de la persona, hasta actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las personas. Esta violencia institucional, reflejada en la falta de respeto por la dignidad de las víctimas o sus familiares, tiene el efecto de “revictimizarlas”.³⁰⁹

299. Por otra parte, la respuesta estatal y el tratamiento brindado a los familiares de las víctimas de delito también puede producirles confusión y angustia, y constituir una humillación y degradación que vulnera su derecho a la integridad personal. A su vez, las violaciones descritas en el párrafo 243, “agravan los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”³¹⁰ de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.

300. El derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores

³⁰⁶ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

³⁰⁷ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 337.

³⁰⁸ CIDH, *Comunicado de Prensa, N° 20/04*, “La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación”, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26. <https://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2004/20.04.htm>

³⁰⁹ *Idem*.

³¹⁰ Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Op. cit.*, párr. 310.



actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada “como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares”.³¹¹

301. Por lo tanto, se ha establecido que los familiares y víctimas tienen derecho a recibir un trato digno³¹², lo cual implica que las autoridades garanticen la seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,³¹³ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.³¹⁴
302. Es así que el derecho al trato digno implica el trato humano, de respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas, por la adopción de medidas apropiadas que garanticen la seguridad, intimidad y bienestar físico y psicológico de las mismas y de sus familiares.³¹⁵ Lo que conlleva la obligación de las autoridades de preservar su integridad psicoemocional, tal como lo establecen la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder³¹⁶, las Directrices sobre la Función de los Fiscales³¹⁷ y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.
303. En este sentido, es obligación del personal ministerial tratar con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos a las víctimas del delito y sus familiares³¹⁸; prestar sus servicios con “imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia”³¹⁹; permitirles el acceso y brindarles toda la información oficial relativa al procedimiento de manera clara, precisa y

³¹¹ Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Op. cit.*, párrs. 137 y 139; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 123.

³¹² OEA, AG. 40/34, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, 29 noviembre de 1985, Principio. 4; Cumbre Judicial Iberoamericana, Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, Argentina, 2012, art. 6.

³¹³ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 286.

³¹⁴ Ley General de Víctimas, art. 5.

³¹⁵ ONU, 60/147 *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de 16 de diciembre de 2005, Principio 10.

³¹⁶ ONU, 40/34, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, de 29 de noviembre de 1985.

³¹⁷ ONU. *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, arts. 12 y 13.

³¹⁸ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. V; Código Nacional de Procedimientos Penales arts. 109 y 131.

³¹⁹ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal art. 26 fraccs. II y III.

accesible;³²⁰ brindar la mayor protección a las víctimas y sus familiares, a fin de evitar su revictimización.³²¹

304. Como parte del derecho a la integridad personal, la Corte IDH ha señalado que el trato que se les da a los cuerpos de las personas fallecidas puede constituir, incluso, un trato denigrante, cruel e inhumano en perjuicio de la integridad personal de sus familiares.³²² Lo anterior, en razón de que existe una estrecha relación entre los derechos de los familiares de las víctimas de delito y el tratamiento que las autoridades deben brindarle al cuerpo de la persona fallecida,³²³ el cual debe ser con respeto, dignidad y consideración³²⁴. Por otra parte, las y los familiares de la persona fallecida tienen derecho a determinar la información respecto de su familiar decidiendo qué información difusión pública, para impedir injerencias arbitrarias en su vida privada e intimidad familiar.³²⁵
305. En este sentido, por respeto a la memoria e imagen de las personas, se deberá dar un trato digno, absteniéndose fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación tomando las medidas necesarias para evitar, de acuerdo a sus posibilidades y en atención a las circunstancias existentes, que terceras personas lo hagan³²⁶.
306. Al respecto, la publicación innecesaria de imágenes del cadáver de la persona fallecida constituye una injerencia arbitraria a la intimidad familiar³²⁷, que vulnera la memoria de las personas fallecidas y, por ende, la integridad psicológica de las y los familiares de las víctimas, en virtud del contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes³²⁸.
307. A su vez, el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de República señala que “[p]or respeto a la dignidad de la persona,

³²⁰ Ley General de Víctimas, arts. 7, fracc. X, y 12, fracc. I.

³²¹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria; Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, art. 6.

³²² Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *Op. cit.*, párr. 117; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 174; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101.

³²³ Ley General de Salud, 26 de mayo del 2000, art. 346; CICR, *Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, art. 15; CICR, *Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra*, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, art. 16.

³²⁴ Ley General de Salud, art. 346.

³²⁵ Resolución No 898/201, Ponente Juan Antonio Xiol Ríos, Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil, Casación, 30 de noviembre de 2011.

³²⁶ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial, del Delito de Feminicidio, *Op. cit.*, Cap. V., apartado. A, párr. II; Corte IDH, *Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *Op. cit.*, párr.305.

³²⁷ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. VIII.

³²⁸ Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 67.

fundamento de los derechos humanos, se evitará fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación que deban constar en la carpeta de investigación, quedando estrictamente prohibida su difusión en los medios de comunicación; es responsabilidad de la autoridad a cargo del cual está el resguardo del escenario el tomar las acciones necesarias para evitar, en la medida de lo posible, que terceras personas fotografíen o video graben el cuerpo de la víctima.”³²⁹

308. Asimismo, otros tribunales han considerado que la difamación de la persona fallecida, afecta tanto a la víctima del delito, como a aquellas personas de su ámbito familiar con las que mantenía una relación cercana³³⁰, en detrimento de su integridad personal, por su efecto revictimizante.

Motivación.-

309. La PGJCDMX vulneró la integridad personal de Araceli Osorio y Lesvy Rivera tanto por la revictimización que padecieron por parte del personal de diversas áreas de la PGJCDMX, las violaciones al derecho a la memoria de la persona fallecida por las acciones y omisiones durante el desarrollo de la investigación que tuvieron como resultado culpabilizar y estigmatizar a Lesvy Berlín frente a su posible feminicidio, así como por el trato al cuerpo de por parte del INCIFO, hechos que agravaron el sufrimiento inherente al delito, y generó diversas afectaciones.
310. De manera particular, el personal de la PGJCDMX, tanto ministerial como de ADEVI, revictimizaron a Araceli Osorio y a Lesvy Rivera, ya que les dieron un trato insensible, faltando a los principios que los rigen como son actuar con profesionalismo, calidad, calidez, máxima diligencia y tomar las medidas necesarias para asegurar el bienestar psicológico de las víctimas del delito.³³¹
311. Es así que si el personal de trabajo social de la PGJCDMX no cumplió con su obligación de localizar e informar a los familiares, lo que se agravó con la actuación del personal de ADEVI que sin que las víctimas supieran de la muerte de su hija les ofrecieron servicios funerarios, aunado a que dejaron que el avance de la línea de investigación de feminicidio dependiera del impulso de las víctimas, propiciando que incluso Araceli Osorio pidiera licencia en su trabajo para intentar desmentir que su hija se había suicidado. Asimismo, omitieron resguardar la información contenida en la carpeta de investigación y publicaron comunicados oficiales que culpabilizaban y estigmatizaban a Lesvy Berlín. Todas estas formas de violencia institucional

³²⁹ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, *Op. cit.*, nota 58, pp. 28-31; PGR. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, *Op. cit.*, nota 58, p. 48.

³³⁰ Sentencia T.C. 190/1996, de 25 de noviembre de 1996, Tribunal Constitucional Español.

³³¹ Véase anexo, evidencias 84, 113 y 149.



agravaron el sentimiento de frustración, sufrimiento y agustia por el que atravesaban Araceli Osorio y Lesvy Rivera, causándoles diversas afectaciones psicoemocionales, entre ellas, ansiedad, depresión y estrés postrumático, lo cual importó la vulneración del derecho a la integridad personal.³³²

312. A mayor abundamiento, la actuación del personal del ADEVI adscrito a la PGJCDMX generó en las víctimas un sentimiento de repudió, lo cual derivó en la negativa de éstas de ser tratadas por dicha área, sin embargo, la PGJCDMX no implementó otras medidas para que Aracely Osorio y Lesvy Rivera accedieran a la asistencia psicológica y de trabajo social que proporcionara contención y rehabilitación. Incluso aumentó su confusión e incertidumbre sobre el delito cometido en contra de su hija, al citar a Araceli Osorio para que se presentara en el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA) lo cual constituyó un evento de revictimización que vulneró la integridad psicológica de Araceli Osorio y de Lesvy Rivera.

De manera similar, cuando el personal ministerial entrevistó a las víctimas, refiriéndose a Lesvy Berlín en pasado, sin haberles informado de la situación, omitió salvaguardar la integridad psicológica de Araceli y Lesvy y ocasionó molestia y frustración en Aracely Osorio, ante la falta de certeza sobre el fallecimiento de Lesvy Berlín, así como la falta de sensibilidad y la minimización de los hechos por parte de la autoridad. A su vez, las entrevistas y pruebas que les realizaron para emitir un dictamen en psicología victimal fueron también revictimizantes, ya que las llevaron a cabo sin privacidad, en espacios abiertos, y en compañía de personas que desconocían. Además, al centrarse en aspectos de la personalidad de Araceli Osorio y Lesvy Rivera, las pruebas de ADEVI tuvieron por objeto u efecto culpabilizar a las víctimas de sus afectaciones psicoemocionales, dejando de lado las acciones y omisiones de las autoridades. También minimizaron los hechos revictimizantes perpetrados previamente por ADEVI, y nuevamente omitieron salvaguardar la integridad psicológica de Araceli Osorio y a Lesvy Rivera, al señalar que la atención psicoterapéutica se brindaría de forma fragmentada, primero por el personal de ADEVI, a pesar de la negativa de las víctimas de ser revictimizadas otra vez por dicho personal.³³³

313. Aunado al hecho de que Araceli Osorio tuviera que decidir no cremar el cuerpo de su hija dadas las irregularidades en la investigación, aplazaron su momento de duelo y vulnerando su derecho a la integridad personal. Se agregan a las violaciones a la integridad personal lo mencionado en los párrafos 133, 134 y 135 ya que dichas omisiones e irregularidades incrementaron el estrés al que se sometieron y sufrimiento de las víctimas.³³⁴

³³² Véase anexo, evidencias 113 y 149.

³³³ Véase anexo, evidencias 49, 113 y 149.

³³⁴ Véase anexo, evidencias 113 y 150.

314. A su vez, la invisibilización por parte de las autoridades de la violencia a la que fue expuesta Lesvy Berlín, no sólo representó un desgaste emocional para las víctimas, sino que disminuyó su confianza en las instituciones y agravó su impotencia, estrés y sufrimiento. Aunado a ello, la falta de información oportuna, clara y precisa respecto de la forma del fallecimiento de Lesvy Berlín, así como la omisión del Ministerio Público para garantizar que las víctimas pudieran consultar las primeras constancias de la carpeta de investigación, y la omisión de brindarles copias de la misma, prolongó su estado de incertidumbre y aumentó el estrés a que fueron sometidos Araceli Osorio y Lesvy Rivera, afectando su integridad psicológica.³³⁵
315. Además de lo anterior, tanto la integridad psicológica de Araceli Osorio y Lesvy Rivera fueron vulneradas por parte de la PGJCDMX cuando a través de las publicaciones que realizó en su cuenta oficial de Twitter, culpabilizó a Lesvy Berlín por su fallecimiento, tales acciones las revictimizaron, mandando un mensaje de tolerancia a la violencia contra la mujer y obstaculizaron una investigación imparcial, libre de prejuicios y estereotipos de género y vulneraron el derecho a la memoria de la persona fallecida.³³⁶
316. Asimismo, la omisión de la PGJCDMX de resguardar la información contenida en la carpeta de investigación y la omisión de adoptar medidas efectivas para proteger a las víctimas frente a los medios de comunicación, afectó su integridad psicológica. Mientras rendían su primera entrevista ministerial, ante la llegada de la prensa, Araceli Osorio y Lesvy Rivera tuvieron que resguardarse en el baño de la Agencia, sin que la PGJCDMX adoptara medidas para su protección y evitara así su revictimización. Tales omisiones de la PGJCDMX provocaron que se sientan inseguros ante una nueva publicación de su información e incrementó el estrés al que han sido sometidos, lo que vulneró su derecho a la integridad personal.³³⁷
317. A su vez, la difusión de información en los medios de comunicación y la falta de esclarecimiento de los hechos han agudizado el proceso de duelo de la [abuela materna] y el [abuelo materno] de Lesvy Berlín, lo cual les ha generado afectaciones psicoemocionales que vulneran su integridad personal.³³⁸
318. Por su parte, el INCIFO omitió brindar un trato respetuoso al cadáver de Lesvy Berlín, pues el no aplicar el protocolo específico de investigación y en consecuencia ser omiso en brindar una exploración profesional, contando con la participación activa del médico a cargo, sin instrumental adecuado y sin cubrir la región genital de la víctima, aun teniendo conocimiento de que

³³⁵ Véase anexo, evidencia 113.

³³⁶ Véase anexo, evidencia 314.

³³⁷ Véase anexo, evidencia 113.

³³⁸ Véase anexo, evidencia 150.

personas no peritos médicos, como las víctimas, pudieran tener acceso al expediente durante la investigación, podría repercutir de manera negativa el derecho a la integridad psicológica de Araceli Osorio y Lesvy Rivera.³³⁹

319. En razón de lo anterior, esta CDHDF constató que los diversos actos y omisiones realizados por personal de la PGJ y TSJ ambos de la CDMX, a lo largo de la investigación por el probable feminicidio de Lesvy Berlín, vulneraron el derecho a la integridad personal de Aracely Osorio y Lesvy Rivera.

VI.5. Derecho a la intimidad y la vida privada

320. En el siguiente apartado se desarrolla el estándar del derecho a la intimidad y la vida privada, por la negativa de proteger a los familiares de las víctimas de presuntos feminicidios, respecto de las injerencias arbitrarias a su vida privada, así como la omisión de proteger el proyecto de vida familiar debido a la falta de garantía a las mujeres a una vida libre de violencia.
321. La Corte IDH ha precisado que el artículo 11 de la CADH, referente al derecho a la honra y dignidad, incluye la protección del derecho a la intimidad y la vida privada³⁴⁰, que comprende, “entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida privada libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos espacios de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público”³⁴¹.
322. El derecho a la vida privada se refiere a la protección de la familia, domicilio o correspondencia, frente injerencias arbitrarias o ilegales, así como de ataques ilegales a su honra y reputación³⁴². Por lo tanto, “se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho”³⁴³.

Motivación.-

323. En el presente caso la CDHDF tiene por acreditado que las autoridades de la PGJCDMX violaron el derecho a la vida privada y a la intimidad de las víctimas, ya que omitieron resguardar la información referente al fallecimiento

³³⁹ Véase anexo, evidencias 93, 146 y 148.

³⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11.2; CPEUM, art. 16.

³⁴¹ Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, Op. cit., párr. 48.

³⁴² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11.2.

³⁴³ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, 28 de noviembre de 2014, art. 10.

de Lesvy Berlín, así como la proporcionada por sus familiares durante la investigación. Además, al no garantizar la existencia de condiciones para las mujeres a vivir una vida libre de violencia, se omitió cumplir con la protección del proyecto de vida familiar y las relaciones que en ella se desarrollan, afectando así la vida privada y la intimidad.

VII.5.1. Negativa de proteger a las víctimas de injerencias arbitrarias y ataques a su vida privada por parte de la autoridad

324. El ámbito de la privacidad se caracteriza por estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública³⁴⁴; cuando se busque restringir el derecho a la vida privada e intimidad estas injerencias “deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”.³⁴⁵
325. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de este derecho, para lo cual debe “adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla”³⁴⁶; absteniéndose de difundir esa información, y adoptando “acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.³⁴⁷
326. Divulgar información privilegiada o que se encuentra bajo custodia del Estado, obtenida durante una investigación penal³⁴⁸, implica una injerencia en tales derechos³⁴⁹.
327. Por su parte, la CPEUM establece que la información relativa a la vida privada y los datos personales se encontrará protegida en los términos que establezca la ley³⁵⁰, es así que todas las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a garantizar la aplicación más amplia de medidas de protección para salvaguardar la dignidad, seguridad, bienestar físico y

³⁴⁴ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 142.

³⁴⁵ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56.

³⁴⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.9, *Observación general No. 16 Derecho a la intimidad (artículo 17)*, (Vol.I), 1998, párr. 10.

³⁴⁷ Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Op. cit.*, párr. 49; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrs. 158 y 162.

³⁴⁸ Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Op. cit.* párrs. 158 y 162.

³⁴⁹ *Ibidem*, párr. 158.

³⁵⁰ CPEUM, art. 6, fracc. A.

psicológico, vida privada e intimidad de las víctimas³⁵¹. El CNPP expresamente prevé que durante todo el procedimiento, las autoridades deben respetar el derecho a la intimidad de las personas que intervienen, protegiendo la información referente a su vida privada³⁵², estándar que se desarrolla en los párrafos 233 y 234.

328. La protección del Estado debe tener en consideración los diferentes medios por los cuales puede llevarse a cabo una intromisión a este derecho, ya que la “fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente”³⁵³, como es el caso de las imágenes y fotografías sobre las cuales se extiende la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad, ya que estas en sí mismas tienen “un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo [...]. Por ello, su protección cobra importancia [...] Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto”³⁵⁴, de tal suerte que el “Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada.”³⁵⁵
329. Cabe aclarar que el ejercicio de este derecho no se restringe a las víctimas directas, sino que debe aplicarse una interpretación extensiva, tal como lo señala la Corte IDH al referir que:

[L]a Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha³⁵⁶

330. En ese sentido, la Corte IDH ha determinado la violación al derecho a la intimidad y vida privada, en perjuicio de las y los familiares de las víctimas, por la posterior estigmatización de estas últimas, y su sometimiento al “odio, desprecio público [...] y discriminación”³⁵⁷, lo que constituye una injerencia

³⁵¹ Ley General de Víctimas, arts. 5, 7, fracc. VIII, y 12, fracc. VI.

³⁵² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 15.

³⁵³ Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, *Op. cit.*, párr. 115.

³⁵⁴ Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, *Op. cit.*, párr. 67.

³⁵⁵ Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, *Op. cit.*, párr. 115.

³⁵⁶ Tesis 1a. XLVIII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero de 2014, t.I, p. 642.

³⁵⁷ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 182.

abusiva en su vida privada y hogar³⁵⁸. También la CIDH ha señalado que los actos de estigmatización, afectan la memoria de la víctima y la vida privada de sus familiares³⁵⁹.

331. Adicionalmente, de las “obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”³⁶⁰, como es el caso de las mujeres respecto de quienes el Estado debe evitar toda “injerencia arbitraria en [la] vida privada, [que] no tiene relevancia”³⁶¹ para llevar a cabo la conducción de las investigaciones. Incluso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal prevé que las autoridades deben “implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares”³⁶². Asimismo, la Ley General de Víctimas prohíbe que las autoridades estigmaticen y prejuzguen a las víctimas.³⁶³

Motivación.-

332. Esa CDHDF ha podido acreditar que la PGJCDMX omitió adoptar todas las medidas de seguridad para resguardar la información de la vida privada que Araceli Osorio y Lesvy Rivera le habían proporcionado, como sus antecedentes escolares y personales. Incluso la fotografía del levantamiento del cadáver contenida en la carpeta de investigación apareció publicada en medios de comunicación privados. Asimismo, omitió garantizar tomar las medidas de protección para evitar que dichos medios de comunicación asediaran a las víctimas mientras se encontraban al interior de la Agencia del Ministerio Público. Estas omisiones de la PGJCDMX violaron el derecho a la vida privada y a la intimidad.³⁶⁴
333. Tales acciones y omisiones del personal de la PGJCDMX constituyeron injerencias ilegales y arbitrarias en la vida privada e intimidad de las víctimas pues la ley expresamente prohíbe la difusión de dicha información, además que tales medidas no tenían un fin legítimo, ni eran necesarias para la

³⁵⁸ SCJN, Steiner Christian, Uribe Patricia (coord.), *Convención Americana sobre derechos humanos comentada*, México, 2014, p. 273.

³⁵⁹ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 203.

³⁶⁰ Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Op. cit.*, párr. 152.

³⁶¹ La Corte IDH ha analizado casos en los cuales los Estados llevaron a cabo una intromisión en la vida privada de las personas para tomar en cuenta aspectos que no estaban relacionados con los hechos sometidos a su jurisdicción, violando así el derecho a la vida privada y a la intimidad. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 167.

³⁶² Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, art. 63, fracc. XIII.

³⁶³ Ley General de Víctimas, art. 5.

³⁶⁴ Véase anexo, evidencias 46, 104, 113 y 114

investigación. Asimismo, dichas publicaciones de la imagen de sí misma que Lesvy Berlín había decidido proyectar en sociedad, fue invisibilizada por los estereotipos de género difundidos, vulnerando el derecho a la vida privada e intimidad.

VII.5.2. Omisión de garantizar el proyecto de vida de las personas víctimas del delito de feminicidio con relación a la falta de garantía de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

334. El derecho a la vida privada protege también el proyecto de vida, mismo que “tiende a la realización integral de la persona [...], considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”, por lo que un daño a éste se constituye como una limitación para “relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social”.³⁶⁵
335. Asimismo, este proyecto de vida inconcluso está relacionado con el proyecto de vida familiar, esto en relación con el estándar referido en los párrafos 340 y 341.

Motivación.-

336. Derivado de la omisión de garantizar la existencia de una vida libre de violencia 315, 331 y 334 se ha vulnerado la protección al proyecto de vida familiar y todas las relaciones privadas que dentro de ella se llevan a cabo, siendo éstas las que permiten cumplir con los fines que tal núcleo haya establecido.
337. Por lo anterior, esta Comisión tiene por acreditado que la PGJCDMX violó el derecho a la vida privada e intimidad de Araceli Osorio y de Lesvy Rivera.

VIII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

338. Los hechos descritos en esta Recomendación reflejan el arduo camino que enfrentaron la madre y el padre de Lesvy Berlín en su búsqueda de justicia ante la ineptitud, negligencia y falta de probidad de autoridades que pusieron sobre ellas la carga de realizar una investigación completa y diligente para esclarecer los hechos en torno a su muerte. Las violaciones de derechos humanos son la consecuencia de actos u omisiones por parte de las autoridades.
339. Ha sido la persistencia de Araceli Osorio y Lesvy Rivera la que ha llevado a las autoridades a actuar a pesar de que trataron de culpabilizar a Lesvy Berlín de su propia muerte y de que han obstaculizado sus derechos como

³⁶⁵ Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 285.

víctimas para participar como coadyuvantes en la investigación. La actitud de las autoridades que se señalan en la presente recomendación fue contraria a la búsqueda de la verdad y justicia de forma diligente y a través de métodos científicos.

340. Los medios de comunicación y las redes sociales han visibilizado la violencia a la que están expuestas las mujeres que viven y transitan en esta ciudad, a lo que se suman las deficiencias de las autoridades capitalinas en la investigación del presunto delito de feminicidio, por lo que se convierten en una preocupación de todas las personas.
341. Lo que sabemos al día de hoy es que la violencia contra las mujeres se comete en diferentes circunstancias y por una amplia diversidad de personas, entre ellas, las conocidas con las cuales se sostuvo una relación de confianza; y que esta violencia es aún más grave, si se enmarca en un contexto de violencia estructural, por lo que resulta necesario plantear en diferentes dimensiones las acciones a emprender para erradicar esta grave situación que nos pone a todas en riesgo.
342. No obstante lo anterior, la Ciudad de México carece de cifras de la violencia contra las mujeres en su territorio, por lo que desde esta Comisión se pide a las autoridades, que cumplan con su obligación de generar información que permita la construcción de políticas públicas con base en evidencia, con el propósito de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Un primer elemento es la generación de información estadística sobre la violencia contra las mujeres en esta Ciudad, en la que se cuente con las aportaciones y acompañamiento de diferentes organizaciones sociales, académicas y activistas que buscan visibilizar esta problemática en espacios públicos y privados.
343. La SSP, la PGJ y el TSJ tienen que generar datos sobre violencia contra las mujeres que permita acercarnos a conocer la realidad en esta temática. Algunos datos mínimos deben considerar la edad de las víctimas; la condición social y económica; sus niveles de estudio; los lugares de la ciudad en los que habitaban, transitaban y en las que fueron asesinadas; su origen étnico; su orientación y/o preferencia sexual; la relación entre víctima y victimario; entre otros. La recolección de esta información debe considerar el subregistro y los sesgos en los que se incurre al generar registros, así como los informes que elaboren en el tema por parte de organizaciones de la sociedad civil.
344. A partir de la información que se desprenda de los registros y bases de datos antes mencionados se deberán generar políticas de prevención e investigación de los feminicidios.
345. Por lo que respecta a la procuración de justicia, componente fundamental de esta Recomendación, la información debe ser la base para la creación de

una política criminal en la materia y la elaboración de planes de persecución penal del feminicidio, destinando recursos donde se requieran y alimentando las teorías del caso para la investigación del delito de feminicidio. A su vez, los servicios periciales de la PGJ y del TSJ, ambos de la Ciudad de México, deberán hacer necropsias exhaustivas, con el fin de descartar cualquier dato que presuma la comisión del delito de feminicidio.

346. Es particularmente relevante que se utilice el método científico como guía de las investigaciones y la consecuente emisión de dictámenes periciales. Ya que, por ejemplo, destinar esfuerzos para conocer la situación psico-emocional de la persona fallecida en lugar de resguardar adecuadamente el lugar de los hechos del delito y elaborar el levantamiento del cuerpo por parte de personal médico, entre otras cosas, muestra deficiencias tanto de quien pide la elaboración de los estudios o dictámenes como de quien los practica.
347. Esta Comisión detectó estas deficiencias en su Recomendación 4/2017, y señaló a la PGJCDMX la necesidad de actualizar el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, así como fortalecer las capacidades del personal ministerial y de servicios periciales, lo cual aún sigue pendiente. Por su parte, al INCIFO se le pidió actualice la Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de Feminicidio, conforme a los más altos estándares internacionales y que se prevean las diligencias necesarias para la investigación de feminicidios, sin acotarse a cuestiones de violencia sexual.
348. También, en aras de garantizar que el certificado de cadáver, proporcione la información precisa para la necropsia, es preciso que el Agente del Ministerio Público ordene al médico legista que realice los certificados de cadáver en el lugar del hallazgo, asegurando que su intervención sea oportuna y que se tenga certeza sobre orientación y posición del cadáver, vestimenta, fenómenos cadavéricos, y otros datos determinantes para el esclarecimiento de los hechos.
349. La CDHDF exige a las autoridades encargadas de seguridad pública, y de procuración y administración de justicia que prevengan e investiguen toda muerte violenta de mujeres, bajo el principio de debida diligencia reforzada, lo que se traduce en investigar todas estas muertes de forma inicial como feminicidio, y hasta no descartar esta hipótesis, bajo un plan de investigación basado en métodos científicos, analizar otras líneas de investigación.
350. Por otro lado, las instituciones públicas de la Ciudad de México deben actuar con empatía ante las tragedias que viven las personas que se acercan para recibir sus servicios. No es ético ni legalmente admisible que la mamá y el papá de una víctima, sean responsabilizadas sólo por el hecho de buscar su desarrollo profesional y económico. Tampoco es aceptable que la forma en que una persona se entere de la muerte de su hija sea a través del

ofrecimiento de servicios funerarios. Y menos aún es admisible que las instituciones circulen vía las redes sociales información falsa de la víctima, aparentemente con el propósito de desprestigiarla y responsabilizarla de su propia muerte.

351. Adicionalmente en la Recomendación 03/2012 no aceptada por la PGJCDMX, se solicitó que se diseñara un mecanismo de control y supervisión para evitar la filtración de información contenida en las indagatorias; la urgencia de tal mecanismo se vio reiterada en el presente caso.
352. La CDHDF pide a las autoridades de la SSP, PGJ, y TSJ, todas de la Ciudad de México, cumplan con lo establecido en la Ley General y ley local de víctimas, y que las atiendan con pleno respeto a sus derechos. No obstante lo anterior, esta CDHDF dará vista al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto que deslinde las responsabilidades, por la omisión de resguardar los datos personales y otra información contenida en la carpeta de investigación. A su vez, la CDHDF impulsará la capacitación y concientización de los medios de comunicación para fortalecer su papel social en la erradicación de los estereotipos de género, y el avance hacia una cultura de igualdad sustantiva.
353. Además, la PGJCDMX debe implementar las acciones necesarias para que, desde que se inicien las carpetas de investigación, se busque, localice e informe adecuadamente a los familiares, para que tengan la posibilidad de ejercer sus derechos como víctimas del delito. A su vez, resulta indispensable que el Agente del Ministerio Público garantice en todo momento que los familiares puedan tener acceso a la carpeta de investigación, a recibir copias de la misma y que el avance de la indagatoria no dependa del impulso de las víctimas o sus familiares.
354. A su vez, en tanto no se amplíe el artículo 459 del CNPP, es importante que las y los juzgadores realicen una interpretación extensiva del mismo, a favor de las víctimas, como lo hizo la Quinta Sala Penal en el presente caso.
355. Es de destacar que la investigación de las violaciones antes descritas representó un reto para esta Comisión. La PGJCDMX obstruyó el trabajo de la CDHDF al negarse a enviar información de la carpeta de investigación, sin embargo, se pudo acceder a la misma, lo que le permitió documentar las violaciones de derechos humanos. Este tipo de posiciones deben erradicarse.
356. Nos parece importante desde la Comisión visibilizar y reconocer la labor tanto de las víctimas que en el proceso se han transformado en defensoras que buscan desaparecer las brechas de desigualdad y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres. De igual modo, queremos resaltar el importante

trabajo de las organizaciones de derechos humanos como el Centro Vitoria, así como las mujeres que acompañan desde diversos ámbitos, académicos, institucionales y de organizaciones, como el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidios, Grupo de Académicas Expertas en Perspectiva de Género de la UNAM, las Colectivas y la Universidad Iberoamericana, quienes han creado redes de apoyo para las víctimas de violencia de género y sus familiares. Particularmente nos referimos a las que colaboran para encontrar la verdad, como es el caso de las personas que fungieron como testigos que superaron el temor y actuaron de forma solidaria con la madre y el padre de Lesvy Berlín.

357. Finalmente, esperamos desde la CDHDF que las autoridades acepten la presente recomendación y que a la par sirva para el desarrollo de los trabajos del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario para atender las propuestas del informe vinculado a la solicitud de la alerta de violencia de género. Asimismo, se hace un llamado para que se designe a la brevedad a la persona titular de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a efecto de dar operatividad a la nueva Ley.

IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

358. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos³⁶⁶.
359. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las

³⁶⁶ CPEUM. art. 1.

personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.³⁶⁷

360. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México³⁶⁸, protegen el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México³⁶⁹ y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión de los Derechos Humanos.
361. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.
362. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad³⁷⁰. Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
363. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

³⁶⁷ Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

³⁶⁸ La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

³⁶⁹ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

³⁷⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

368. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.³⁷⁵

369. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores.”³⁷⁶ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho³⁷⁷.

370. Resalta que las violaciones a derechos humanos relacionadas con la impunidad y falta de acceso a la justicia en casos de violencia contra las mujeres y las niñas no sólo tiene consecuencias negativas para quienes la sufren, sino también para sus familias, la comunidad y la sociedad en general. Por ello, las reparaciones deben tener en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos violatorios, y deben buscar tener efectos transformadores y correctivos³⁷⁸.

371. Al respecto, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha resaltado que, en estos casos, “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los

³⁷⁵ Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

³⁷⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

³⁷⁷ *Ibidem*, párr. 21.

³⁷⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 450.



humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³⁷¹, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

364. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.
365. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
366. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁷²

367. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”³⁷³, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”³⁷⁴.

³⁷¹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

³⁷² Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

³⁷³ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

³⁷⁴ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.



medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos³⁷⁹. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.³⁸⁰

372. La SCJN ha enfatizado que “la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos reparatorios y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. En ese entendido, la obligación de reparar a la quejosa cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia.”³⁸¹
373. Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por las violaciones a los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, verdad, integridad personal, memoria de la persona fallecida, intimidad y vida privada, todos con enfoque de derechos humanos, consiste en las siguientes:

X. Modalidades de la reparación del daño

X.1. Indemnización

374. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”³⁸²; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”³⁸³.
375. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial

³⁷⁹ *Ibidem*, párr. 452.

³⁸⁰ *Ibidem*, párr. 456.

³⁸¹ SCJN, Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía), Primera Sala, Sentencia de 25 de marzo de 2015, párr. 222.

³⁸² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

³⁸³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida³⁸⁴.

376. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas;³⁸⁵ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.³⁸⁶ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁸⁷

377. A su vez, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.³⁸⁸

378. En la presente Recomendación, se considera procedente el pago de indemnización a Araceli Osorio y Lesvy Rivera por concepto daño material e inmaterial, así como a V3 y V4, por concepto de daño inmaterial, a todas las víctimas por la afectación a sus proyectos de vida, cuya afectación es probablemente irreparable por la pérdida de evidencia derivado de la inadecuada actuación del personal policial y pericial en el lugar de los hechos y del INCIFO al momento de realizar la necropsia, derivado de la violación a sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, verdad, integridad personal en relación con la memoria de las personas fallecidas, intimidad y vida privada, por la actuación de las autoridades policiales, ministeriales y

³⁸⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

³⁸⁵ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

³⁸⁶ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³⁸⁷ ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

³⁸⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.

periciales que estuvo sesgada por la presencia de prejuicios, discriminación e invisibilización del contexto de violencia que enfrentó Lesvy Berlín, las acciones y omisiones de la SSP, PGJ y TSJ, todas de la CDMX, acreditadas en los apartados anteriores.

379. Asimismo, el manejo inadecuado que la PGJCDMX ha tenido respecto de la investigación penal, expuso a la V3 y la V4 a afectaciones de tipo psicoemocional, relacionadas principalmente con la falta de acceso a la información en su calidad de víctimas, así como con la exposición a diligencias y actuaciones basadas en estereotipos y prejuicios respecto de la vida e imagen de Lesvy Berlín. Dichas afectaciones derivan en la necesidad de otorgar un pago indemnizatorio por daño inmaterial.
380. Lo anterior, derivado de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables que omitieron realizar un enfoque diferencial. Además, han tenido que erogar distintos gastos con el fin de impulsar que se agilice la labor de los operadores jurídicos a cargo de la investigación de la muerte de Lesvy Berlín. Asimismo, las víctimas han sufrido detrimento en sus ingresos al tener que ausentarse de sus actividades laborales y su proyecto de vida se encuentra totalmente comprometido por la denegación de justicia.

X.2. Rehabilitación

381. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad"³⁸⁹, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas³⁹⁰, "como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad"³⁹¹. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social³⁹² adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.
382. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la

³⁸⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

³⁹⁰ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, Op. cit., párrs. 282, 283 y 284.

³⁹¹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Op. cit., párr. 549.

³⁹² ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.



realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad”³⁹³.

383. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios³⁹⁴, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.
384. Según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, Araceli Osorio, Lesvy Rivera, V3 y V4 deben acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento, tomando en consideración los dictámenes de impacto psicosocial elaborados por el personal especializado de esta Comisión, a fin de evitar una victimización secundaria. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.
385. Por otra parte, se deberán realizar gestiones para que las víctimas Araceli Osorio, Lesvy Rivera, V3 y V4 tengan acceso a los programas sociales que ofrece el Gobierno de la Ciudad de México que contribuyan a que puedan retomar su proyecto de vida. Para cumplir con este objetivo, se deberá hacer de su conocimiento un catálogo de los referidos programas sociales y los requisitos a cubrir para su incorporación.

X.3. Satisfacción

386. Las medidas de satisfacción “contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas”³⁹⁵. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, cuando sea pertinente y procedente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; d) una disculpa o posicionamiento público; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.³⁹⁶

³⁹³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

³⁹⁴ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Op. cit., párr. 252.

³⁹⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

³⁹⁶ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem*, párr. 22.

387. Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos³⁹⁷. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares³⁹⁸.
388. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas³⁹⁹.
389. En el presente caso, es procedente que la PGJCDMX y el INCIFO-TSJCDMX reparen la afectación al acceso a la justicia y a la verdad. En este sentido un acto de reconocimiento de responsabilidad resulta de relevancia como parte del resarcimiento a las víctimas Araceli Osorio, Lesvy Rivera, V3 y V4. El acto deberá ser acordado en cuanto a formato y contenido con las víctimas.
390. También es procedente la investigación y determinación, en tiempo breve, de responsabilidades administrativas y penales de las y los servidores públicos adscritos a la SSPCDMX (personal policial); PGJCDMX (personal policial de investigación, ministerial, pericial, de comunicación social y del ADEVI); y TSJCDMX (personal pericial del INCIFO), relacionados con la investigación del presunto feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, así como el personal encargado de atender a las víctimas indirectas en su calidad de víctimas del delito.
391. De igual forma, con el fin de preservar la memoria de Lesvy Berlín Rivera Osorio la PGJ deberá realizar una jornada cultural, que lleve su nombre, promoviendo las expresiones artísticas de interés de la juventud.

³⁹⁷ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, “Derecho a la Verdad en Las Américas”, *Op. cit.*, p. 7.

³⁹⁸ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

³⁹⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Op.cit.*, párr. 579.

X.4. Garantías de no repetición

392. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora⁴⁰⁰, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
393. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos⁴⁰¹; “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...] [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”⁴⁰².
394. En la presente recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en un contexto de discriminación estructural a las mujeres. Por ello, las autoridades recomendadas deben garantizar la implementación de medidas de vocación transformadora, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la impunidad y garantizar que las investigaciones penales se desarrollen con un enfoque diferenciado y de género, con el fin de evitar la repetición de hechos.
395. Resulta indispensable resaltar la falta de cumplimiento, por parte de la PGJCDMX, a lo requerido en el cuarto punto recomendatorio de la Recomendación 4/2017, en cuanto a la actualización del Protocolo-Feminicidio. Ante la persistencia de actos violatorios a derechos humanos

⁴⁰⁰ *Ibidem*, párr. 450.

⁴⁰¹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Op. cit.*, párr. 23.

⁴⁰² Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

como los acreditados en el instrumento mencionado, este Organismo reitera la imperiosa necesidad de revisar y actualizar los instrumentos normativos que guían las investigaciones por el delito de feminicidio. En el mismo sentido, para la realización de las modificaciones a la normatividad e instrumentos de apoyo que se recomiendan, es necesario que las autoridades recomendadas abran espacios de diálogo que cuenten con la participación de familiares de las víctimas, organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema y academia.

396. Otra de las necesidades detectadas, tiene que ver con la coordinación que debe existir entre personal ministerial de investigación y el ADEVI, para garantizar que las víctimas del delito y sus familiares reciban información veraz y oportuna por parte del Ministerio Público, con un trato digno y respetuoso sobre su situación, previo al ofrecimiento de servicios que brinda y que hagan presumir la pérdida de la vida de una persona. De igual manera, es necesario que las Fiscalías y Agencias del Ministerio Público cuenten con instalaciones adecuadas para que personal del ADEVI atienda a las y los familiares de las víctimas del delito, en un ambiente de privacidad y respecto a su dignidad.
397. Por lo que concierne a la SSPCDMX, la investigación realizada por esta Comisión pone de manifiesto la necesidad de que se adopten medidas para abatir el desconocimiento por parte del personal policial en cuanto a la metodología para el resguardo del lugar de los hechos y sobre la cadena de custodia e intervención con enfoque de derechos humanos, utilizando como metodología la perspectiva de género, para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público los hechos.
398. Finalmente, por lo que respecta al TSJCDMX, con el fin de garantizar que servicios periciales del INCIFO cuenten con las herramientas metodológicas necesarias para la elaboración de necropsias útiles en la investigación de feminicidios, este Organismo considera que se requiere la revisión y adecuación de la Guía Técnica para la Elaboración de Necropsias en caso de Feminicidios.

XI. Recomendación

A. Reparación del daño material e inmaterial

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como los planteamientos establecidos en el apartado IX Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de esta Recomendación, en un plazo no mayor de 180 días naturales:

PRIMERO. La SSPCDMX indemnizará económicamente, según corresponda, a las víctimas Araceli Osorio Martínez y Lesvy Rivera Calderón por el daño material e inmaterial, así como las afectaciones a su proyecto de vida, causado por las



violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de su adscripción. De igual forma indemnizará a las V3 y V4 por concepto de daño inmaterial y afectaciones al proyecto de vida causado por las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de su adscripción.

SEGUNDO. La PGJCDMX indemnizará económicamente, según corresponda, a las víctimas Araceli Osorio Martínez y Lesvy Rivera Calderón, por el daño material e inmaterial, así como al proyecto de vida causado por las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de su adscripción. De igual forma indemnizará a las V3 y V4 por concepto de daño inmaterial y afectaciones al proyecto de vida causado por las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de su adscripción.

TERCERO. El TSJCDMX indemnizará económicamente, según corresponda, a las víctimas Araceli Osorio Martínez y Lesvy Rivera Calderón, por el daño material e inmaterial, así como las afectaciones a su proyecto de vida, causado por las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de su adscripción. De igual forma indemnizará a las V3 y V4 por concepto de daño inmaterial y afectaciones al proyecto de vida causado por las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de su adscripción.

B. Rehabilitación

En un plazo no mayor a 60 días naturales, en los términos establecidos en el apartado IX Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de la presente Recomendación, y con base en los criterios que consideren de manera transversal y específica, las perspectivas de derechos humanos y de género, así como la participación de las víctimas, la PGJCDMX implementará las siguientes medidas:

CUARTO. Realizará las gestiones y adoptará las medidas necesarias, a fin de garantizar el otorgamiento de la atención médico-psicológica especializada que requieran Araceli Osorio Martínez y Lesvy Rivera Calderón, así como V3 y V4, derivado de las afectaciones ocasionadas por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. Para el establecimiento de los tratamientos recomendados, éstos deberán ser en una institución independiente a la PGJCDMX a elección de las víctimas, se deberán tomar en consideración las valoraciones o diagnósticos realizados por las organizaciones sociales que los acompañan y la CDHDF, con los que ya cuentan las víctimas. Asimismo, se garantizará por escrito que se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, incluyendo la transportación y tratamiento medicamentoso.

El cumplimiento de este punto de ninguna manera puede subsumirse por concepto del daño material e inmaterial.

QUINTO. Realizará las gestiones y adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar la inclusión de Araceli Osorio Martínez y Lesvy Rivera Calderón, así

como de V3 y V4 a los programas sociales que se requieran, a fin de garantizar su reintegración a la sociedad y la continuidad de su proyecto de vida.

C. Derecho a la verdad y a la justicia

En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, atendiendo a los términos establecidos en el apartado IX Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas:

C.1. SSPCDMX

SEXTO. Dará vista a las autoridades correspondientes, a efecto de que se realicen las investigaciones en materia administrativa y penal a las y los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación.

En las investigaciones que se lleven a cabo en la Dirección General de Asuntos Internos y en el Consejo de Honor y Justicia se tomarán en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia y se determinarán en plazo razonable.

C.2. PGJCDMX

SÉPTIMO. Dará inicio, integrará y determinará las investigaciones sobre responsabilidad penal iniciadas a las y los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría involucrados en los hechos documentados en la presente Recomendación, incluida la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-2 C/D/02973/08-2017.

En dichas investigaciones se tomarán en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia y se determinarán en plazo razonable.

OCTAVO. Colaborará con la Contraloría Interna en la PGJCDMX a efecto de que se realicen y determinen las investigaciones que correspondan en materia administrativa a las y los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación, incluyendo el procedimiento administrativo CI/PGJ/D/0827/2017.

Asimismo, dará vista a la Dirección General de Asuntos Internos, a efecto de que se realicen y determinen las investigaciones en materia administrativa que correspondan, tomando en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el

presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia y se determinarán en plazo razonable.

C.3. TSJCDMX

NOVENO. Dará vista a la Contraloría Interna del TSJCDMX para que se realicen las investigaciones que correspondan en materia administrativa a las y los servidores públicos adscritos al INCIFO involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación.

D. Satisfacción

En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, atendiendo a los términos establecidos en el apartado IX Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, PGJCDMX y TSJCDMX adoptarán la siguiente medidas de satisfacción, misma que deberán desarrollarse con base en criterios que consideren de manera transversal la perspectiva de derechos humanos, en particular un enfoque de género diferenciado, según corresponda:

D.1 PGJCDMX

DÉCIMO. Llevarán a cabo **una disculpa pública**, mediante la que se reconozca su responsabilidad en la violación a derechos humanos, explique a la opinión pública lo ocurrido, reivindique y preserve la honra y memoria de Lesvy Berlin Rivera Osorio, manifieste su compromiso de velar por la protección de los derechos humanos de quienes viven y transitan por esta Ciudad, de establecer mejores prácticas en la procuración de justicia, implementando la perspectiva de género, particularmente en la investigación de los delito de feminicidio, así como investigar y sancionar violaciones a derechos humanos, como garantía de no impunidad en esta Ciudad. La medida deberá realizarse con la participación de Araceli Osorio Martínez y Lesvy Rivera Calderón, así como de V3 y V4, atendiendo sus expectativas, ser ofrecida por servidora o servidor público con nivel no inferior al de Subprocuradora o Subprocurador y realizarse en un lugar simbólico para las víctimas. Para tal efecto, la propuesta deberá ser aprobada por las víctimas y/o sus representantes, debiendo contar con el visto bueno de esta Comisión.

DECIMO PRIMERO. A través de la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Comunicación Social realizaran una jornada cultural, que impulsen las expresiones artísticas de interés para la población juvenil, cuya finalidad sea promover el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente la temática de feminicidio. Para tal efecto, la jornada cultural, llevará el nombre de Lesvy Berlín Rivera Osorio. El diseño de la jornada deberá contar con el visto bueno de la CDHDF.

D.2. TSJCDMX

DÉCIMO SEGUNDO. El INCIFO llevará a cabo **una disculpa pública**, mediante la que se reconozca su responsabilidad en la violación a derechos humanos, explique a la opinión pública lo ocurrido, reivindique y preserve la honra y memoria de Lesvy Berlin Rivera Osorio, manifieste su compromiso de velar por la protección de los derechos humanos de quienes viven y transitan por esta Ciudad, de establecer mejores prácticas en la procuración de justicia, implementando la perspectiva de género, particularmente en la realización del procedimiento de necropsia, así como investigar y sancionar violaciones a derechos humanos, como garantía de no impunidad en esta Ciudad. La medida deberá realizarse con la participación de Araceli Osorio Martínez y Lesvy Rivera Calderón, así como de V3 y V4, atendiendo sus expectativas, ser ofrecida por servidora o servidor público con nivel no inferior al Director de INCIFO y realizarse en un lugar simbólico para las víctimas. Para tal efecto, la propuesta deberá ser aprobada por las víctimas y/o sus representantes, debiendo contar con el visto bueno de esta Comisión.

E. Garantías de no repetición

En un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, las autoridades recomendadas realizarán acciones tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas, mismas que deberán desarrollarse con base en los criterios que consideren de manera transversal y específica, las perspectivas de derechos humanos y de género.

Respecto a los puntos recomendatorios décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, la autoridad recomendada correspondiente deberá emitir una convocatoria pública para que sobrevivientes de delitos vinculados con violencia de género, organizaciones de la sociedad civil, academia, familiares de personas víctimas de delitos relacionados con muertes de mujeres y personas interesadas, participen en los procesos de elaboración y construcción de los instrumentos señalados en los referidos puntos.

E.1. SSPCDMX

DÉCIMO TERCERO. Establecerá un mecanismo de supervisión, evaluación y monitoreo que permita detectar en qué medida el personal policial adscrito a esa Secretaría conoce y aplica el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Preservación del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y Cadena de Custodia, así como identificar los obstáculos para la aplicación de dicha normatividad y las estrategias para subsanarlos.

Para ello se establecerá una metodología en donde desde su elaboración se cuente con expertos en materia de monitoreo, evaluación e indicadores de impacto y resultados.

E.2. PGJCDMX

DÉCIMO CUARTO. Contará con un sistema de información que permita determinar la efectividad del servicio que presta el personal ministerial, policial, pericial y de atención a víctimas, que interviene en investigaciones relacionadas con violencia contra la mujer y muertes de mujeres. Dicho sistema deberá integrarse con información relativa desde un periodo de cinco años anteriores al inicio del sistema penal acusatorio, tomando en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- Historial de sanciones firmes administrativas o penales por inadecuada prestación del servicio público;
- Perfiles de ingreso y permanencia del personal ministerial, policial, pericial y de atención a víctimas;
- Diligencias de investigación practicadas en cada caso, lo cual se deberá realizar de forma desagregada;
- Seguimiento de los casos judicializados;
- Tiempo que transcurre entre el inicio de la investigación, integración de la averiguación previa o en su caso carpeta de investigación, consignación y/o la sentencia;
- Recursos asignados año con año, dividido por tipo de personal.

La metodología del sistema de información deberá tomar en cuenta los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos y contar con el visto bueno de esta Comisión.

La información deberá ser actualizada periódicamente y estar disponible en versión pública en su página institucional.

DÉCIMO QUINTO. Actualizará conforme al Sistema Penal Acusatorio, el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio utilizando la perspectiva de derechos humanos, en particular con un enfoque de género diferenciado y de atención a víctimas y familiares con respeto a la dignidad y necesidades de las mismas, con el fin de que éste establezca, como mínimo:

- Que toda investigación en la que se presuma un feminicidio, la investigación se remita de manera inmediata a la agencia especializada correspondiente.
- Que el mecanismo de control previsto en el protocolo cumpla el objetivo de detectar el grado de desempeño por parte del personal de policía de investigación y del área de servicios periciales del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio, así

como de la normatividad relacionada con la adecuada cadena de custodia y la preservación del lugar de los hechos, de igual manera deberá identificar los obstáculos para el cumplimiento dicha normatividad y en su caso, realice acciones tendientes al acatamiento de su mandato.

- Que el apartado sobre el procedimiento de atención para las víctimas indirectas, ofendidos y testigos del citado protocolo, contemple un mecanismo de coordinación entre personal ministerial de investigación y del ADEVI para garantizar que dicha atención sea adecuada y oportuna, y que los procesos sean apegados a los más altos estándares en materia de derechos humanos.
- Un mecanismo de coordinación entre PGJCDMX y SEDESA para que los médicos acudan al lugar del hecho o hallazgo para el levantamiento del cadáver.

El Protocolo deberá contar con el visto bueno esta Comisión y publicarse en la página oficial de la PGJCDMX para la consulta al público general, asimismo deberá darse difusión en todas las Agencias de esa Procuraduría, incluidos trípticos y otros elementos informativos.

DÉCIMO SEXTO. Realizará las acciones necesarias con el fin de rediseñar y fortalecer el Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio con el fin de que funja como un mecanismo de control y evaluación de la efectiva implementación del referido.

DÉCIMO SÉPTIMO. Elaborará un prontuario normativo dirigido al personal ministerial y del área de comunicación social de la PGJCDMX respecto al adecuado manejo y protección de la información relativa a los casos en los que se investigue la muerte de una mujer y las sanciones previstas en caso de incumplir dicha normatividad.

E3. TSJCDMX

DÉCIMO OCTAVO. Con asesoría técnica de expertos nacionales e internacionales en materia de necropsias se revise y actualice la Guía Técnica para la Elaboración de Necropsias en casos de Femicidio, permitiendo entre otras cosas, que se aplique no sólo en los casos de Femicidios sino en todas las muertes de mujeres, utilizando un enfoque de derechos humanos.

Una vez revisada y en su caso actualizada la guía señalada en el punto que antecede, se capacite progresivamente al personal de ese Instituto que realiza necropsias con los nuevos contenidos.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

Nashieli Ramírez Hernández



C.c.p. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Juan Gabriel Corchado Acevedo, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Luciano Jimeno Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.